

¿En qué sede se deben cobrar las sumas adeudadas por las cuotas alimentarias, a que alude el artículo 30 de la LEY DE PENSIONES ALIMENTARIAS?
¿Procede la condena o exención al pago de costas en los procesos de ejecución de cuotas alimentarias atrasadas?

Re: CONCLUSIONES

de Karla Ramírez Quesada - lunes, 3 de mayo de 2010, 17:40

Hola compañeros y compañeras que gusto haber compartido con ustedes en este foro, he aprendido mucho y espero que mi pequeño aporte sea de provecho.

Agradezco a la Escuela Judicial por la oportunidad brindada. Mil gracias Don Diego por sus lindas palabras y por su apoyo.

Coincido con el planteamiento de ustedes en muchos aspectos, veo mucha pasión por la materia alimentaria y por estos medios de aprendizaje, lo que me hace sentir muy complacida.

La capacitación permitirá que se vayan apropiando los conceptos, las palabras, la realidad en clave a Derechos Humanos y Equidad de Género, por parte de los y las operadores del derecho y que ello sea la clave para aplicar e interpretar la dilación ante el incumplimiento de la persona deudora y el cobro de costas en los procesos alimentarios a la parte vencida.

Puntos necesarios a tomar en cuenta a la hora de revisar el Anteproyecto de Código Procesal Familiar, a efecto de no remitir a otras normas, sino crear normas propias del proceso familiar.

Si creo necesario, como bien apunta Don Francisco, destacar la importancia de que los jueces y juezas incorporem en nuestro trabajo diario y en nuestras resoluciones, la perspectiva de género y de derechos humanos.

El género como construcción social, tiene un largo recorrido histórico y se ha consolidado una forma específica de relación entre hombres y mujeres, en las que el hombre varón siempre ha llevado la ventaja, heredada de una cultura

normativa sin sesgos ni limitaciones en el ejercicio del derecho.

La institución judicial debe reflexionar sobre la materia alimentaria, no sólo por la relevancia de la materia en su carácter social, sino también por el fin que persigue, que es la inmediatez de los alimentos.

Integrar a los usuarios y usuarias, a los servidores y servidoras judiciales en el proceso de cambio cultural, nos llevará a humanizar y mejorar el servicio con la aplicación de los nuevos métodos de trabajo y organización del servicio al público.

En cuanto al tema planteado, al igual que Don Francisco, veo que vamos por buen camino, ya que existió interés y coincidencia en cuanto a la competencia material en la cual se debe llevar a cabo la ejecución de los títulos ejecutorios, la necesidad de establecer un proceso ágil y expedito para que la parte actora pueda cobrar los alimentos no pagados sin más

patriarcal.

Esas ideas sobre las diferencias entre los sexos, hacen posible las desigualdades entre los mismos, que se transmiten de generación en generación a través de la palabra escrita.

El lenguaje, entonces, sirve precisamente como mecanismo de consolidación de esa forma específica de visión del mundo. Además, como sistema escrito, condensa morfológicamente esa experiencia, traduciéndola en signos comunicacionales que expresan la forma correcta de pensar, sentir y expresar la visión de mundo que se ha aprehendido.

Costa Rica se ha caracterizado por firmar, ratificar y aprobar leyes e instrumentos internacionales, que garantizan la efectiva igualdad de derechos de los hombres y de las mujeres, empero, existen todavía normas

con lenguaje sexista o sesgos androcéntricos, producto de un modelo totalmente patriarcal, que atenta contra esos esfuerzos ya alcanzados o logrados. Traduciendo muchas veces lo anterior en prácticas y procesos que atentan contra el equilibrio de género.

A nivel de Derecho sustantivo, el Derecho Alimentario figura como un derecho fundamental, de carácter universal, cuyo ejercicio no debe verse limitado por ninguna distinción por sexo, raza, nacionalidad o religión.

La legislación nacional, tiene contemplada la responsabilidad del Estado costarricense de garantizar el ejercicio del derecho alimentario, la cual esta contemplada en el artículo 38 del Código de Niñez y Adolescencia.

Por ello, los jueces y las juezas, como concedores de los derechos humanos, tenemos la obligación de proyectar a la comunidad, en nuestras actuaciones escritas o verbales, un lenguaje equitativo, sin sesgos sexistas ni androcéntricos, es decir, propiciar que tanto a hombres como mujeres se visualicen como personas destinatarias de los mismos derechos.

Re: Foro EXCELENTES
MODERADORES

de Diego Benavides Santos - viernes, 30
de abril de 2010, 20:58

Agradezco al grupo moderador. Karla con su elegancia y categoría. Siempre excelente. Don Chico con su experiencia, cuando yo llegué a la materia el tenía ya muchos años en esto, entraba uno a su oficina, siempre el escritorio limpio de expedientes, siempre al día, eso sí jurisprudencia y gacetas todas subrayadas en amarillo y algo de esto en la mano, no solo de familia, sino de todo. Siempre ha cumplido lo que dijo Couture, Estudia, si no lo haces cada día eres menos abogado.

Experiencia y juventud, gran combinación.

Les externo a ambos mi admiración y mi

Este deber supone cuestionar seriamente las prácticas judiciales existentes, la aplicación e interpretación del Derecho Procesal y Sustantivo de Familia, a efecto de no limitar el ejercicio del derecho.

La administración de justicia debe superar todos aquellos obstáculos que imposibilitan, o en algún grado dificultan, el acceso de todas las personas en condiciones de igualdad, para los grupos más vulnerables de la sociedad.

En cuanto a los procesos de ejecución en materia alimentaria, tema de nuestro foro, es clara la necesidad de establecer un procedimiento que beneficie la celeridad y sumaridad, por el principio de inmediatez. Lo anterior, en consonancia con la idea de justicia pronta y cumplida que demandan en la actualidad los usuarios y usuarias, al punto tal que dicha exigencia ha sido elevada al rango de derecho fundamental. Así como que la parte vencida sea condenada al pago de costas, ya que no se podría decir que el principio de gratuidad incluya el costo del proceso.

gratitud. Rabo y orejas en esta faena.

Afectuosamente

Diego

Re: Foro A MANERA DE
CONCLUSION PERSONAL

de Francisco López Arce - viernes, 30 de
abril de 2010, 18:58

UN SALUDO A TODOS Y TODAS

CUMPLO CON EL REQUISITO PEDIDO
POR LA ESCUELA JUDICIAL
Y EMITO ESTAS CONCLUSIONES AL
CIERRE DE ESTE FORO

1. Comparto todos los planteamientos de DON DIEGO BENAVIDES.
2. Con él, la participación, en este foro, por momentos, alcanzó niveles apasionantes.
3. Encuentro que vamos por buen

camino, en el sentido de que, para una mayoría de los participantes, existen varios puntos de coincidencia, como son: la competencia material del órgano jurisdiccional que debe llevar a cabo la ejecución de los títulos ejecutorios; y la necesidad de seguir condenando en costas en los procesos de pensión alimentaria.

4. Me da la impresión de que el asunto de la perspectiva de género, para un buen número de participantes, no ha calado hondo, todavía. Ojalá se me demuestre lo contrario, para bien de las mujeres que figuran como actoras o acreedoras en múltiples procesos alimentarios.

5. De mi parte, lancé preguntas, pero, también ofrecí respuestas. Entre mi compañera Karla y yo contestamos, por lo menos, tres de las preguntas formuladas por DON DIEGO.

6. Me quedé corto en lo que debí haber aportado. No tengo excusas.

Re: Foro A MANERA DE CONCLUSION PERSONAL

de Diego Benavides Santos - viernes, 30 de abril de 2010, 17:59

Apreciados compañeros (as) y amigos (as):

Después de las reflexiones de todos los compañeros y compañeras y de la señora moderadora y del señor moderador hechas en este foro virtual, a manera de conclusiones personales, comentaré el artículo 30 de la Ley de Pensiones Alimentarias de la siguiente manera:

ARTICULO 30.- Título ejecutivo por deuda alimentaria

Se podrán cobrar alimentos (1) por las sumas adeudadas (2) durante un período no mayor de seis meses (3) . Constituirán título ejecutivo (4), la resolución (5) firme (6) que establece lo adeudado (7) y la que ordena el pago de gastos extraordinarios (8)

(1) Entiéndase que ese cobro es en la sede jurisdiccional de pensiones alimentarias, conforme lo han establecido en votos de competencia tanto la Sala Segunda (v.gr. 2009-001298), como la Sala Primera (1275-C-S1-2009) como los tribunales superiores (Tribunal Primero Civil, Nº 769-L-) . Esto de conformidad con el numeral 120 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(2) Se trata generalmente de alimentos pasados, respecto de la cual la figura del embargo contrasta con la de retención o deducción que generalmente se aplica para alimentos presentes. Para hacer esta distinción podemos acudir al artículo 172 del Código de Trabajo, sobre la suma embargable por pensiones alimentarias. Ahí se pone un tope de cincuenta por ciento para embargos por alimentos, mientras que debe interpretarse que tratándose de deducción o retención de salarios por alimentos no existe ese tope del 50 %, pues es mas gravosa la situación del apremio corporal a la que se vería expuesto el deudor alimentario. Incluso podría llegar al cien por ciento si es que la cuota fijada es igual o superior.

(3) Esto no obsta para que de acuerdo con la directriz de cumplimiento de los deberes de familia y del principio de interpretar en favor de los beneficiarios (de los artículos 2 y 7 de la Ley de Pensiones Alimentarias,) se emitan consecutivamente y se despache ejecución por diferentes seis meses. No puede entenderse este plazo de seis meses como una prescripción o como una caducidad, ni excluye que las deudas en general por alimentos que no ha sido posible hacer efectivas por apremio corporal o bien de otras maneras dentro del proceso alimentario, no se cobren por vías amplias como podría ser un ordinario de cobro de pensiones alimentarias o bien de familia, por ejemplo por “enriquecimiento injusto”. Ahora bien, aún y cuando, el artículo 167 del Código de Familia establece el carácter imprescriptible del derecho fundamental alimentario, ello no quiere

decir que los alimentos pasados no prescriban y acá la discusión sería cuál es el plazo de prescripción que resultaría aplicable, siendo las alternativas a considerar la prescripción de tres años (Sala Segunda 272-94) o bien de diez años (Sala Segunda 2004-00574), ambas generales del ordenamiento, establecidas en el Código Civil.

(4) Si bien el legislador utiliza el concepto de título ejecutivo, lo correcto es interpretar que se trata de un título ejecutorio, pues la deuda se establece por resolución judicial, la que se debe ejecutar. Por ende, no procede acudir a la vía monitoria de la Ley del Cobro Judicial, ni antes procedía acudir a la vía ejecutiva simple, sino que lo que procede es la vía de apremio patrimonial directa, es decir, de una vez se va a los embargos y a los remates, ahora si conforme con la Ley de Cobro Judicial ajustada para aplicación, por interpretación y para laguna, por los principios de los artículos 2 y 7 de la Ley de Pensiones Alimentarias, teniendo siempre muy en cuenta que se trata de trámites donde no se requiere abogado y en los cuales está de por medio el principio de gratuidad. La oficiosidad debe reinar y además todo obstáculo que se presente en la ejecución, sea para embargos, sea para avalúos, o remates o bien otros gastos que se requieran en la ejecución, y que puedan dar al traste con la efectiva ejecución y satisfacción de la deuda alimentaria debe ser removido por el Juez de Pensiones Alimentarias. Debe aclararse, que no se requiere, para constituir el título ejecutivo, que se emita o expida una certificación o algo semejante. Por otro lado, como medida interna del Despacho se puede manejar un desglose, o legajo aparte, para facilitar la manipulación y así lograr que los otros trámites no interfieran con éste y viceversa.

(5) Está resolución deberá establecer el monto adeudado, disponer el pago de intereses al tipo legal hasta el efectivo pago, y condenar al deudor al pago de

ambas costas de la ejecución. En cuanto a los intereses tendrían un carácter indexatorio por el transcurso del tiempo. En cuanto a las costas, si bien está de por medio la gratuidad, lo cierto es que dicho principio de gratuidad no obsta para que el deudor renuente pague esos gastos necesarios para la ejecución, Véase por ejemplo en el artículo 11, como al acreedor alimentario podría cargársele algún gasto, pero ese gasto debe ser reembolsado por el deudor renuente, mediante la condena de costas. Sobre todo en estas ejecuciones alimentarias en que se han cargado gastos a la parte actora, se construye una desigualdad ostentosa cuando no hay condena en costas. Igual debe hacerse recaer embargo sobre los bienes del deudor alimentario. El Juzgado si cuenta con equipo de cómputo, de acuerdo con el principio de oficiosidad, deberá hacer los estudios respectivos para ver si hay alguna información de bienes a favor del deudor en registros públicos.

(6) Esto implica que transcurra el plazo de los recursos que quepan contra esa resolución, o bien que dichos recursos sean conocidos por la autoridad judicial competente. En mi opinión, proceden los recursos de revocatoria y de apelación, que se deben interponer en tercero día y exponiendo los motivos de inconformidad; es decir, de acuerdo con las pautas de impugnación de la Ley de Pensiones Alimentarias. La apelación, procede en virtud de que esa resolución posee efectos propios (artículo 53 inciso g). No obstante que se requiera la firmeza, lo cierto es que la orden de embargos debe ejecutarse a condición de las resultas del recurso, conforme sucede con las medidas cautelares. Para dar el paso de los remates si se requiere la firmeza de la resolución, como sucede con los títulos ejecutorios.

(7) Para establecer lo adeudado debe hacerse el examen de los seis meses que no cubra el apremio corporal, salvo

que haya una petición expresa de que se abarquen esas sumas que cobija el apremio. No debe exigirse, como si lo hacía la ley de 1953, que se haya gestionado (por ejemplo por medio de solicitudes de apremio corporal) el cobro de las mensualidades. El requisito está en la ley actual para el apremio corporal en el artículo 25, mas no debe hacerse extensivo al cobro ejecutivo de conformidad con la directriz de responsabilidad en los deberes de familia y el principio pro alimentario, de los artículos 2 y 7 de la LPA. Es el deudor quien debe acreditar el pago. Si se actúa en forma contraria se estaría fomentando un proceder de irresponsabilidad familiar, lo que va en contra de la directriz de la ley del artículo 2.

(8) Si bien acá, se hace la mención de los gastos extraordinarios (desde luego no se refiere ni al aguinaldo ni al salario escolar, pues dichas cuotas son por gastos previsibles, y por ende son ordinarios), lo cierto es que podrían leerse acá todas aquellas resoluciones que establezcan como títulos ejecutorios, el pago de una suma de dinero dentro del proceso alimentario. Es decir los títulos ejecutorios en la materia no son numerus clausus.

REITERO, POR ULTIMO UNA REFLEXION QUE HABIA HECHO EN ESTE FORO (MUY PROBABLEMENTE EQUIVOCADA):

“...se presenta acá el reto de la aplicación de una norma general que debe ser imbuida en los principios del derecho de familia, en este caso en los de pensiones alimentarias (sobre todo artículos 2 y 7 de la LPA), de derechos humanos y de los grupos especialmente vulnerables. El Juez especializado de familia y el que funge como tal debe tener el conocimiento, mas especialmente la habilidad y la destreza de realizar acertadamente el traslado al contexto del proceso familiar, y asimismo reafirmar la actitud de no conformarse con una aplicación mecánica ni literal de la normativa...” Agrego en este momento

que, el Juez de Familia, y por ende el de pensiones alimentarias, que haga un traslado automático de normas de otras materias, sin reparar en las circunstancias del contexto jurídico familiar, por ejemplo de normas del código procesal civil, no ha desarrollado las competencias profesionales para la materia.

Un cordial saludo, gracias por todo el conocimiento y reflexiones compartidos. Sin duda he aprendido mucho. Mañana 1o de mayo cumpla 20 años de mi primer nombramiento como Juez (precisamente en el Juzgado de Tarrazú, Dota y León Cortés, en ese tiempo eran Alcaldías) y esta actividad me ha servido de celebración. Renuevo mi cariño y entusiasmo por este delicado trabajo, consciente de la gran responsabilidad que recae sobre nosotros. Igual, he recargado baterías para ir por todas las metas que en equipo (despachos, jurisdicción de familia, Poder Judicial, país) debemos conseguir. Un abrazo a todos y a todas. Diego Benavides

Re: Foro

de Francisco López Arce - jueves, 29 de abril de 2010, 20:19

REQUISITOS QUE EXIGE EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE PENSIONES ALIMENTARIAS PARA QUE LA PENSIÓN ALIMENTARIA SEA TÍTULO EJECUTORIO:

1) Las sumas adeudadas, en concepto de alimentos, deben ser por un período no mayor de seis meses.

2) La resolución que establezca tales sumas, se encuentre firme.

2) Puede tratarse de sumas por el pago de gastos extraordinarios.

PREGUNTA:

¿Qué pasa con los gastos ordinarios, como los de entrada a clases? ¿En cuál de esos supuestos se ubicarían?

MI RESPUESTA:

Estarían dentro del primer supuesto, por ser gastos ordinarios, o previsibles, como el aguinaldo. Sobre este punto, de los gastos ordinarios, la SALA CONSTITUCIONAL se ha pronunciado así:

“...Señala la doctrina que quien cuenta a su favor con una cuota alimentaria, fijada por convenio o judicialmente, puede obtener la fijación judicial de una cuota extraordinaria ante situaciones que escapan a lo que representó la razonable previsión de las necesidades del alimentista al acordarse el convenio o la sentencia dictada. Los gastos que se presentan en determinada época del año, pero que resultan previsibles, pueden ser incluidos en la cuota ordinaria, y en caso de no haberse procedido de ese modo, darán lugar a la fijación de una cuota extraordinaria. La cuota de alimentos establecida jurisprudencialmente en favor del alimentario durante los meses de diciembre de cada año, no debe considerarse como cuota o pago extraordinario, pues éstos se refieren a situaciones o abarcan aspectos no comprendidos para atender las necesidades ordinarias de la vida, es decir las que suceden regularmente, de acuerdo a las circunstancias que rodean al alimentario al momento de establecer la cuota. Mientras, la cuota extraordinaria se refiere o cubre los fenómenos que en el curso de la vida, aparecen como necesidades sobrevinientes que no fueron contempladas en la cuota ordinaria, toda vez que no fueron previstas en el momento de establecerla...”.

(SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, voto 6093-94, de las 9:12 horas del 18 de octubre de 1994, y voto número 1392-2000, de las 18:40 horas del 9 de febrero de 2000).

Tratándose de ese tipo de gastos, el voto número 1852-01, de las 9 horas del 14 de diciembre de 2001, emitido por el TRIBUNAL DE FAMILIA, estimó que los gastos de entrada a clases son

ordinarios, por ser cíclicos y previsibles:

“III. La liquidación establecida por ella, fue resuelta mediante resolución de las quince horas cincuenta minutos del ocho de agosto pasado. De esa resolución apela el obligado alimentario, alegando que él no es asalariado del sector público, por lo que resulta improcedente que se le obligue a cancelar la suma de CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO COLONES EXACTOS por concepto de salario escolar.

IV. Primeramente, es importante aclarar que lo resuelto en primera instancia, no tiene como fundamento el salario escolar sino los gastos absolutamente previsibles que se suscitan al ingreso del año escolar. Es decir, lo liquidado no corresponde a gastos extraordinarios ni a la ejecución del Decreto Ejecutivo que estableció el salario escolar para los asalariados del sector público, sino a la satisfacción de gastos cíclicos, previsibles e inevitables, como son aquellos en los que se incurre con la entrada a clases. La denominación que el A-quo haya dado a lo liquidado, es irrelevante, pues, lo que interesa es el fundamento y como se dijo, éste radica en la previsibilidad del gasto liquidado. Note el recurrente que incluso para cancelar los gastos a los que se refiere el artículo 37 del Código de la Niñez y la Adolescencia, la norma no hace distinción entre los obligados que perciban y los que no perciban salario escolar. Por el razonamiento dado, se confirma la resolución apelada en lo que ha sido objeto del recurso”.

¿Y LA RESPUESTAS DE USTEDES?

Re: Foro
de Francisco López Arce - jueves, 29 de abril de 2010, 20:03

DOS INQUIETUDES MÁS.

COMO ESTO DE LOS TÍTULOS EJECUTORIOS TIENE ESTRECHA RELACIÓN CON LAS SENTENCIAS, LES LANZO ESTAS INQUIETUDES:

I. LA SENTENCIA QUE CONCEDE ALIMENTOS ES DECLARATIVA: TIENE EFECTOS RETROACTIVOS A LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA.

“El fundamento sustancial que permite afirmar la retroactividad de la sentencia ha sido expuesto, entre otros, por Couture. Enseña este autor que la sentencia de alimentos se descompone virtualmente en tres partes: una de carácter declarativo en la cual el juez reconoce el título al actor (parentesco, contrato, testamento) y lo declara apto para obligar al deudor; otra parte constitutiva (esto es, determinativa) del quantum de la pensión alimenticia adeudada; y una última de condena en la cual concretamente impone al deudor la prestación y asegura la vía ejecutoria al acreedor. ‘La tesis de que los alimentos sólo se deben desde la sentencia – agrega Couture- descansa en el error de dar carácter principal a la parte constitutiva de la sentencia; la tesis de que retrotrae sus efectos al día de la demanda, pone en primer término el carácter de condena que tiene la decisión’.

Por ello entendemos acertada la jurisprudencia mayoritaria de nuestros tribunales, que, aun antes de la sanción del Código Procesal vigente, había establecido el carácter retroactivo de la sentencia de alimentos a la fecha de interposición de la demanda, ya que aquélla es declarativa del derecho a percibirlos por parte del alimentado, quien formula su petición sobre la base de una necesidad actual que debe ser atendida”. (ZANNONI, Eduardo. DERECHO CIVIL. DERECHO DE FAMILIA. Tomo I, 3 a. edición, Ed. ASTREA, Buenos Aires, Argentina, 1998, p. 146-147).

II. PERO, LA SENTENCIA QUE DECRETE LA DISMINUCIÓN O CESE

DE LA CUOTA ES CONSTITUTIVA: LA DISMINUCIÓN O CESE, RIGE A PARTIR DE SU FIRMEZA, ÚNICAMENTE.

“...En cambio, nada dispone la norma respecto del efecto de la sentencia en los casos en que ella acogiese el pedido de disminución o, eventualmente, cesación de la cuota.

La doctrina y la jurisprudencia consideran, en general, que la sentencia en tales casos es constitutiva y que, por lo tanto, la disminución o cese de la cuota sólo serán efectivas a partir de que ella quede firme. Lo contrario –se sostiene– implicaría obligar al alimentista a restituir las sumas percibidas en demasía durante el incidente que concluyó reduciendo o haciendo cesar la cuota...”. (ZANONI, op cit. p. 156).

Re: Foro

de Francisco López Arce - jueves, 29 de abril de 2010, 19:51

VARIOS PUNTOS PARA EL FORO

PENSIÓN ALIMENTARIA PROVISIONAL:

El artículo 21 de la LEY DE PENSIONES ALIMENTARIAS prevé la pensión alimentaria provisional.

La resolución que decreta la pensión alimentaria provisional es ejecutiva y ejecutoria. (SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA voto número 300-90 de las 17:00 horas del 21 de marzo de 1990, voto número 45-2006, de las 9:44 horas del 6 de enero del 2006, y muchísimos votos más).

Sin embargo, la norma NO dice que esa resolución sea, por sí, título ejecutorio, al menos sin haber adquirido firmeza.

¿Una vez firme, es título ejecutorio, o no lo es por estar condicionada a lo que se decida en la sentencia?

RESOLUCIONES HOMOLOGATORIAS DE CONVENIOS:

Según los artículos 9, 44 y 61 de la LEY

DE PENSIONES ALIMENTARIAS y 39 del Código de la Niñez y la Adolescencia, y 9, 431, 629 y 630 del Código Procesal Civil, las resoluciones que homologuen acuerdos sobre obligaciones alimentarias tendrán los mismos efectos de la sentencia ejecutoria, o sea, de la sentencia firme. Son títulos ejecutorios.

Y procede la ejecución de la sentencia firme, por la vía del APREMIO PATRIMONIAL, siempre que en ella se establezca la obligación de pagar una cantidad de dinero, líquida y exigible.

TÍTULOS EJECUTORIOS – NO PUEDE HABER NUMERUS CLAUSUS

En forma expresa, los artículos 23 y 30 de la LEY DE PENSIONES ALIMENTARIAS mencionan el título ejecutivo.

El numeral 25, párrafo segundo, nos habla de “vía ejecutiva”.

Pero, por tratarse de títulos ejecutorios, no habría numerus clausus, porque bastaría que una resolución firme –auto o sentencia- establezca la obligación de pagar una cantidad de dinero, líquida y exigible, para proceder al embargo, avalúo y remate de bienes del deudor alimentario.

El artículo 23 de la LEY DE PENSIONES ALIMENTARIAS prevé como una “acción de regreso” que puede emprender el deudor, para que la parte acreedora alimentaria, le restituya el monto pagado, en concepto de cuotas de pensión alimentaria provisional. No contempla el caso del monto de la cuota concedido en sentencia que, luego, es reducido por el superior, al conocer en apelación; tal vez, tres o cuatro meses después.

Si el deudor ha venido pagando el monto de la cuota fijado en sentencia en CUATROCIENTOS MIL COLONES MENSUALES y, cuatro meses después, el superior, al conocer una apelación, lo reduce a DOSCIENTOS MIL COLONES MENSUALES, ¿cómo hace para que la parte acreedora le restituya los OCHOCIENTOS MIL COLONES pagados de más?

OBLIGACIÓN DINERARIA Y

OBLIGACIÓN DE VALOR:

Se dice que las obligaciones dinerarias difieren de las de valor en cuanto al objeto debido. En las dinerarias, se debe un quántum económico, donde el dinero está presente en la constitución de la obligación y, en su solución. Mientras que en las obligaciones de valor se debe un valor abstracto, donde el dinero solo está presente en la solución. Por tanto, las obligaciones alimentarias son OBLIGACIONES DE VALOR, porque el dinero no estuvo presente en su constitución, aunque se utilice en su solución.

¿Sería válido argumentar que una certificación de la resolución a que alude el artículo 30 de la LEY DE PENSIONES ALIMENTARIAS NO es título ejecutivo, porque en ella no consta la existencia de una obligación dineraria?

LO QUE NO ES UN TÍTULO EJECUTIVO:

NO SE RECONOCE EL VALOR DE TÍTULO EJECUTIVO, A LA CONFESIÓN FICTA:

Como en muchos procesos de alimentos existen confesiones en rebeldía, se debe tener en cuenta que la jurisprudencia no reconoce el valor de título ejecutivo, a ese tipo de confesión, o confesión ficta; criterio que ha sido avalado por la SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

“VI. DE LA CONFESIÓN FICTA Y SUS EFECTOS. La jurisprudencia impugnada –del TRIBUNAL SUPERIOR PRIMERO CIVIL DE SAN JOSÉ- no reconoce el valor de título ejecutivo a la confesión ficta o en rebeldía, sino que exige que la misma sea simple y llana; consideración que en modo alguno resulta, ni un exceso de la función interpretativa, así como tampoco el ejercicio de la función legislativa, como arguye el accionante; sino que responde a la naturaleza jurídica y definición dada al título ejecutivo como tal; y por ende, no es contraria al Derecho de la Constitución...”. (SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, voto número

11900-2005, de las 14:54 horas del 31 de agosto del 2005).

De por sí, la confesión ficta admite, siempre, la producción de prueba en contrario. "...A diferencia de la confesión expresa que posee efectos vinculantes para el juez y es en principio irrevocable, la ficta confessio admite la producción de prueba en contrario". (VARELA, Casimiro A. VALORACIÓN DE LA PRUEBA, en "LA PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL", COMPILACIÓN DE PARAJELES VINDAS, Gerardo).

Así se ha pronunciado la SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

"... En efecto, como se explicó en el voto de esta Sala número 544 de las 9:20 horas del 1° de julio del 2004, la confesión tácita constituye una presunción 'iuris tantum', que puede combatirse con pruebas en contrario...". (SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, voto número 364-2005, de las 10:35 horas del 13 de mayo del 2005).

Ejemplo: a una audiencia de recepción de prueba, no compareció el accionado – deudor alimentario- a rendir confesión. La actora pidió que –en el acta respectiva- se consignara esta pregunta: que el accionado diga que él se comprometió, con ella, a pagar la suma de TRESCIENTOS MIL COLONES, en los primeros veinte días del mes de enero, de cada año, como gastos de entrada clases, a favor de sus dos hijos menores de edad: JUAN PABLO y LUIS ÁNGEL, ambos BRENES ABARCA. El JUEZ que recibió la prueba, consignó la pregunta de esa forma.

En rebeldía, no se podría tener al accionado como confeso, en el sentido de que él debe pagar la suma de TRESCIENTOS MIL COLONES, en los primeros veinte días del mes de enero, de cada año, como gastos de entrada clases, a favor de sus dos hijos menores de edad: JUAN PABLO y LUIS ÁNGEL BRENES ABARCA; con el fin de que la actora le cobre esa cantidad por la vía ejecutiva.

EL APREMIO PATRIMONIAL Y LA RETENCIÓN O DEDUCCIÓN SALARIAL, SON VÍAS COACTIVAS, EXCLUYENTES DE LA VÍA DEL APREMIO CORPORAL

Al respecto, el artículo 25 de la LEY DE PENSIONES ALIMENTARIA, en su párrafo segundo, establece:

"El apremio (corporal) no podrá mantenerse por más de seis meses; se revocará, si la parte interesada recurre a la vía ejecutiva para cobrar la obligación o si el deudor alimentario la cancela".

El mismo artículo 25, en su párrafo primero, de la LEY DE PENSIONES ALIMENTARIAS señala que el apremio corporal no procederá, si se probare que al obligado se le practica la RETENCIÓN EFECTIVA sobre salarios, jubilaciones, pensiones u otros rubros similares.

El artículo 28, párrafo final, ibídem reza:

"Cuando la pensión se deduzca directamente del salario del deudor alimentario, por indicación del juez, el patrono tendrá la obligación de proceder en la forma señalada en el párrafo anterior".

Asimismo, el artículo 62 la LEY estatuye:

"Artículo 62. RETENCIÓN DE SALARIO Y RESPONSABILIDAD PATRONAL. Cuando el deudor de alimentos posea una fuente regular de ingresos, por gestión de la parte interesada podrá ordenarse retener el monto correspondiente a la cuota alimentaria impuesta. La orden deberá ser acatada por el patrono o el encargado de practicar la retenciones quienes, en caso de incumplimiento, serán solidariamente responsables del pago de la obligación, esto sin perjuicio de que sean sancionados por el delito de desobediencia, contemplado en el Código Penal".

El artículo 64 de la LEY se refiere a la PREFERENCIA DE LA RETENCIÓN ALIMENTARIA:

"ARTÍCULO 64. Preferencia de la

retención alimentaria. Para retener la cuota alimentaria ordenada por la autoridad, los embargos sobre los sueldos no constituirán obstáculo y solo cubrirán el importe no cubierto por la imposición alimentaria”.

RETENCIONES HECHAS POR MONTO INFERIOR A LA CUOTA ALIMENTARIA, NO AUTORIZAN APREMIO CORPORAL EN FORMA AUTOMÁTICA:

En forma automática, aunque lo pida la parte acreedora, la autoridad judicial NO puede decretar apremio corporal contra el deudor alimentario, cuando la retención salarial, por parte del patrono, no se está llevando a cabo en forma íntegra, ya que, de previo, debe prevenirle el pago de las diferencias adeudadas. En relación con este extremo, la SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ha decidido:

“... De lo esbozado en el considerando anterior, se colige que a pesar de que la autoridad judicial constate que la retención del salario por parte del patrono no se está realizando de una manera íntegra, no podrá ordenar el apremio corporal en forma automática, sino que deberá prevenir al deudor el pago de los montos adeudados...”. (SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, voto número 3134-2008, de las 15:33 horas del 4 de marzo del 2008).

UNA PREGUNTA REITERADA:

¿Por qué no se le puede aplicar, a las mensualidades vencidas, el plazo de prescripción de tres años previsto por el artículo 869, inciso 1°, del Código Civil, si la parte acreedora puede exigir el pago de hasta un semestre?

LA IMPRESCRIPTIBILIDAD ES UNA DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA:

De manera expresa, así está establecido en el numeral 167 del Código de Familia.

Se ha dicho que el derecho genérico a pedir alimentos no prescribe, porque no está en el comercio de los hombres; que

es un derecho NO patrimonial y, que no es transmisible; pero, que es diferente del derecho a reclamar las pensiones ya devengadas, porque éstas, como todo otro derecho patrimonial, sí es susceptible de extinción, por el transcurso del tiempo.

Re: Foro

de Francisco López Arce - jueves, 29 de abril de 2010, 19:46

UN SALUDO A TODOS Y A TODAS.

ME REFIERO A LO SOLICITADO POR DON DIEGO, SOBRE LA RESOLUCIÓN DEL JUZGADO DE PENSIONES DE POÁS, ASÍ:

I. Hay una imprecisión de la pretensión formulada por la parte actora. El JUZGADO es responsable de esta imprecisión. Pareciera una de esas gestiones “aperezadas”, realizadas por algún auxiliar judicial. El Juzgado debe llamar a la actora para que concrete cuáles son los períodos que pretende cobrar en la vía ejecutiva. (Principios del artículo 2 de la LEY).

II. El enunciado de las tres primeras líneas es innecesario, o sea, donde dice: “La parte actora ha hecho una manifestación de que los montos no cubiertos por el apremio corporal se cobren por la vía ejecutiva”.

III. La constancia del Tesorero del Despacho usualmente se utiliza para determinar las mensualidades en mora. Pero, hay que concretar los períodos en que el deudor alimentario está en mora. Es decir, también de parte del JUZGADOR o JUZGADORA debe existir una precisión, casi quirúrgica.

IV. Lo del apremio corporal nada tiene que ver con el apremio patrimonial, en tanto se cobran –en cada una de esas vías- cuotas de diferentes períodos. Una medida coactiva, excluye a la otra.

V. En lo del apremio corporal, se habla de “mes” o de “meses”. Es mejor utilizar el

término “mensualidad”, empleado en la LEY, en el artículo 16, porque “mensualidad” se refiere a la cantidad que se paga mensualmente. Como la obligación alimentaria rige a partir de la notificación al demandado, una mensualidad puede abarcar, por ejemplo, del quince de abril, al catorce de mayo – del 2009-, si se le notificó en la primera fecha indicada. Ahora bien, si el deudor no pagó oportunamente, ¿se podría indicar, en una resolución: “el mes de abril no cubierto”?

En el caso que se examina, contando la cuota de aguinaldo, ¿de cuántas mensualidades se trata?

VI. Lo del apremio patrimonial, no está sujeto a que la parte acreedora haya gestionado el cobro en forma reiterada. Esto –de la gestión reiterada- está establecido en el artículo 25, párrafo primero, únicamente para el apremio corporal. En el apremio corporal hay que tener en cuenta principios de base constitucional, como el PRO-HÓMINE y el PRO-LIBERTATE, por estar en juego la libertad de un ser humano. Entonces, la aplicación del apremio corporal, siempre, es de aplicación restringida.

VII. ¿Cómo se pudo haber constituido el título ejecutorio?

Pudo haber sido algo así:

“JUZGADO ...

Como lo solicita la actora _____, con base en la constancia del señor TESORERO DEL DESPACHO (folio _____), está demostrado que el deudor alimentario _____, se encuentra en mora en el pago de estas SEIS mensualidades, por un monto de CINCUENTA MIL COLONES cada una:

- 1) la del quince de mayo, al catorce de junio, del año dos mil nueve;
- 2) la del quince de junio, al catorce de julio, del año dos mil nueve;
- 3) la del quince de julio, al catorce de agosto, del año dos mil nueve;
- 4) la del quince de agosto, al catorce de septiembre, del año dos mil nueve;
- 5) la del quince de septiembre, al catorce de octubre, del año dos mil

nueve; y,

--6) la del quince de octubre, al catorce de noviembre del año dos mil nueve.

Por lo tanto, se establece en TRESCIENTOS MIL COLONES el MONTO TOTAL adeudado por él, a la actora, en concepto de alimentos, por los períodos mencionados. Firma: juez”.

VIII. En lo relativo al apremio patrimonial, de aquí no se podría pasar, hasta que la resolución esté firme. Es la resolución firme la que constituye el título ejecutorio. Parto del supuesto teórico, de que la última mensualidad que la actora está cobrando, por apremio corporal, va del quince de noviembre, al catorce de diciembre, ambas fechas del año dos mil nueve.

IX. Una buena práctica es utilizar los “DESGLOSES” con el fin de ordenar y facilitar la tramitación de algunas gestiones, como apremios corporales. El artículo 21, párrafo tercero, de la LEY, nos da como una directriz en ese sentido. Aunque no existiera ninguna norma –que expresamente los contemplara-, siempre es posible recurrir a hacer desgloses, pues el Derecho es fundamentalmente orden, y eso es lo que se persigue con ellos.

Re: Foro SAQUEMOS TODAS LAS PREGUNTAS

de Karla Ramírez Quesada - jueves, 29 de abril de 2010, 18:00

Don Diego nos transcribe la siguiente norma:

...“Artículo 346: Cobro mediante título ejecutivo

La certificación de saldos de pago de las cuotas alimentarias ordinarias, aguinaldos, salarios escolares, gastos derivados de inicio de lecciones y gastos extraordinarios gestionados con pedidos de apremio corporal, emanada por los despachos competentes, podrán ser cobradas en la vía de ejecución; mediante el inmediato embargo de

bienes y posterior remate, según lo normado en la Ley de Cobro Judicial, en el propio despacho de pensiones alimentarias; sin necesidad de contradictorio sobre el título, salvo la oposición que el/la ejecutado(a) pueda interponer sobre pago, prescripción o falsedad....”

Nos cuestiona ..." ¿Les gusta la remisión a la Ley de Cobro Judicial? El principio es el de la autosuficiencia normativa ¿para qué remitir a esa ley que puede cambiar? ¿no es el momento de elaborar normas propias para las ejecuciones de familia? ¿o está bien así? "

Al respecto considero que la remisión a la Ley de Cobros no es la más feliz, en primer lugar, porque dicha ley excepciona del trámite en proceso monitorio, los casos en que proceda el cobro en el mismo proceso, como en el de alimentos. Es decir, queda excluido el proceso monitorio en materia alimentaria, sin embargo, hoy día se deben aplicar ciertas normas supletorias relacionadas con embargo y remate, ante la falta de un cuerpo procesal familiar independiente en la actualidad.

En segundo lugar, creo que sería muy oportuno aprovechar la coyuntura del Anteproyecto de Código Procesal Familiar, para crear normas propias y acordes con la naturaleza de los procesos familiares, no tiene sentido seguir remitiendo a normas propias de materias formalistas, como resulta ser la Ley de Cobros, aún cuando la tendencia actual, las lleve a ser más flexibles.

En materia alimentaria es el momento, de pensar en regular en dicho cuerpo normativo, el apremio patrimonial directo de ejecución, como lo han mencionado varios foristas, a fin de lograr una solución justa y ágil, pero sobre todo más acorde con los principios alimentarios.

Que ante un título ejecutorio, nos permite de una vez decretar ejecución, anotación embargo y remate. Lo anterior, a efecto de que la parte actora pueda hacer efectivo el cobro de esas cuotas dejadas de pagar, sin más dilación.

Re: Foro
de José Luis Camareno Castro - jueves,
29 de abril de 2010, 17:55

Hola a todos y todas, espero se encuentren bien

Me parece q' de Noviembre a Abril más aguinaldo hay siete mensualidades, cuando deben ser seis cuando se cobran por el apremio.

La resolución, en esencia, me parece q' se encuentra bien.- Estoy de acuerdo con q' se le diga a la parte actora q' en esos meses no gestionó el apremio, ya q' por ese motivo no entrarían en el título q' se ejecuta, obviamente tampoco entrarían las cuotas de esos meses, lo anterior por si la actora estaba pensando en cobrarlas por esta vía.-

Indicaría los artículos en q' fundamento la resolución.- los artículos 25, 30, 68 LPA, 432 y 692 CPC.-

Conforme se desprende de la anterior constancia del tesorero del Despacho (o se desprende de los controles del Juzgado), el demandado no paga desde mayo del año dos mil nueve. Concomitantemente con esta resolución se ha dictado apremio corporal por la suma de trescientos cincuenta mil colones por los meses de noviembre del año dos mil nueve hasta abril del dos mil diez, a cincuenta mil colones el mes y agregando una cuota igual por aguinaldo. AHORA BIEN, DEL ESTUDIO AL PROCESO ALIMENTARIO SE DESPRENDE QUE LA PARTE ACTORA NO GESTIONÓ EL COBRO DE LA CUOTA ALIMENTARIA EN LOS MESES DE JULIO y AGOSTO PUES NO EXISTE LA SOLICITUD DE APREMIO CORPORAL EN CONTRA DEL DEMANDADO EN ESOS MESES POR SU FALTA DE PAGO.- SIN EMBARGO la parte actora ha gestionado el apremio de los meses de mayo y junio y setiembre y octubre (VER FOLIOS xx), en virtud de que el demandado no canceló dichas mensualidades, sea la suma de doscientos mil colones netos, por lo que

se constituye el título ejecutorio de conformidad con el numeral 30 de la Ley de Pensiones Alimentarias por esos meses y montos. De esta manera, se despacha ejecución por la suma de DOSCIENTOS MIL COLONES contra el deudor alimentario señor A B C , condenándosele a dicho demandado al pago de dicha suma, así como a los intereses legales hasta el efectivo pago de esa suma y a ambas costas de esta ejecución. Por ese monto de doscientos mil colones, más el cincuenta por ciento de ley, se decreta embargo sobre los bienes del demandado señor A B C. Consta en el Registro Nacional según estudio de oficio que ha hecho este Despacho que el demandado es propietario del vehículo Hyunday Excel placas dos cero cero cinco seis tres. Se hace recaer el embargo sobre ese bien mueble. Expídase el mandamiento respectivo. NOTIFIQUESE.-

Yo si a usaría.

Re: Foro

de Karla Ramírez Quesada - jueves, 29 de abril de 2010, 17:25

Hola compañeros y compañeras, que gusto saludarlos y ver que tenemos tanto material para reflexionar.

A efecto de complementar el aporte que hace Don Francisco, aporporto parte de un trabajo que realizamos el grupo de Maestría en Administración de Justicia, con énfasis en Relaciones Familiares de la Universidad Nacional, generación 2008, en el cual se realizaron varias propuestas de modificación en algunos artículos del Anteproyecto de Código Procesal Familiar. Este trabajo se encuentra completo en Intranet, ya que esta en poder de la Escuela Judicial, para los que tengan interés en conocerlo, ya que versa sobre temas varios.

En relación al cobro efectivo de las cuotas alimentarias retroactivas, el grupo hace las siguientes consideraciones: ..."Artículo 325: (Redacción propuesta en el anteproyecto). A fin de hacer efectivo el

cobro de las cuotas alimentarias retroactivas condenadas en el proceso de declaración de paternidad, se puede ordenar, a pedido de la parte ejecutante, el embargo de bienes del (a) obligado (a) en cantidad suficiente para cubrir lo adeudado, además de las costas del proceso de su cobro. Tratándose de embargo de salarios, no puede embargarse una suma mensual mayor que, unida a la deuda mensual de alimentos, sobrepase el cincuenta por ciento del salario bruto del (a) demandado (a).

Modificación propuesta: Eliminar completamente la segunda parte del artículo, sea el tope propuesto del cincuenta por ciento.

Motivación: La cuestión aquí se responde con una pregunta simple, y es a quién se está protegiendo con la norma y de qué se le protege. Esta puede parecer una norma neutra de justicia y de protección al derecho de subsistencia, pero llevada a la realidad, se está protegiendo a los hombres y se está desprotegiendo a las mujeres y a las personas menores de edad. Es a nuestro parecer una norma que sería discriminatoria por resultado, y con una fuerte carga androcéntrica y adultocéntrica. Veamos, con el establecimiento de una norma de esta naturaleza, se podrían volver incobrables las cuotas retroactivas si la pensión fijada representa ya el 50% del salario bruto de la persona obligada, lo que implicaría que aquellas madres que tienen hijos en relaciones donde no opera la presunción de paternidad, serían las completas responsables de asumir la manutención de sus hijos hasta la fijación de la cuota ordinaria de alimentos (es decir, hasta después de pasar por el proceso de paternidad), sin posibilidad de recobrar lo pagado al padre porque una norma se lo impide. Este tipo de artículos sienta las bases de la feminización de la pobreza, ya que solo considera a uno de los deudores (la persona demandada) y no considera ni toma en cuenta, como debe o debió asumir la manutención de los hijos y las hijas, aquella persona que está

demandando, que generalmente es la madre.

Cabe destacar que si bien, en la segunda propuesta sobre el proceso alimentario que contiene el anteproyecto, existe la misma norma solo que permite sobrepasar el 50% en aquellos casos donde la persona obligada tenga otros ingresos o rentas diferentes del salario, tampoco elimina la posibilidad de discriminación y recarga económica de las madres, de manera que nuestra posición es la de no incluir de ninguna manera un tope de esta naturaleza"...

En este sentido no sólo quiero destacar el enfoque que se da en la propuesta de modificación, sino también, que es claro que la sentencia que condena al pago de cuotas alimentarias retroactivas, constituye suma líquida y exigible, sea dineraria. Por ende susceptible de ser embargada.

Además, nótese que la redacción del Anteproyecto va más allá y regula la condenatoria en costas, a favor de la parte ejecutante.

Re: Foro SOBRE LA FIRMA DE APREMIOS PARA DETERMINAR MONTOS EXIGIBLES

de Diego Benavides Santos - miércoles, 28 de abril de 2010, 21:00

Estimados Minor, Alicia, Shirley, Silvia, José Luis, Yessenia, Mitzy, José Miguel, Carlos Francisco, Carlos Eduardo, Ingrid, Cindy Paola, Ana Catalina, Jazmín, Gloria Estela, Silvia, Alberto, Damaris, Karla y don Chico. Un cordial saludo.

¿Cómo verían esta resolución?

JUZGADO DE PENSIONES ALIMENTARIAS DE POAS (Alicia nos dijo que le ayudáramos).

La parte actora ha hecho una manifestación de que los montos no cubiertos por el apremio corporal se cobren por la vía ejecutiva. Conforme se desprende de la anterior constancia del

tesorero del Despacho (o se desprende de los controles del Juzgado), el demandado no paga desde mayo del año dos mil nueve. Concomitantemente con esta resolución se ha dictado apremio corporal por la suma de trescientos cincuenta mil colones por los meses de noviembre del año dos mil nueve hasta abril del dos mil diez, a cincuenta mil colones el mes y agregando una cuota igual por aguinaldo. Ahora bien, vemos que los meses no cubiertos por el apremio son de mayo a octubre de dos mil nueve. Pero de estos meses la parte actora únicamente ha gestionado el apremio de los meses de mayo y junio y setiembre y octubre, por lo que se constituye el título ejecutorio de conformidad con el numeral 30 de la Ley de Pensiones Alimentarias por esos meses. De esta manera, se despacha ejecución por la suma de DOSCIENTOS MIL COLONES contra el deudor alimentario señor A B C , condenándosele a dicho demandado al pago de dicha suma, así como a los intereses legales hasta el efectivo pago de esa suma y a ambas costas de esta ejecución. Por ese monto de doscientos mil colones, más el cincuenta por ciento de ley, se decreta embargo sobre los bienes del demandado señor A B C. Consta en el Registro Nacional según estudio de oficio que ha hecho este Despacho que el demandado es propietario del vehículo Hyunday Excel placas dos cero cero cinco seis tres. Se hace recaer el embargo sobre ese bien mueble. Expídase el mandamiento respectivo. NOTIFIQUESE.-

Búsquenle todos los defectos que tenga la resolución. Especialmente refiéranse a qué les parece que el Juzgado haya enfatizado que la parte actora no ha gestionado apremio por los meses de julio y agosto del dos mil nueve? ¿Ustedes harían eso?

La historia es que en la ley anterior se hablaba de un requisito así. Pero el artículo 30 actual no hace mención a eso.

El 25 dice para el apremio "siempre que la parte actora haya gestionado en forma reiterada", ¿eso tiene alguna relación con el 30?

Pongo para efectos HISTORICOS los artículos 17 y 37 de la derogada LEY DE PENSIONES ALIMENTICIAS DE 1953 (fijense como antes si se pedía el requisito de gestionar cobro, el periodo de cutoas era mayor: Un año: LEY DE PENSIONES ALIMENTICIAS, 1953

Artículo 17.- La obligación de alimentos constituye título ejecutivo. Si hubiere renuencia al cumplimiento del obligado, podrá despacharse ejecución y embargo por las sumas adecuadas y acumuladas en tanto no mayor de un año. También podrá despacharse ejecución en caso de renuencia, tal como se contempla en el artículo 12.

....

Artículo 37.- La fijación de la pensión alimenticia puede ser retroactiva hasta un año anterior a la solicitud; sin embargo, para esa retroactividad anual es preciso cumplir el requisito que prescribe el artículo 165 del Código Civil; y tratándose de pensiones ya obtenidas con anterioridad, es preciso que la parte acreedora haya estado gestionando en forma eficaz el pago de las pensiones acordadas.

Tratándose de gestiones de embargo éste se despachará únicamente sobre las pensiones adeudadas al momento de la solicitud; y sobre pensiones acumuladas durante el año anterior a la demanda cuando concurren las dos circunstancias apuntadas en el párrafo primero de este artículo.

VEAN COMO EN EL ARTICULO DEL ANTEPROYECTO DE CPF QUE COPIE EN UNA INTERVENCION ANTERIOR SE REFIERE AL TEMA

"Artículo 346: Cobro mediante título ejecutivo

La certificación de saldos de pago de las cuotas alimentarias ordinarias, aguinaldos, salarios escolares, gastos

derivados de inicio de lecciones y gastos extraordinarios gestionados con pedidos de apremio corporal, emanada por los despachos competentes, podrán ser cobradas en la vía de ejecución; mediante el inmediato embargo de bienes y posterior remate, según lo normado en la Ley de Cobro Judicial, en el propio despacho de pensiones alimentarias; sin necesidad de contradictorio sobre el título, salvo la oposición que el/la ejecutado(a) pueda interponer sobre pago, prescripción o falsedad."

¿COMO LO VEN? ¿QUE HACEN USTEDES?

Re: Foro UNA CATEDRA MAS DE DON CHICO LOPEZ

de Diego Benavides Santos - miércoles, 28 de abril de 2010, 18:58

Don Chico muchísimas gracias, ¡cómo sabés, qué conocimiento, que increíble!

Ese desarrollo sobre la diferencia entre retención y embargo me gusta mucho. Luego está el desarrollo sobre esa ley del salario escolar. Yo me había descuidado con esa Ley 8682 de diciembre del 2008, y te agradezco mucho tus explicaciones; me detengo y enfatizo otro aspecto muy importante de esa ley que citás y ES QUE CONTIENE LA UNICA REFORMA QUE HA TENIDO LA LEY DE PENSIONES ALIMENTARIAS EN SUS 13 AÑOS DE VIGENCIA:

"ARTÍCULO 12.-

Modifícase el artículo 14 de la Ley de pensiones alimentarias, N.º 7654, de 19 de diciembre de 1996, cuyo texto dirá:

"Artículo 14.- Restricción migratoria

Ningún deudor de alimentos obligado a pagar pensión alimentaria, podrá salir del país, salvo si la parte actora lo ha autorizado en forma expresa o si ha garantizado el pago de, por lo menos, doce mensualidades de cuota alimentaria, el aguinaldo y la totalidad del

salario escolar.”

Re: Foro
de Damaris Chaves Denis - miércoles, 28
de abril de 2010, 13:00

Para efectos de que una actora en una demanda alimentaria pueda hacer efectivas las cuotas alimentarias que tenga atrasadas el demandado, puede formular una demanda ejecutiva dentro del mismo proceso, para hacer efectivas estas. Lo anterior previo certificación de las cuotas adeudadas.

En lo referente a la pregunta número dos. Considero que en razón del principio de gratuidad que cobija a los procesos de familia, no se debe de condenar en costas.

Re: A USAR LA CABEZA SEÑORES Y SEÑORAS
de Shirley Viquez Vargas - miércoles, 28
de abril de 2010, 08:52

Hola a todos y todas.

Son demasiadas preguntas interesantísimas las que plantea Don Diego, respondo algunas, el resto luego porque tengo mucho trabajo y no puedo dedicarle suficiente tiempo al foro como me gustaría.

Creo que los actores (as) tienen que firman para que se pueda cobrar por embargo.

Me parece que al hablar de una suma líquida y exigible sí procede el cobro de intereses. Me interesaría saber cómo es que proceden para aprender de eso.

Cuando una sentencia de alimentos condena a una persona a pagar pensiones retroactivas se constituye una suma que también es líquida y exigible (es decir se convierte en una obligación dineraria) perfectamente cobrable por medio de embargo, tal cual lo regula el art. 96 del C. Fam último párrafo; sin embargo, este embargo es "sui géneris",

es decir, no es un embargo típico cautelar debido a que no cumple con los requisitos de procedibilidad que se regulan en el Código Procesal Civil (depósito previo entre otros), este es un embargo distinto, especial si se quiere llamar de alguna manera, debido a los principios propios de la materia alimentaria, no podría ser diferente. Lo anterior lo asimilo al posible embargo en asuntos de violencia doméstica donde tampoco hay que depositar de previo, aunque en otras ocasiones he sostenido con humildad, que nada tienen que hacer los embargos en asuntos de violencia doméstica dado a que las pretensiones materiales que allí se discuten son de otra naturaleza jurídica y procesal... en fin... se que hay muchos opositores a esta tesis. Siguiendo con el cuento, creo que sí son título ejecutorios los que se constituirían con el cobro de alimentos retroactivos.

Considero que, si se aplica la vía de ejecución coactiva no procede el apremio corporal porque aunque ambos son medios,- reitero- coactivos, se constituyen en alternativos excluyentes.

Me parece que las preguntas que hace Don Diego ameritan mucha profundidad y lógica jurídica, sería bueno que en serio la Escuela Judicial haga un taller o curso y todas ellas se analicen con el debido tiempo y la responsabilidad profesional que se requiere.

Saludos a Alberto.

Re: Foro SAQUEMOS TODAS LAS PREGUNTAS
de Francisco López Arce - martes, 27 de
abril de 2010, 21:26

Y ¿el cobro de alimentos pasados por doce meses anteriores a la demanda, una vez concedidos en el fallo, en una cantidad líquida, serían título ejecutivo o título ejecutorio?

<!-- /* Font Definitions */ @font-face {font-family:"Cambria Math"; panose-1:2 4 5 3 5 4 6 3 2 4; mso-font-charset:0; mso-generic-font-family:roman; mso-font-pitch:variable; mso-font-signature:-

```
1610611985 1107304683 0 0 159 0;} /*
Style Definitions */ p.MsoNormal,
li.MsoNormal, div.MsoNormal {mso-style-
unhide:no; mso-style-qformat:yes; mso-
style-parent:""; margin:0cm; margin-
bottom:.0001pt; mso-pagination:widow-
orphan; font-size:12.0pt; font-
family:"Courier New"; mso-fareast-font-
family:"Times New Roman"; mso-bidi-
font-family:Arial; mso-fareast-
language:ES; mso-bidi-font-weight:bold;
mso-bidi-font-style:italic;} .MsoChpDefault
{mso-style-type:export-only; mso-default-
props:yes; font-size:10.0pt; mso-ansi-
font-size:10.0pt; mso-bidi-font-
size:10.0pt;} @page Section1
{size:612.0pt 792.0pt; margin:70.85pt
3.0cm 70.85pt 3.0cm; mso-header-
margin:36.0pt; mso-footer-margin:36.0pt;
mso-paper-source:0;} div.Section1
{page:Section1;} -->
```

EL COBRO DE ALIMENTOS PASADOS ANTERIORES A LA DEMANDA

Por tratarse de alimentos pasados, igualmente, por la vía ejecutiva o de ejecución de sentencia, la parte acreedora puede cobrar alimentos pasados, por los DOCE MESES anteriores a la demanda, una vez concedidos en el fallo en cantidad líquida, como lo estatuye el ordinal 172 del Código de Familia:

“ARTÍCULO 172. COBRO DE ALIMENTOS PASADOS. No pueden cobrarse alimentos pasados, más que por doce meses anteriores a la demanda, y eso en caso de que el alimentario haya tenido que contraer deudas para vivir. Todo sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 96”.

Sobre el particular, ya el licenciado DIEGO BENAVIDES nos había comentado:

“Entonces, ese cobro retroactivo se puede plantear en la demanda por alimentos, y el Juez si se le solicita, podría otorgarlo en sentencia...”. (BENAVIDES SANTOS, Diego. CÓDIGO DE FAMILIA ACTUALIZADO, CONCORDADO Y COMENTADO, CON JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIONAL Y DE CASACIÓN”, ed. Juritexto, San José, Costa Rica, 1999, p. 301).

La expresión: “y eso en caso de que el alimentario haya tenido que contraer deudas para vivir”, no puede ser objeto de una interpretación literal, sino de una interpretación evolutiva, porque es un hecho notorio y, una realidad ineludible, que el alimentario, siempre, ha debido incurrir en algún gasto para sobrevivir; y por lo tanto, debe ser el deudor alimentario al que incumba la carga de la prueba, tendente a demostrar la solvencia del alimentario. Si para alimentos actuales y futuros, los numerales 168, 169 y 173, inciso 2, del Código de Familia y, 21 de la LEY DE PENSIONES ALIMENTARIAS, parten de la presunción de que el alimentario necesita los alimentos, no es razonable presumir que no necesitaba los alimentos pasados.

Re: Foro SAQUEMOS TODAS LAS PREGUNTAS
de Francisco López Arce - martes, 27 de abril de 2010, 21:08

Interesante la posición del Lic. Alberto sobre el trámite de la ejecución. Lo que no me suena bien es lo de la intimación previa al deudor, porque podría generar un retardo innecesario, pues ya estaba enterado de su morosidad. Pero, estoy de acuerdo en que se debe utilizar el trámite más expedito, para hacer efectivo el derecho de la parte acreedora alimentaria.

En el punto de la prescripción, nosotros NO nos referíamos a los supuestos del artículo 873 del Código Civil, o a los casos donde ya había una resolución firme, estableciendo el monto de las seis mensualidades adeudadas; sino más bien, a aquellos casos en los que el deudor alimentario había alegado la prescripción de las mensualidades vencidas, antes de que se dictara dicha

resolución. ¿Se aplicaría, aun así, la prescripción decenal?

Re: Foro SAQUEMOS TODAS LAS PREGUNTAS de Francisco López Arce - martes, 27 de abril de 2010, 19:27

UN SALUDO A TODOS Y A TODAS.
¡QUÉ BIEN QUÉ INGRESO ALBERTO Y QUE REGRESÓ DON DIEGO!

EXPONGO MI OPINIÓN SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE RETENCIÓN Y EMBARGO.

DIFERENCIA ENTRE RETENCIÓN Y EMBARGO

La retención -o deducción salarial- es diferente al embargo. Se podría decir que la retención es como una forma de "secuestro"; va dirigida, directamente, a que, con ella, se haga efectivo pago a la acreedora alimentaria -o acreedor alimentario-, de la cuota alimentaria de un determinado período. De tal manera que, en algunos casos, por concepto de retención, se podría abarcar la totalidad del salario devengado por el deudor, si éste cuenta con otras fuentes de ingresos económicos.

En cambio, el embargo es una medida cautelar que tiende a asegurar el resultado de un derecho; lo que, normalmente, supone una resolución posterior, debidamente motivada, en la que se decide girar la cantidad embargada, a la parte acreedora y en qué concepto. Y está sujeto a las limitaciones del artículo 172 del Código de Trabajo:

"Artículo 172 del Código de Trabajo. Son inembargables los salarios que no excedan del que resultare ser el menor salario mensual establecido en el decreto de salarios mínimos vigente al decretarse el embargo. Si el salario menor dicho fuere indicado por jornada ordinaria, se

multiplicará su monto por veintiséis para obtener el salario mensual.

Los salarios que excedan de ese límite son embargables hasta en una octava parte de la porción que llegue hasta tres veces aquella cantidad y una cuarta parte del resto.

Sin embargo, todo salario será embargable hasta en un cincuenta por ciento como pensión alimenticia.

Por salario se entenderá la suma líquida que corresponda a quien lo devengue una vez deducidas las cuotas obligatorias que le correspondan pagar por ley al trabajador. Para los efectos de este artículo las dietas se consideran salario.

Aunque se trate de causas diferentes, no podrá embargarse respecto a un mismo sueldo sino únicamente la parte que fuere embargable conforme a las presentes disposiciones.

En caso de simulación de embargo se podrá demostrar la misma en incidente creado al efecto dentro del juicio en que aduzca u oponga dicho embargo. Al efecto los tribunales apreciarán la prueba en conciencia sin sujeción a las reglas comunes sobre el particular. Si se comprobare la simulación se revocará el embargo debiendo devolver el embargante las sumas recibidas".

EL SALARIO ESCOLAR SÍ PUEDE SER EMBARGADO HASTA EN UN 100 %

El artículo 11 de la LEY 8682, publicada en La Gaceta N° 237 de 8 de diciembre del 2008, reza:

"Artículo 11. Cuando la pensión alimentaria tenga como acreedor a un menor de edad o a un estudiante menor de veinticinco años, el salario escolar podrá embargarse hasta en un cien por ciento (100%). Cuando exista más de un acreedor en los términos señalados en el presente artículo, el salario escolar se prorrateará proporcionalmente entre todos los beneficiarios".

EMBARGO PREVENTIVO PARA ASEGURAR PENSIONES ALIMENTARIAS RETROACTIVAS CONCEDIDAS EN PROCESO DE DECLARACIÓN DE PATERNIDAD

El párrafo cuarto del artículo 96 del

Código de Familia dice:

“Para asegurar el pago de pensiones retroactivas, el órgano jurisdiccional competente en materia de alimentos, al dar curso al proceso, decretará embargo de bienes contra el demandado, por un monto prudencial que cubra los derechos de las personas beneficiarias. Dicho embargo no requerirá depósito previo ni garantía de ningún tipo”.

La NO exigencia de depósito previo –ni de garantía de ningún tipo- para solicitar y decretar dicho embargo preventivo, se encuentra acorde con los principios de gratuidad y oficiosidad, previstos por el artículo 2 de la LEY DE PENSIONES ALIMENTARIAS.

Igualmente, tales pensiones retroactivas –no sujetas al plazo de seis meses-, concedidas en sentencia, en una suma líquida, serían título ejecutivo.

EL SALARIO ESCOLAR TAMBIÉN PUEDE SER OBJETO DE DEDUCCIÓN O RETENCIÓN POR PENSIÓN ALIMENTARIA

El artículo 10 de la Ley N° 8682, publicada en La Gaceta Número 237 del 8 de diciembre del 2008, dispone:

“El salario escolar será objeto de rebajo por concepto de pensión alimentaria. Las entidades financieras, asociaciones solidaristas u organizaciones cooperativas, encargadas de tramitar órdenes judiciales con el fin de realizar las retenciones y los depósitos por concepto de salario escolar, deberán tramitarlas en forma prioritaria y diligente. En caso de incumplimiento, se aplicará lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Pensiones Alimentarias. Las entidades financieras, asociaciones solidaristas u organizaciones cooperativas encargadas de girar o depositar el salario escolar, se atenderán a lo señalado en este artículo”.

MÁS SOBRE EL EMBARGO

El embargo preventivo es una medida cautelar que pretende asegurar el resultado económico de una resolución o sentencia, para evitar que el deudor –accionado- pueda hacer ilusorio ese resultado, mediante el ocultamiento o la

distracción de sus bienes. (Artículo 272 del Código Procesal Civil).

“El embargo preventivo es una medida de aseguramiento que tiende a garantizar el resultado económico de la sentencia, la que procede cuando el demandado pueda hacer ilusorio ese resultado con el ocultamiento o distracción de los bienes... “. (PARAJELES VINDAS, Gerardo. CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Volumen I. Ed.IJSA, Investigaciones Jurídicas S.A., San José, Costa Rica, enero del 2000, p. 248).

Los embargos preventivos no se ordenan más un cincuenta por ciento para garantizar intereses y costas futuros, como sucedía en los procesos ejecutivos simples; y ocurre, actualmente, en los procesos monitorios, previstos por la LEY DE COBRO JUDICIAL.

A estos EMBARGOS, se refiere el artículo 5.2 de la LEY DE COBROS:

Si se aporta título ejecutivo, a petición de parte, se decretará embargo por el capital reclamado y los intereses liquidados, más un cincuenta por ciento (50%) adicional para cubrir intereses futuros y costas; el embargo se comunicará inmediatamente. Si el documento carece de ejecutividad, para decretar la medida cautelar deberá realizarse el depósito de garantía del embargo preventivo.

Re: Foro SAQUEMOS TODAS LAS PREGUNTAS

de Diego Benavides Santos - martes, 27 de abril de 2010, 18:21

Un cordial saludo. Bueno, bueno, este foro ha estado buenísimo. He aprendido muchísimo. Y ahora aparece el admirado Alberto. Excelente.

Propongo le pongamos estos tres días que faltan el acelerador al piso y que saquemos todas nuestras preguntas sobre este interesante tema. Las mías son las siguientes:

1.-¿ Actor o actora tiene que firmar para que cuota se pueda cobrar por embargo?

2.- ¿Cuál es la diferencia entre deducción y embargo? 172 C de T y 62 a 64 LPA?

3.- ¿Caben los intereses en los cobros ejecutivos por alimentos? ¿De ser cierto cómo opera?

Acá hemos peloteado un poco. Me parece que José Luis y Alberto están de acuerdo con fijar intereses y Silvia me parece que no comparte el tema de los intereses. Lleguemos al final ¿sí?

4.- ¿Cuántos tipos de títulos ejecutorios hay en la legislación alimentaria? ¿30 LPA, 23 LPA, 39 CNA, 96 CF, 9 y 61 LPA, 44 LPA, 21 LPA? ¿Son numerus clausus?

5.- Qué diferencias pueden existir entre el título del 30 LPA y el del 23 LPA? Por ejemplo, opera igual 172 C de T?

6.- ¿Qué quiere decir en el art 171 CF que la deuda alimentaria prevalece sobre cualquier otra sin excepción? ¿cómo quedan otras ejecuciones? ¿Las ejecuciones privilegiadas como la prenda y la hipoteca? ¿cómo funcionaría el principio en quiebra o insolvencia? ¿Cuál es la forma de hacer valer ese privilegio? ¿art 64 agrega algo nuevo al principio del 171 CF?

7.- ¿qué pasa si hay dos ejecuciones por alimentos? ¿alguna tiene preferencia sobre otro? Si no es así? ¿cómo se hace la distribución si los montos embargables no cubren la totalidad de los montos? ¿quién la hace?

8.- ¿Embargo de artículo 96 párrafo final trae algo nuevo o es igual al del 30 LPA? ¿Esos alimentos son título ejecutorio?

9.- ¿Qué quiere decir el art 167 CF con que la obligación alimentaria es imprescriptible? ¿Quiere decir esto que la respuesta a una pregunta que hicieron los moderadores es sin mas que es imprescriptible la deuda o cómo se lima fino en este punto?

SOBRE ESTE TEMA HEMOS PELOTEADO BASTANTE

10.- ¿El art 38 del CNA cómo funciona, o no funciona, cuando se han agotado todas las formas de cobro de los alimentos, incluyendo el cobro ejecutivo y los resultados son de fracaso? ¿Si han habido traspasos simulados de bienes o abusos con sociedades, se pueden iniciar procesos de nulidad de traspaso por simulación o levantamiento del velo? ¿Cómo funciona, si es que funciona, párrafo segundo del art 27 de la LPA?

11.- Ver art 11 de la LPA cuando dice "corren a cargo de gestionante, salvo que no tenga recursos. ¿Si paga esos gastos actora cómo recupera pago?

12.- Art 25 LPA ¿medida de cobro ejecutivo (y la de retención) es alternativa y excluyente del apremio?

13.- Enumeración de excepciones a inembargabilidad de bienes cuando se trata de alimentos (por ejemplo Banco Popular) ¿cuántos de esos casos hay? ¿Opinión de Procuraduría sobre art 54 Ley de Protección al Trabajador? ¿inembargabilidad en ese caso incluye pensiones alimentarias?

14.- Versión del tema en el anteproyecto de Código Procesal de Familia. ¿Cómo lo ven?
"Artículo 346: Cobro mediante título ejecutivo

La certificación de saldos de pago de las cuotas alimentarias ordinarias, aguinaldos, salarios escolares, gastos derivados de inicio de lecciones y gastos extraordinarios gestionados con pedidos de apremio corporal, emanada por los despachos competentes, podrán ser cobradas en la vía de ejecución; mediante el inmediato embargo de bienes y posterior remate, según lo normado en la Ley de Cobro Judicial, en el propio despacho de pensiones alimentarias; sin necesidad de contradictorio sobre el título, salvo la oposición que el/la ejecutado(a) pueda

interponer sobre pago, prescripción o falsedad.”

¿Les gusta la remisión a la Ley de Cobro Judicial? El principio es el de la autosuficiencia normativa ¿para qué remitir a esa ley que puede cambiar? ¿no es el momento de elaborar normas propias para las ejecuciones de familia? ¿o está bien así?

Al final del anteproyecto hay otra versión para el tema alimentario. Hay que revisarlo también.

Re: Foro EJECUCION en pensiones
de Minor Javier Ortiz Mena - martes, 27 de abril de 2010, 15:18

Estoy completamente de acuerdo con lo expuesto por Alberto, pero insisto que sería muy conveniente de que por medio de la Escuela Judicial, se realizara algún tipo de taller para unificar criterios, más que todo en el procedimiento a seguir para el cobro de cuotas adeudadas, que coincido no debería ser tan complicado como en otros procesos civiles.

Re: Foro EJECUCION en pensiones
de Alberto Jimenez Mata - martes, 27 de abril de 2010, 13:21

Dejè de lado el asunto de las costas. Creo que hay claridad que exención de costas no tiene que ver nada con gratuidad en los procesos; la gratuidad significa otra cosa, mas enfocada al acceso a la justicia y si mas bien no hay condena en materia de familia, especialmente en alimentos, puede ser perjudicial para la parte actora y puede ser una denegación en el acceso a la justicia. Si se trata del cobro por la vía que examinamos, con mucho mas razón se debe condenar al demandado o ejecutado que esperò hasta este momento y èsta vía para el pago, parece

que sería imperativo el pago de costas de su parte. No veo problema que en general en materia de alimentos exista una condena en costas.-

Alberto Jimènez, escuela judicial 27-4-10

Re: Foro EJECUCION en pensiones
de Alberto Jimenez Mata - martes, 27 de abril de 2010, 13:18

Buenos tardes, no habìa podido participar en tan valioso foro por motivo de no estar disponible en el trabajo ahora en la Escuela Judicial. Solo quiero sintetizar lo que creo sobre el punto Competencia: està claro que es el despacho de alimentos que conoce del proceso principal, hay reiterada jurisprudencia e incluso ahora con la existencia de la ley de cobro judicial. La especialidad alimentaria se impone y la ley es clara que todo asunto de alimentos debe conocerlo el juzgado de pensiones alimentarias, por eso siempre he creido que el juez de pensiones debería conocer el ordinario en donde se pretende cobros de alimentos pasados. Es otra historia.

Procedimiento, Se trata de una resolución firme que establece un monto de dinero a pagar, sea un título ejecutivo (no ejecutivo), se podría hacer alguna intimación previa, por la materia, de unos 5 a 10 días para evitar los trámites de embargo que incluso pueden ser costosos para la propia parte actora. Si no se paga, se procede con el embargo inmediato de los bienes que indica la parte actora; se procede (aquí si según la ley de cobro) a establecer el monto del valor del bien para efectos de base de remate mediante:

1. Acuerdo partes (no hay un pacto anterior como en la hipoteca), es difícil
 2. Avalúo municipal que no tenga el plazo que dice la ley e cobro
 3. Si no existe ninguno de 1 y 2 se hace un avalúo pericial
- Luego de esto, entonces se saca el remate, según las normas de la ley de cobro judicial y se paga la deuda, mas

intereses, etc..- Si sobre se devuelve al demandado propietario del bien rematado.-

Creo que no hay que complicar la vida, parece sencillo.-

Respecto de la prescripción tendría que ser la establecida para la pensión alimentaria, con la discusión válida de si es 10 años por ser una resolución judicial por ejecutar.

Alberto Jiménez, escuela judicial 27-4-10

Re: Foro EJECUCION en pensiones de Francisco López Arce - lunes, 26 de abril de 2010, 20:21

Mi compañera KARLA expuso varias ideas valiosas.

Yo quiero destacar una: la que menciona que en el tema del derecho alimentario, como derecho fundamental -como derecho humano-, no solo se debe tutelar una cuota alimentaria justa, sino, también, que se materialicen procedimientos que favorezcan la celeridad y la sumariedad a lo largo del proceso.

De ahí que no armonice con esta idea, conceder plazos al deudor.

Más bien, hay que ir pensando en pasar de la solicitud que plantea la actora, acompañada de la respectiva certificación, con avalúo municipal actualizado, al embargo, a las anotaciones, y al remate. Todo en una misma resolución, inclusive los tres señalamientos para el remate. Y el juzgado debe dejar preparado el mandamiento y el edicto; y cualquier otro detalle, de oficio.

Re: Foro EJECUCION en pensiones de Francisco López Arce - lunes, 26 de abril de 2010, 19:45

UN SALUDO A TODOS Y A TODAS.

VUELVO SOBRE EL TEMA DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS MENSUALIDADES VENCIDAS.

Don Diego transcribió parte del voto número 574-2004, de las 9:30 horas del 14 de julio del 2004, de la SALA SEGUNDA. Pero, en este voto se indicó:

"...De lo anterior se extrae, sin lugar a dudas, que el juzgador de primera instancia resolvió el asunto en atención a la concreta pretensión de la demandante, cual era que se le resarciera la parte de los alimentos que el demandado debió concederle a su hijo y que ella asumió hasta que judicialmente pudo fijarse una cuota alimentaria..."

Luego, la misma SALA SEGUNDA en un voto similar, número 837-2004, de las 10 horas del 1º de octubre del 2004, señaló que la pretensión de la actora NO es el cobro de alimentos en la relación padre-hijo, sino que es distinta: el reembolso que ella debió pagar por el incumplimiento del demandado, quien no asumió la obligación hasta que le fue impuesta, judicialmente, una cuota alimentaria.

En estos casos se aplicó la prescripción decenal que prevé el artículo 868 del Código Civil.

Pero, en las seis mensualidades del artículo 30 de la LEY DE PENSIONES ALIMENTARIAS, en muchos casos, sí estaríamos en presencia del cobro de alimentos en la relación padre-hijo. Entonces, ¿cuál plazo de prescripción se aplicaría a las mensualidades vencidas?

Re: Foro EJECUCION en pensiones de José Miguel Fonseca Vindas - lunes, 26 de abril de 2010, 14:42

Buenas tardes compañeras y compañeros.-

De la manera mas respetuosa, considera el suscrito que como lineamiento para el pago u ejecucion de las cuotas atrasadas (art 30 ley de rito), salvo mejor criterio, podria considerarse lo siguiente:

1.- En primer lugar, debería agregarse en la resolución que determina el monto líquido y exigible, que una vez firme lo resuelto, dentro de 10-15 días deberá el obligado depositar el monto adeudado, bajo apercibimiento de que si no lo hiciera, previa solicitud de parte, se ordenara embargo, avalúo y remate de sus bienes.- Con esto tenemos encaminada la ejecución, pues se asemeja a la resolución intimatoria del numeral 05 de la ley de cobro.-

2.- Sino pago el deudor.- Entonces en legajo aparte se incorpora la solicitud de ejecución de la actora ejecutante.- Junto con la documentación que pudiese aportar (certificaciones registro, constancias de salario, etc).- El documento base lo será la resolución que determine el monto líquido y exigible a favor de la parte beneficiaria.- No habrá que certificar dicho auto, con una copia basta.- Es importante destacar que en la gestión de la actora ejecutante, se debe solicitar expresamente la traba formal de embargo sobre los bienes del ejecutado, sobre que bienes pretende recaiga el mismo, así como la respectiva valoración y remate de estos.-

3.- El despacho resuelve la gestión, decretando embargo hasta por la suma de €xxx.xxx,00 sobre los bienes supra mencionados.- Aca me parece que el decretar embargo por la suma más el cincuenta por ciento de ley no es procedente; ya que solo para el cobro ejecutivo procede aumentar ese 50%.- Confecciona y remite los oficios o mandamientos de embargo.- Le notifica al deudor ejecutado al lugar o medio señalado.- Considero que si bien podría notificarse personalmente al obligado del decreto de embargo, me parece que será a criterio de cada cual ver si lo ordena; en lo personal, si se mantiene firme la resolución que determina el monto líquido y exigible, no es necesario, no al menos personalmente.- Obvio que si tiene medio o lugar si se le notifica.-

4.- Como defensa del obligado, puede interponer excepciones de pago.- La de prescripción sería posible, depende si

mantenemos posiciones de que lo adeudado pudiese prescribir.- En mi parecer, por la naturaleza de la deuda alimentaria, las cuotas atrasadas no prescriben.- En caso de que excepciones el obligado, dar audiencia por tres días a la actora-ejecutante y se resuelve.- No cabría prueba testimonial, estamos en cobro, a lo mucho una confesional, pero depende del caso particular.-

5.- Resuelto la excepción, o bien, notificado el deudor del embargo sin que excepciones, se procede a la valoración de bienes.- Aca podría ser con el monto fiscal o de tributación, para no gastar honorarios en peritos; deuda vencida o bien, si la parte ejecutante lo solicita, por medio de perito.-

6.- Teniendo la base de remate, se ordena la venta judicial de los bienes, por el monto que corresponda la base.- Esta resolución si me parece debe notificarse personalmente al deudor ejecutado.- Se ordena la publicación de edictos, todo de acuerdo con la ley de cobro.- Las publicaciones la podrá costear el Estado dependiendo cada caso particular.- Recordemos que el beneficio de pobreza no fue derogado.-

7.- La actora ejecutante, podrá adjudicarse los bienes en abono a su crédito.- Protocolización de piezas.- Cabría analizar la posibilidad de conciliación en esta etapa.-

Re: Foro

de Yessenia Brenes González - lunes, 26 de abril de 2010, 13:10

Buenas tardes compañeros, a través de los múltiples aportes que han hecho todos los compañeros, llegamos a varios consensos en cuanto a la sede pero aun me queda la duda de como se deben tramitar estos procesos, ya que no hay un lineamiento claro y el mismo artículo treinta nos dice que este cobro le corresponde a los juzgados de pensiones alimentarias; pero no le da los lineamientos para hacer efectivos estos cobros, sin una directriz clara y unificada

de como poder llevar a buen termino estos cobros ninguno de los aportes que hagamos aqui va a tener una clara repercusión en lo mas importante que se tiene que tener en cuenta, que son los beneficiarios alimentarios y el como, aligerarles el recuperar un poco de lo que no han recibido durante mucho tiempo, sin tener que acudir a tramites rigurosos y estudios sociales para poder tener un acceso mas agil a la justicia, no tomar en cuenta todo esto, provoca que estemos obviando los principios de grautidad, perentorio, celeridad, oficiosidad, sencillez e informalidad; para no mencionar todos los que componen esta materia sensible, eso es lo que nos tiene aqui, siento que es hora de que tracemos un norte y establezcamos directrices claras para la tramitación de estos procesos, ya que como de costumbre el legislador crea la norma pero a nosotros nos toca ver como la aplicamos y muchas veces la aplicamos mal, y solo con el consenso de todos podremos dar solución a este tema y no seguir afectando al beneficiario alimentario con malas tramitaciones.

Re: Foro

de José Miguel Fonseca Vindas - lunes, 26 de abril de 2010, 11:57

Buenos días compañeras y compañeros.-
Del aporte de los últimos foristas, debo agradecer por el aprendizaje brindado.-
El tema de genero en materia de alimentos, es uno de los elementos por los cuales se debe variar algunas practicas dilatorias o que no responden a esa equidad sustantiva de genero
No es una cuestión meramente jurídica, sino mas bien de conciencia social.- Es un hecho notorio que mucho mas del cincuenta por ciento de las accionantes en procesos de alimentos, lo son mujeres, quienes han tenido que acudir a la sede judicial para hacer valer el derecho alimentario de sus hijos e hijas, frente al irresponsable ejercicio de la

autoridad parental de muchos hombres.-
Un punto que quisiera mencionar, es respecto al trabajo domestico de la mujer en nuestra sociedad androcentrica, en donde invisibilizamos tal labor y esfuerzo, cual muchas veces utilizan los obligados alimentarios para excusar o evadir su responsabilidad parental.- En mas de una ocasión, se alega la solidaridad entre los progenitores para con la manutención de sus hijos e hijas, aludiendo que el cuidado y crianza de la madre no merece tomarse como parte de esa manutención.-

Al respecto me permito citar algunos estudios críticos de las relaciones de género (Hochschild, 1989; Delphy & Leonard, 1992; Jonnasdóttir, 1993; Murillo, 1996; Burín y Meler, 1998) donde cabe concluir que:

1.- La mujer es construida socialmente como sujeto en menos. El patriarcado como sistema de dominación masculina, ha colocado solamente a los varones como sujetos de la historia: iguales entre sí, dignos de ser protagonistas, sujetos en más, importantes y destinados a lo importante. La mujer, "otra" del varón, queda por el contrario colocada solamente como digna de ocupar un lugar idealizado o subordinado –santa o puta–, pero sujeto en menos, menos persona, menos igual, y menos digna de acceder a "lo importante". Y eso aun hoy la condena a ser sujeto de menos derechos, a estar excluida de las cosas "serias" y destinada a funciones menos "importantes". Y lo doméstico es una de esas cosas poco importantes.

2.- Lo doméstico es un trabajo, invisibilizado como tal. Socialmente, lo que se realiza en el ámbito doméstico no es reconocido como un trabajo. Cuando se reconoce algún aspecto de él, se lo minimiza, atribuyéndolo no al esfuerzo sino a las habilidades naturales de las mujeres (ama de casa). Esto favorece su no valoración y correlativamente el esfuerzo de quien habitualmente lo realiza, la mujer. Pero lo allí realizado es un trabajo, en tanto es un conjunto de actividades destinadas a producir bienes y servicios orientados al mantenimiento y

desarrollo físico, psíquico y social de los convivientes. Y no se trata sólo de tareas de mantenimiento del hogar y de cuidado de personas: es un trabajo de producción y desarrollo de personas y relaciones.- El no reconocimiento de la existencia, complejidad y esfuerzo de este trabajo, permite una serie de confusiones e indiscriminaciones entre algunos conceptos relacionados con dicho quehacer y que juegan en detrimento de la visibilización de su complejidad.-

3.- El cuidado del hogar / cuidado de las personas y los vínculos, son dos aspectos diferentes del trabajo doméstico. El primero apunta más a lo referente al cuidado material, más visible, y el segundo es el menos reconocido como tal, aun por muchas mujeres, y el que genera más esfuerzo existencial a quien lo realiza. Es el llamado "trabajo emocional", en el que las mujeres emplean el "poder del amor" produciendo y manteniendo el bienestar de los miembros de la familia, a través del seguimiento, el entendimiento, la ternura o el reaseguramiento.- Proveer cuidados supone estar atent@s a las necesidades de las demás personas para satisfacerlas y lograr brindarles bienestar y para ello la constante observación es la regla.- Preparar una comida puede ser un ejemplo del primer término del par, pero hacerlo teniendo en cuenta los gustos, el cuidado de la salud de la otra persona, el hacer sentir bien atendiendo al modo de servir la comida, el crear un clima que permita una buena digestión, es un ejemplo del segundo y muestra todo lo que está en juego en este trabajo.- Para hacerlo se requiere una disponibilidad tal, que disminuye enormemente la posibilidad de tener privacidad y guardar energía para el desarrollo del propio cuidado y crecimiento (Murillo, 1996).- Éste es el servicio del que los varones jóvenes, adultos y viejos son beneficiarios sin reconocerlo, y en él las mujeres no son recíprocamente satisfechas.- También dentro de este trabajo no reconocido se encuentra el de mantener la integridad y los vínculos

familiares, así como la conservación de las relaciones de parentesco con la generación actual y las precedentes.- Cabe aclarar que tomar al cuidado como forma de trabajo no es algo que aún se acepte fácilmente, incluso en las ciencias psicosociales, porque atenta contra las creencias de que las mujeres cuidan en nombre del amor.

4.- Cuidado de niños pequeños y ancianos no autosuficientes/cuidado de jóvenes y adultos.- Lo que alienta la indiscriminación de estos dos conceptos es suponer que el trabajo doméstico implica cuidar a todos por igual, permitiendo que los varones adultos y jóvenes –que podrían cuidar de sí y cuidar a otros– se "dejen" cuidar como si no fueran autosuficientes.- La responsabilidad doméstica supone que hay alguien que tiene la obligación última de su realización, hacerse cargo con las consecuencias que ello implica. La ayuda, en cambio, se define por estar libre de la última responsabilidad, y para serlo debe ser supervisada; por eso no se define como obligatoria, ni rutinaria, sino como electiva, y esto es lo que generalmente hacen los varones.- De las mujeres, siempre se espera la plena participación, y por ello es lógico que sean las que quieran compartir la responsabilidad que llevan en totalidad.

En conclusión (aunque es un tema de nunca acabar).- La índole del trabajo doméstico implica una simultaneidad de actividades que difiere mucho del prototipo de trabajador, que se ocupa de una sola cosa por vez, y que es el modo habitual de participación masculina en el hogar.- El estar en casa o con otras personas no supone necesariamente trabajar.- En cambio, sí implica una actividad ocuparse de la casa o l@s hij@s.- Los varones, sobre todo en el segundo caso, consideran muy frecuentemente suficiente como aporte su estar, el proveer o disciplinar.- En el trabajo doméstico, se realizan actividades de producción de elementos para el mantenimiento del hogar y las personas y que proveen un soporte físico y

emocional. Los varones son, en el hogar, sobre todo consumidores de esos servicios, y poco productores de ellos.-
Con base a lo expuesto, es dable comprobar que los varones realizan el trabajo doméstico muy acotadamente, ignorando el trabajo de cuidado, esperándolo como atención obligatoria hacia ellos al igual que si fueran niños, estando más que ocupándose, y lo que hacen, lo hacen como típicos ayudantes, realizando sólo tareas parciales, de a una, en lugar de co-responsables colaboradores, aumentando o disminuyendo su participación en función de múltiples circunstancias.-
Ergo, si dentro de la conceptualización social (machista) tenemos que el cuidado, crianza y trabajo doméstico de la mujer, deviene en su obligación, no representando tal esfuerzo en parte de la manutención proporcional que como madre debe suplir a sus hijos e hijas; estaríamos invisibilizando su trabajo no remunerado.-

Re: Foro
de Francisco López Arce - domingo, 25 de abril de 2010, 17:13

LA CUESTIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO ES ALGO QUE NO DEBEMOS OLVIDAR LOS JUZGADORES Y LAS JUZGADORAS, cuando se trata de procesos de alimentos.

No condenar a los deudores alimentarios al pago de LAS COSTAS -en ningún caso- a mí me parece otra forma de discriminación en perjuicio de las mujeres, porque ellas, además de sus labores GRATUITAS, deben asumir gastos como los de honorarios de abogados. Yo sé de abogadas que cobran SEIS MENSUALIDADES, a las actoras, cuando ganan un proceso, USTEDES pueden saber más de estos casos.

¿QUÉ ES LA PERSPECTIVA DE

GÉNERO?

“La perspectiva de género es una herramienta de análisis que ayuda a comprender la diferencia y la desigualdad en la asignación del poder, de los espacios, de los valores, entre otros, que se le asignan a las mujeres y a los hombres en la sociedad. Esta perspectiva permite también formular e identificar una alternativa más igualitaria y una organización social más aceptable desde el punto de vista de la estructura y de las formas de relación entre los géneros.

De igual manera, la perspectiva de género sirve para reconocer:

- __La invisibilidad del trabajo doméstico.
- __La explotación por razones de raza, etnia y clase social.
- __La diferenciación social por edad.
- __El triple rol de las mujeres (productivo, reproductivo y comunitario).
- __Oportunidades y limitaciones.
- __Oportunidades para hombres y mujeres.
- __La subordinación en las relaciones de poder.
- __La violencia de género.

La perspectiva de género también favorece:

- 1) La equidad en las relaciones de género.
- 2) La autonomía e independencia de las mujeres.
- 3) La democratización en el acceso a los recursos de desarrollo.

En definitiva, la perspectiva de género en el Derecho, significa la promoción de la igualdad y de las nuevas identidades de género, reduciendo o eliminando las causas y efectos de la discriminación en el ámbito jurídico”. (STAFF WILSON, Mariblanca. LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL DERECHO. Revista PENSAMIENTO JURÍDICO FEMINISTA. Ed. IJSA., noviembre del 2004, p. 64-65).
SOBRE LA IGUALDAD REAL:

Los juzgadores y juzgadoras no debemos olvidar la desigualdad que se da en la realidad, entre hombres y mujeres, a pesar de los enunciados, bien intencionados, que encontramos en las

leyes o en los decretos. Esto lo trae a colación la autora PÉREZ DUARTE Y NOROÑA:

“... el juzgador debe tomar en consideración que la desigualdad entre varones y mujeres –más allá de los decretos y las buenas intenciones de la declaración sobre la igualdad ante la ley- se refleja, en la realidad, en jornadas diferentes de trabajo –dobles para la mujer sobre quienes gravita la atención del hogar y la crianza de los hijos e hijas, además de la necesidad de obtener un empleo remunerado- en salarios desiguales, en la asignación de trabajo no remunerados y desvalorizados en la sociedad”. (PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Segunda Edición, Ed. PORRÚA, México D. F., 1998, p. 232).

DOS ACTIVIDADES
IMPORTANTÍSIMAS, NO
REMUNERADAS, REALIZADAS POR
LAS MUJERES

Históricamente se ha atribuido a las mujeres, principalmente, dos actividades no remuneradas, que implican una forma de discriminación: los oficios domésticos y la crianza de los hijos; como si ambas fuesen algo natural, inherente a ellas. Por ende, una fijación o determinación del monto de la cuota alimentaria, no puede dejar de lado estos factores, frecuentemente invisibilizados hasta por las propias mujeres.

La invisibilización del trabajo doméstico y de la crianza de los hijos, por parte de los hombres, constituye una forma de violencia de género. Al menos, sobre la primera invisibilización y la violencia de género, la SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ha señalado:

“... No obstante, tal afirmación carece de sustento probatorio. Aparte de que en los autos quedó debidamente demostrado que durante algunos períodos la accionante sí realizó trabajo remunerado (ver prueba a folios 130 y 131), la posición del accionado nunca podría ser acogida por esa Sala. Véase que con tal

posición se pretende invisibilizar la labor doméstica que diariamente debió realizar la actora en su hogar, por la que nunca percibió remuneración alguna; y que, sin lugar a dudas, pudo representar mayores sacrificios y desgastes que los que hubiera podido enfrentar ante un trabajo realizado fuera del hogar. Esa desvalorización de las actividades domésticas, que normalmente son llevadas a cabo por las mujeres, no puede ser aprobada; pues constituye una de las normales manifestaciones de la violencia por razones de género; y, por ende, odiosa y discriminatoria”. (SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, voto número 2004-00898, de las 10:35 horas del 27 de octubre del 2004).

Incluso la SALA CONSTITUCIONAL ha reconocido que la mujer ha sido, históricamente, discriminada:

“... Así, en el caso específico de la mujer –que es el que aquí interesa- dada la discriminación que históricamente ha sufrido y el peso cultural que esto implica, se ha hecho necesario la promulgación de normas internacionales y nacionales para reforzar el principio de igualdad y lograr que tal principio llegue a ser una realidad, de modo que haya igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres,...”. (VOTO número 3419-2001, de las 15:29 horas del 2 de mayo del 2001).

Re: Foro

de Francisco López Arce - domingo, 25 de abril de 2010, 16:53

QUE LA PAZ ESTÉ CON CADA UNO Y, CON CADA UNA, DE USTEDES. Volvemos sobre la prescripción del derecho a reclamar las pensiones ya devengadas, o sea, las mensualidades vencidas.

¿Estarían sujetas al plazo de prescripción de TRES AÑOS, o al plazo de prescripción de diez años?

La SALA SEGUNDA DE LA CORTE

SUPREMA DE JUSTICIA en el voto número 272, de las 9:30 horas del 21 de septiembre de 1994, había dicho que lo que NO es susceptible de prescripción es el derecho a pedir alimentos, porque ese derecho no está en el comercio de los hombres, pero que debe distinguirse del derecho a reclamar pensiones ya devengadas, porque éstas, como todo otro derecho patrimonial, sí es susceptible de extinción, por el transcurso del tiempo.

Y entonces, se aplicaría el artículo 869, inciso 1º, del Código Civil, porque la acreedora alimentaria puede cobrar hasta seis mensualidades. ¿O la situación varió con la LEY DE PENSIONES ALIMENTARIAS vigente?

Para el reclamo de alimentos previsto por el artículo 96 del Código de Familia existe una norma especial que establece la prescripción en diez años.

Re: Foro

de Karla Ramírez Quesada - domingo, 25 de abril de 2010, 14:53

Hola compañeros y compañeras, me siento muy complacida de la profundidad y amplitud con que se ha tratado el tema en este foro, he aprendido mucho de sus aportes y comentarios. Me siento muy contenta.

Ha sido un placer encontrarme con amigas y amigos como Shirley, Gloria y Don Diego. Así como conocer más a fondo a Don Francisco con quien he trabajado en la dirección de este foro y del cual he aprendido mucho de todo su conocimiento. Así como de todos y todas ustedes, que me encantaría conocer personalmente en algún momento. Mil gracias por su interés, pero sobre todo por compartir sus conocimientos.

En este momento, creo oportuno introducir la perspectiva de derechos humanos y de género en la discusión, ya que ello nos va a ayudar a aplicar la normativa que tenemos actualmente, siempre bajo la óptica de las

características especiales de la materia en la que orgullosamente trabajamos.

El derecho, a través de los distintos Códigos e inclusive desde la misma Carta Magna, ha regulado, con sus distintas garantías de cumplimiento, la obligación de asistencia alimentaria.

Nos dice Don Diego, que el tema de la obligación alimentaria siempre ha preocupado al legislador costarricense, en razón de esa protección especial que el Estado debe brindar a la familia, según mandato constitucional. Luego de la independencia ocurrida en 1821, la primera ley que la regula es el Código General de 1841 denominado Código de Carrillo pues se atribuye su redacción al Jefe de Estado de ese entonces, Braulio Carrillo Colina. En una Ley de 1867 se aborda la regulación de la obligación de alimentos entre parientes. En 1888 se promulga el Código Civil y dentro del libro de las Personas existe una sección dedicada a los alimentos. En 1916 se emite una Ley de Pensiones Alimenticias, que luego es sustituida por otra de 1953, la que a su vez es relevada por una de 1997 que es la que está vigente en la actualidad. El Código de Familia promulgado en 1973, y vigente desde 1974, había derogado buena parte del Libro de las Personas, y contiene también una sección dedicada a los alimentos. Entonces la obligación alimentaria está regulada en Costa Rica fundamentalmente en la Ley de Pensiones Alimentarias de 1997 y en el Código de Familia en los numerales 164 a 174. (Benavides Santos, 2005).

Por otro lado agrega, que se puede citar dentro del derecho interno que regula la materia Código Procesal Civil artículos 162, 723, 731, 816, 833, 839, 870, 939, Código Civil numerales 560, 595, 808 inc. 4 984 inc. 2, 1377, Ley de la Jurisdicción Constitucional 113 inc. Ch, Código de Trabajo numerales, 33 y 172, Código Procesal Penal 152 bis y 249, Código Penal numerales 104, 185 y 186, Ley contra la Violencia Doméstica artículo 3, Código de la Niñez artículos del 37 al 40. (Benavides, Santos 2005). Hoy día

también debemos citar La Ley de Cobros en lo respecta a la materia que se discute.

En cuanto a los tratados de Derechos Humanos y, en especial, la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto a menores, tutelan también el derecho alimentario, protegiendo el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo en el artículo 6, proclaman el derecho a la salud en el artículo 24, a un nivel de vida adecuado en el 27.1, a la educación en el artículo 28 y a la recreación en el artículo 31, la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, Código Bustamante: 67 y 68 y Convención Americana de Derechos Humanos: 7.7.

Asimismo, existen otras Convenciones y Declaraciones de Derechos Humanos que definen el derecho alimentario como un derecho fundamental.

DERECHO ALIMENTARIO

Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

(...)

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) Artículo XI

Derecho a la preservación de la salud y al bienestar

Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)

Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:

a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1988) Artículo 12

Derecho a la alimentación

1. Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.

2. Con el objeto de hacer efectivo este derecho y a erradicar la desnutrición, los Estados Partes se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a promover una mayor cooperación

internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia.

La Constitución Política de Costa Rica en sus numerales 51 a 55, tutela el derecho de la familia, como elemento natural y fundamental de la sociedad, a una protección especial del Estado. Tendrán derecho a esta protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido.

Si analizamos también las convenciones a favor de la mujer dentro de las que se puede citar Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Promulgada por la Asamblea General en su resolución 2263 (XXII), de 7 de noviembre de 1967, Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. (CEDAW), Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belén Du Pará) 1995, Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, vemos que se busca equidad de género en todos los aspectos y actividades en que intervenga la mujer.

Considero, que en el tema del derecho alimentario como derecho fundamental, no sólo se debe tutelar una cuota alimentaria justa, sino también, que se materialicen procedimientos que beneficien la celeridad y sumaridad a lo largo del proceso, por el principio de inmediatez.

Lo anterior, en consonancia con la idea de justicia pronta y cumplida que demandan en la actualidad los usuarios y usuarias, al punto tal que dicha exigencia ha sido elevada al rango de derecho fundamental. Siendo lo importante no sólo las buenas regulaciones jurídicas, sino el hacer posible y viable su cumplimiento, de una manera ágil y oportuna.

También en relación directa con la naturaleza o fundamento de la obligación alimentaria, la cual es la asistencia derivada del deber de solidaridad. Dicha naturaleza no se modifica por el hecho de que el contenido de dicha prestación sea económico, pues ello no le imprime un carácter patrimonial, ya que su finalidad no es satisfacer un interés de esa índole, sino atender a la subsistencia o preservación de la persona del acreedor. En consecuencia, si bien el contenido de la prestación alimentaria es patrimonial, el fin primordial es extrapatrimonial, la satisfacción de necesidades personales de quien requiere la prestación alimentaria para asegurarse la conservación de la vida. (Belluscio, 2006, 37)

La prestación alimentaria deriva de una obligación legal de contenido eminentemente patrimonial, pero al atender a la persona del alimentado tiene carácter asistencial y solidario, adquiriendo, por lo tanto, características distintivas. La Jurisprudencia Argentina (Dutto, 2003), dice que la obligación alimentaria, por su propia naturaleza y fundamento, tiene por finalidad directa e inmediata una necesidad ineludible, de carácter real e impostergable.

Agrega dicho tratadista, que la prestación de alimentos en el marco de las relaciones de familia debe buscarse en términos de solidaridad humana y, más precisamente, en la necesidad de que todos quienes están ligados por lazos de sangre o afinidad concurren a hacer posible el bien personal de los integrantes de la comunidad familiar a la cual pertenecen.

Así las cosas, pienso que la administración de justicia en materia familiar debe superar todos aquellos obstáculos que imposibilitan, o en algún grado dificultan, la defensa y exigibilidad de los derechos alimentarios, y que muchas veces terminan perjudicando aún más la situación de las partes.

Los jueces y las juezas, como concededores de los derechos humanos, debemos reflexionar sobre la materia

alimentaria, no sólo por la relevancia de la materia en su carácter social, sino también por el fin que persigue, que es la inmediatez de los alimentos, por lo que deberá hacer lo propio no sólo para mejorar día a día la calidad del servicio y el acceso a la justicia, sino garantizar un procedimiento efectivo durante todo el proceso alimentario.

En el presente foro se han introducido temas de discusión muy retadores, que nos llevan a pensar sobre nuestra labor jurisdiccional.

Un primer punto que se discutió fue la sede, entendida como competencia material, en la que se deben cobrar las sumas adeudadas por cuotas alimentarias a que alude el artículo 30 de la Ley de Pensiones Alimentarias. Que luego de una discusión intensa y del análisis de jurisprudencia aportada, se concluye en forma reiterada que es la misma sede alimentaria, la que debe conocer el asunto.

En segundo lugar, está el tema del proceso a seguir, que a muchos nos ha causado dudas en nuestra labor. Y ha surgido la pregunta ¿será un proceso monitorio?

Don Diego, nos confronta y nos dice ¿Entonces, cómo descartamos, con rigor jurídico la aplicación del artículo 1 de la Ley de Cobro Judicial?

Consideramos que la respuesta la podemos encontrar en el artículo 2, inciso 2.2, aparte e) de la Ley de Cobro Judicial, que excepciona del trámite en proceso monitorio, los casos en que proceda el cobro en el mismo proceso, como en el de alimentos.

Es decir, queda excluido el proceso monitorio en materia alimentaria, sin que ello signifique que no debamos aplicar ciertas normas supletorias, relacionadas con embargo y remate, ante la falta de un cuerpo procesal familiar independiente.

Dicho precepto dice en forma literal:

"2.2.TITULOS EJECUTIVOS

Son títulos ejecutivos, siempre que en ellos conste la existencia de una obligación dineraria, líquida y exigible, los siguientes:

....

e) .Las certificaciones de resoluciones judiciales firmes que establezcan la obligación de pagar una suma de dinero, cuando no proceda en el mismo proceso"....

Ahora, si vemos el tema bajo la perspectiva de derechos humanos, género y la finalidad del derecho alimentario, sería muy oportuno valorar la procedencia del apremio patrimonial directo de ejecución, como lo han mencionado varios foristas, a fin de lograr una solución justa y ágil, pero sobre todo más acorde con los principios alimentarios.

Además, creo conveniente valorar que en estos casos del artículo 30 de la Ley de Pensiones Alimentarias, estamos ante un título ejecutorio, lo que nos permite de una vez decretar ejecución, anotación embargo y remate. Lo anterior, a efecto de que la parte actora pueda hacer efectivo el cobro de esas cuotas dejadas de pagar, sin más dilación. Quedando superada la etapa de conocimiento, como bien apunta Don Francisco.

En tercer lugar, el temas de la condena o exención de costas en los proceso de ejecución de cuotas alimentarias no pagadas, en el cual no veo razón por la cual los juezas y juezas de alimentos, no procedamos a hacerlo. Don Diego nos hace una explicación muy completa sobre la materia de costas en general. Gracias Maestro por sus aportes y lecciones!

Véase que se trata de asuntos donde la parte actora ha tenido que pedir ejecución de montos que se debieron pagar tiempo atrás, debiendo ésta asumir la manutención de los y las beneficiarias, como mejor haya podido con sus recursos. No siendo justo que además de ello, se le endose a dicha parte el pago de peritajes y edictos, necesarios para la marcha del proceso. Es importante recordar que la ejecución nace del mismo incumplimiento de la parte demandada. No podemos dejar de lado, que las mujeres son las que principalmente

constituyen la parte actora del proceso, sin dejar de lado que también existen varones, por lo que de seguir los jueces y juezas eximiendo en costas por razón de la materia, estaríamos reproduciendo en nuestras resoluciones patrones de índole patriarcal y favoreciendo a los varones, quienes en su mayoría constituyen la parte vencida. Que les parece?

Soy del criterio que el principio de gratuidad que impera en la materia alimentaria, no incluye el costo que genera la satisfacción o materialización del derecho alegado, coincidiendo con algunos de ustedes compañeros y compañeras.

En cuanto al argumento de que se trata de una materia de índole social, traigo a discusión la jurisprudencia de la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia, sentencia N. 522/94, que comparte el máster Mauricio Chacón en el artículo que nos proporciona Don Diego publicado en la Revista de la Escuela Judicial No. 6, páginas 29 a 56. Totalmente aplicable a nuestra materia.

Compañeras y compañeros, estoy convencida que este foro es un terreno muy fértil, por lo que debemos aprovechar para discutir un poco más sobre algunos aspectos que se han planteado en el foro, por ejemplo de conformidad con el numeral 30 de la Ley de Pensiones Alimentarias ¿Se pueden cobrar sólo seis mensualidades? Se puede iniciar otro cobro ejecutivo por el monto mayor a esos seis meses? Se pueden tener varios cobros por vía ejecutiva? Hay Caducidad o Prescripción?

Re: Foro
de Francisco López Arce - sábado, 24 de abril de 2010, 21:04

Yo quiero insistir en tres ideas:

1. Es el juzgado de pensiones alimentarias el que debe ejecutar la resolución firme que menciona el artículo 30 de la Ley de Pensiones Alimentarias.

2. No se necesita CERTIFICACIÓN de esa resolución.

3. TOTALMENTE excluido el PROCESO MONOTORIO, para el cobro de las mensualidades adeudadas. Otra cosa es la aplicación supletoria de algunas normas que lo regulan.

Respecto de la “sede”, o sea, sobre el órgano jurisdiccional que ostenta la competencia material, para cobrar las sumas adeudadas por las cuotas alimentarias, a que alude el artículo 30 de la LEY DE PENSIONES ALIMENTARIAS, debe ser el mismo juez de primera instancia que conoció el proceso.

A tenor de los numerales 9, 21, 219, 220 y 629 del Código Procesal Civil, 120 y 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 1º de dicha Ley, las resoluciones deben ser ejecutadas por el juez de primera instancia que conoció el proceso, salvo los casos exceptuados por ley. Y dentro de esos casos -exceptuados por ley-, consideramos que no se encuentran las resoluciones dictadas en los procesos de pensiones alimentarias.

De esa forma lo ha resuelto la SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

“Es claro, entonces, que dentro de la esfera competencial de los juzgados de pensiones alimentarias, se encuentra la ejecución de las resoluciones que se dicten dentro del proceso que conoció en primera instancia, como sucede en la especie con las obligaciones líquidas y exigibles que se pretenden ejecutar. En estos casos, procederán conforme dispone el artículo 692 del Código Procesal Civil, al embargo, avalúo y remate de bienes, aplicando para esta fase lo establecido en la Ley de Cobro Judicial”. (SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, voto número 1275-C-S1-2009, de las 9:46 horas del 17 de diciembre del 2009).

Casi de igual manera, lo ha decidido la SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

“La pretensión de la parte actora está

contenida dentro de lo estipulado por el artículo 27 y 30 de la Ley de Pensiones Alimentarias, la cual se encuentra íntimamente vinculada con la deuda alimentaria principal, pues el artículo 30 de ese cuerpo normativo hace referencia al cobro de las sumas adeudadas por concepto de alimentos. En este orden de ideas y aplicando los artículos 9, 21 y 629 del Código Procesal Civil, 1° de la Ley de Pensiones Alimentarias y 120 inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es materia de los Juzgados de Pensiones Alimentarias conocer de esta clase de reclamos, sin que estén condicionados a una cuantía determinada”. (Voto número 1298-2009, de las 9:30 horas del 18 de diciembre del 2009).

En el mismo sentido apuntado, el licenciado DIEGO BENAVIDES, en los comentarios a la LEY, desde 1999, había expuesto:

“La vía adecuada para este cobro es la misma de pensiones alimentarias, pues remitir a las partes a otras vías no resulta razonable ya que los principios procesales –de la vía civil por ejemplo– son diferentes. En la misma requerirá de abogado y deberá pagar timbres, edictos y honorarios de ejecutor lo que iría contra el principio de gratuidad y de autopostulación que deben regir al proceso alimentario. Además deberá entrarse en un ejecutivo simple con fase de conocimiento con notificación personal o en casa de habitación y luego dictarse una sentencia y hasta después pasarse a la ejecución lo que no es razonable, máxime que el apremio patrimonial es una medida coactiva excluyente del apremio corporal”. (BENAVIDES SANTOS, Diego. LEY DE PENSIONES ALIMENTARIAS CONCORDADA Y COMENTADA, CON JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL Y DE CASACIÓN. Ed. Juritexto, San José, Costa Rica, 1999, p. 79-80).

LAS SUPRACITADAS NORMAS
ESTATUYEN:
DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL:
“Artículo 9. Ejecución de resoluciones.

Las resoluciones serán ejecutadas por el juez de primera instancia que conoció el proceso, salvo los casos exceptuados por ley”.

“Artículo 21. Incidentes, intervención principal, reconvencción o compensación en procesos de menor cuantía.

El juez competente para conocer de un asunto lo es también para conocer de sus incidentes, salvo que en proceso abreviado de menor cuantía se estableciera una intervención principal de mayor cuantía, lo mismo que si en cualquier asunto de menor cuantía se formulara un incidente, reconvencción o compensación de mayor cuantía.

Sin embargo, no será motivo de inhibición en proceso de menor cuantía:

1) La compensación que se oponga de una deuda de mayor cuantía, si el crédito fuere reconocido por el deudor.

2) La compensación y la reconvencción de mayor cuantía, si el acreedor renunciara al exceso y quedara su pretensión de menor cuantía.

3) La ejecución de sentencia de mayor cuantía o los incidentes de mayor cuantía promovidos en ella”.

“Artículo 629. Instancia de parte y juez competente. La ejecución de la sentencia firme, o de la que se permite ejecutar previa garantía de resultas, de la transacción o de los acuerdos conciliatorios, se ordenará siempre a gestión de parte, por el tribunal que hubiere conocido en primera instancia, y sólo que legalmente no pudiera hacerse por éste, se hará por el tribunal que corresponda. En este último caso deberá acompañarse la ejecutoria.

Para la ejecución de los autos y de los autos con carácter de sentencia, se aplicarán las disposiciones de éste y los artículos siguientes en lo que fueren aplicables”.

“Artículo 630. Procedencia. Procede la ejecución por la vía del apremio (PATRIMONIAL) cuando se solicita en virtud de los siguientes títulos, siempre que en ellos se establezca la obligación de pagar una cantidad de dinero, líquida

y exigible:

- a) Sentencia firme o que sin estarlo, se permita ejecutarla provisionalmente.
- b) Laudo firme.
- c) Créditos hipotecarios o prendarios con renuncia de trámites del proceso ejecutivo.
- d) Transacción aprobada por el juez.
- e) Acuerdos conciliatorios”.

“Artículo 692. Cantidad líquida. Cuando en una sentencia y en otra resolución se condene a pagar una cantidad líquida y determinada, se procederá al embargo, avalúo y remate de los bienes.

Serán considerados como cantidad líquida los intereses de una cantidad determinada, cuando se hayan fijado en la sentencia el tipo y tiempo por que deban abonarse”.

DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL:

“Artículo 120. Los juzgados de pensiones alimentarias, conocerán:

1.- De todos los asuntos regulados por la Ley de Pensiones Alimentarias.

2.- De los demás asuntos que determine la ley”.

“Artículo 167. Los fallos y demás resoluciones serán ejecutados por el tribunal de primera instancia que falle el asunto. Tratándose de tribunales penales, la sentencia se ejecutará por el mismo tribunal, siempre que la misma condene a una suma líquida”.

DE LA LEY DE PENSIONES ALIMENTARIAS:

Artículo 1º. Materia. Esta ley regula lo concerniente a la prestación alimentaria derivada de las relaciones familiares, así como el procedimiento para aplicarla e interpretarla”.

LA EJECUCIÓN DE AUTOS

Concretamente, el artículo 629 del Código Procesal Civil –transcrito– contempla la ejecución de autos. Recordemos que, en muchos casos, la resolución firme que establece lo adeudado, en concepto de cuotas alimentarias, es un auto.

LA RESOLUCIÓN ES EL TÍTULO EJECUTIVO ¿PARA QUÉ LA CERTIFICACIÓN DE ÉSTA?

Obsérvese que lo que es título ejecutivo es la resolución firme que establece el monto adeudado. Entonces, no tiene sentido su certificación.

Re: Foro

de Francisco López Arce - sábado, 24 de abril de 2010, 20:44

UN SALUDO A TODOS Y A TODAS

CUMPLIENDO LAS INDICACIONES DE LA ESCUELA JUDICIAL, HAGO ESTE COMENTARIO DE LAS PARTICIPACIONES DE LA PRIMERA SEMANA:

Aunque yo no comparto algunas opiniones, todas las participaciones son importantes. Ellas demuestran que se logró el objetivo: despertar el interés por los temas propuestos para la discusión.

En su mayoría, hay coincidencia en cuanto a la “sede”, o sea, la competencia material del órgano jurisdiccional que debe encargarse de ejecutar la resolución firme que establece lo adeudado, por las sumas en mora, por un período no mayor de seis meses.

Don Diego se ha encargado de refrescarnos la memoria y de orientarnos.

Re: Foro

de Francisco López Arce - viernes, 23 de abril de 2010, 20:03

UN SALUDO A TODOS Y A TODAS

PRIMERO, UNA ACLARACIÓN NECESARIA: EL MIÉRCOLES 21 DE ABRIL DE 2010, KARLA Y YO OMITIMOS INDICAR QUE EL VOTO QUE INSERTAMOS, DE LA SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ES EL N° 1275-C-S1-2009. DESPUÉS, SOBRE SI EL ARTÍCULO 30

DE LA LPA ALUDE A UN TÍTULO EJECUTIVO O A UN TÍTULO EJECUTORIO TAMBIÉN TENEMOS LA DOCTRINA NACIONAL:

A pesar de la denominación “TÍTULO EJECUTIVO”, se trata de “TÍTULO EJECUTORIO”, porque lo que se pretende es la ejecución de una resolución firme. Parajeles, comentando la diferencia entre ambos títulos, explica: “El Código Procesal Civil, en sus artículos 438 y 630, utiliza en forma indistinta el concepto de ‘título ejecutivo’”. En ambas normas se enumera una lista de documentos que gozan de esa característica, pero es indispensable dimensionar su ámbito de aplicación. Los títulos ejecutivos del numeral 438 se refieren al documento idóneo para despachar ejecución dentro de un proceso sumario ejecutivo simple. Por el contrario, los que incluye el artículo 630 son propios de un proceso de etapa de ejecución, de ahí que lo correcto sería denominar a estos últimos como ‘títulos ejecutorios’. (PARAJELES VINDAS, Gerardo. PROCESOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. Ed. IJSA, Investigaciones Jurídicas S. A., San José, Costa Rica, mayo del 2002, p. 15).

El mismo autor agrega:

“En los títulos ejecutorios, a diferencia de los ejecutivos, queda superada la fase de conocimiento...”. (Op. cit. p.16).

Conviene aclarar que el artículo 438 del Código Procesal Civil corresponde, ahora, al inciso 2.2 del artículo 2 de la LEY DE COBRO JUDICIAL, porque prevé cuáles son los documentos que revisten el carácter de títulos ejecutivos:

“2.2. Títulos ejecutivos

Son títulos ejecutivos, siempre que en ellos conste la existencia de una obligación dineraria, líquida y exigible, los siguientes:

- a) El testimonio de una escritura pública no inscribible, debidamente expedida y autorizada, o la certificación de este testimonio.
- b) La certificación de una escritura pública, debidamente inscrita en el

Registro Nacional.

- c) El documento privado reconocido judicialmente.
- d) La confesión judicial.
- e) Las certificaciones de resoluciones judiciales firmes que establezcan la obligación de pagar una suma de dinero, cuando no proceda el cobro en el mismo proceso.
- f) La prenda y la hipoteca no inscritas.
- g) Toda clase de documentos que, por leyes especiales, tengan fuerza ejecutiva”.

Hacemos hincapié, nuevamente, en que el aparte e), de este inciso, es un precepto que excepciona, del trámite en proceso monitorio, los casos en que proceda el cobro en el mismo proceso, como en el de alimentos. También insistimos en esto de:QUEDA SUPERADA LA FASE DE CONOCIMIENTO, porque implica un camino ágil.

Pensamos que un título ejecutivo, en pensiones alimentarias, sí puede ser un documento necesario, en los casos en que la parte acreedora tratara de cobrar las cuotas adeudadas en otro país, donde se encuentre viviendo el deudor.

Re: Foro

de Silvia Fernández Quirós - viernes, 23 de abril de 2010, 19:14

Un saludo a todas y todos los participantes, es un honor compartir con ustedes en este foro. Un saludo muy especial para don Diego y don Francisco, dos personas muy importantes en mi vida profesional quienes con mucha mística han compartido sin reserva su conocimiento conmigo, les agradezco de todo corazón. Lamentablemente hasta el día de hoy tuve oportunidad de ingresar para participar en el foro, he leído cada uno de sus aportes y me parece por demás muy importantes.

Con respecto a la competencia deseo compartir con ustedes el voto 1275-2009

de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, donde igualmente se habla sobre la competencia del Juzgado de Pensiones Alimentarias para conocer del cobro de sumas adeudadas por concepto de pensión alimentaria, conforme el numeral 30 de la Ley de Pensiones Alimentarias y 692 del Código Procesal Civil.

No hay que olvidar la naturaleza de la obligación alimentaria que difiere de la naturaleza de la obligación meramente civil. La naturaleza de la obligación alimentaria se mantiene, lo único que cambia es el medio coactivo con el que cuenta la parte acreedora para hacer efectivo el pago, ante la negativa legal de poder aplicar el apremio corporal.

En razón de lo anterior, es que tiene sentido se tramite el asunto conforme el numeral 692 del Código Procesal Civil, pues más expédito.

Sobre el cobro de intereses, en mi parecer no es posible el cobro de intereses, por cuanto la resolución firme que establece lo adeudado, no concede a la parte acreedora la posibilidad de cobrarlos, por lo no se puede ejecutar ningún tipo de interés.

Sobre la condena en costas, no existe norma que prohíba la misma, como dice don Francisco, llega el momento del juez de alimentos de asumir los cobros, pues aun cuando en el proceso alimentaria exista la autopostulación, no significa que por lo menos se pueda condenar en costas procesales.

Re: Foro

de Alicia María Araya Alvarez - viernes, 23 de abril de 2010, 16:35

Hola a tod@s, ayer no participé porque no tenía nada que aportarles, pero hoy leyendo sus comentarios recordé y aunque no encontré cual es el artículo, con mi experiencia en el Tribunal de San Carlos les cuento que, cuando se condena a un imputado civilmente y la suma es líquida, se ejecuta en el mismo

expediente, embargando lo que pida la parte que ganó, ya sea salario, cuentas bancarias o bienes. Después si son bienes, se ordena el avalúo y posteriormente el remate. Pero cuando la condena es en abstracto si tiene la parte que acudir a una ejecución de sentencia en sede civil.

En mi primer intervención del lunes, les hacía la pregunta si se podría por ejemplo tramitar el primer cobro por seis mensualidades o menos y si van quedando por fuera los siguientes meses y no se puede por el apremio, se podría iniciar otro cobro y así sucesivamente, como decía en ese momento, ocurre en los desahucios por falta de pago.

Yo si he condenado en costas, cuando el demandado litiga de mala fe obligando a la parte actora a gastar principalmente tiempo para localizarlo, cuando se oculta o cuando no aparece con bienes, ni ingresos, pero se prueba que lleva una vida holgada, no acorde con lo que sostiene son sus ingresos.

Bueno compañeros, no me resta más que decirles que ustedes saben mucho de familia y voy a tener que ponerme las pilas.

Muchas gracias y espero que esta no sea la última vez que la Escuela Judicial nos brinde esta oportunidad que para mi ha sido valiosísima.

Hasta pronto.

Re: Foro

de Shirley Viquez Vargas - viernes, 23 de abril de 2010, 11:28

Hola de nuevo.

Coincido en que se trata de un título ejecutorio. Me parece muy buena la explicación que da José Miguel en su última intervención, bastante clara.

Mis respetos para el Lic. ALBERTO JIMENEZ MATA que fue quien resolvió en primera instancia el proceso ordinario que da origen al famoso voto que cita Don Diego (enriquecimiento ilícito). Qué honor tener jueces así.

Creo que las cuotas vencidas no se pierden sino que se cobran en otra vía (pueden ser ordinarios).

Re: Foro
de Gloria Estela Angulo Smith - viernes,
23 de abril de 2010, 11:23

Que bueno traer el tema del ARTICULO 30 DE LA LPA. 6 meses dice, pero no por ello nos podemos limitar a los "6 meses anteriores a los que se estén cobrando vía apremio corporal". Creo que se pueden cobrar los de cualesquiera otros años en los que el cobro se haya efectuado correctamente, y ahora se pretenda por la vía de ejecución los mismos. La cuestión de si la certificación de la resolución que indique cuales periodos adeudaba por mensualidades "viejas" sea por cada seis mensualidades creo que no es el meollo del asunto, sino la posibilidad que tenga la parte actora de acudir a la vía del cobro que da este numeral. Entonces surge la siguiente interrogante: caducidad o prescripción. Debemos distinguir entonces, si se trata del PLAZO que tenga la parte para efectuar el cobro, o bien el plazo de caducidad o prescripción a partir del dictado de la resolución judicial que establece el monto adeudado. ¿Se debe tomar entonces el plazo de prescripción de las resoluciones, de diez años? Sin embargo hay quienes podrían cuestionarse si la parte actora no gestiona tal cobro, cabría la caducidad o la prescripción? No podemos olvidar que muchos y muchas usuarias carecen de la escolaridad como para comprender la cuestión, así como también, la falta de conocimiento del tema contribuye a la desinformación, pues hay casos en que los usuarios manifiestan que les habían "dicho" que ya no podían cobrarlo, o bien que solo 6 meses y todo lo anterior "lo pierden", como si fuera tan sencillo firmar consecutivamente los apremios por un año y hasta por más.

La interrogante planteada por el maestro, Don Diego Francisco Benavides, no es

nueva, pero pareciera que la nomenclatura induce a confusión (de hecho algunos litigantes insistían aún recientemente en llamarles procesos ejecutivos simples... sin comentarios). Los redactores de la Ley de Pensiones muy probablemente tenían clara la idea, más las palabras no fueron las idóneas, pues el lenguaje jurídico no siempre es el más feliz. Como se ha citado, las resoluciones que establecen los montos adeudados constituyen TITULO EJECUTORIO, de ahí que para la tramitación de tales proceso procuro denominarlos "Procesos de ejecución de cuotas alimentarias no pagadas". (Recuerdo como un abogado insistía en un proceso que se inició llamándose "Ejecutivo Simple" que así se les llamaba hace algunos años, en que la competencia que procedía era la civil y no la alimentaria, solo porque así se había rotulado.)

Lo importante es tener claro el concepto, pues con el Proyecto Procesal Familiar, formular a esta altura una modificación al artículo 30 de la Ley de Pensiones vigente, pareciera no tener sentido.

Re: Foro
de Gloria Estela Angulo Smith - viernes,
23 de abril de 2010, 10:31

Holita de nuevo! Del asunto de las COSTAS siempre en aquellos proceso de cobro ante el incumplimiento de pago , o procesos de restitución: creo que es importante cuestionarse la posibilidad del cobro de costas, y como se ha comentado, analizando cada caso, mala fe, ocultamiento de bienes, gastos del proceso. Y efectivamente comparto los comentarios en cuanto a lo difícil que resulta prevenir a la parte actora (insisto, tenemos a muchos varones como actores...) depositar honorarios de peritos, por ejemplo, cuando ha debido acudir a la vía del proceso cobratorio ante el incumplimiento, entonces, si no le pagan la cuota, no tiene con que cubrir

los gastos se tramita ante la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial, el respectivo pago a los peritos, o bien el trámite de expensa para publicaciones. ¿Podríamos incluir los procesos de cobro retroactivo???

Pero surge aquí mi interrogante: si cabe el pago de costas, lo podrías hacer aún si la parte no lo haya indicado en la pretensión sin incurrir en ultrapetita??? Se ha indicado la aplicación de oficio. Yo creo que sí, aunque en la solicitud no contenga expresamente tal pretensión.

En materia de Pensiones Alimentarias no existe la práctica de la condenatoria en costas, bien puede ser por la "práctica aprendida" de que no se condena en costa como lo leí en alguna resolución que NO comparto "porque la ley no lo indica", o bien, como dice don Francisco, porque no nos hemos tomado la molestia de emprender esta labor en la materia. PERO ALGO HAY QUE HACER AL RESPECTO Y DEBEMOS TOMAR LA DECISIÓN Y LA INICIATIVA!

Re: Foro TITULO EJECUTORIO
de José Miguel Fonseca Vindas - viernes,
23 de abril de 2010, 08:02

Buenos días compañeros y compañeras.-

Con respecto al tema del título ejecutivo, cual debe interpretarse así en el numeral 30 de la Ley de Rito, aporé lo resuelto por el TRIBUNAL PRIMERO CIVIL, que como órgano unipersonal y por Ministerio de Ley, dispuso en resolución de las nueve horas del veintiuno de enero del año dos mil nueve, en el sentido que: "La ley de cobro judicial diseña únicamente dos procesos: 1) el monitorio se destina para reclamar obligaciones dinerarias personales, tengan o no condición de títulos ejecutivos. 2) el de ejecución para obligaciones dinerarias reales, el cual incluye la hipoteca y la prenda.- Por otro lado, se debe distinguir entre " título ejecutivo" y " título ejecutivo ." Los primeros están previsto por el legislador y debe reunir los requisitos legales, como

los dispuestos en el artículo 2.2 de la ley de cobro y normas especiales. Por el contrario, los títulos ejecutorios están clasificados en el numeral 630 del Código Procesal Civil; entre ellos, la hipoteca y la prenda.".- En nuestro caso, la resolución que determina el monto líquido y exigible a favor de la persona beneficiaria, representa por sí mismo un título ejecutivo.- En voto 286 de la Sala Segunda Civil de fecha seis de setiembre del año 1978, se dictó y cito : "La Ley General de Pensiones Alimenticias autoriza a despachar ejecución y embargo contra el deudor de alimentos por las sumas adeudadas en un tanto no mayor de un año. Para esos fines se requiere la existencia de un título ejecutivo, y ese no es otro, en estos autos, que la sentencia firme que aparece en el expediente".- Por ello es posible considerar que los presupuestos de liquidez y exigibilidad que emanan de tal resolución judicial, refieren al proceso de ejecución pura, entendido como la persecución directa de los bienes del ejecutado-obligado al existir título ejecutivo, según lo preceptúa el ordinal 630 del Código Procesal Civil.-

Re: Foro ¿SEIS MESES, CUÁLES SON?
HAY CADUCIDAD O PRESCRIPCIÓN?
de Diego Benavides Santos - jueves, 22
de abril de 2010, 23:22

Don Francisco nos hace preguntas muy confrontadoras. Pongo el artículo para la reflexión ¿no les pasa que cada vez que leen un artículo les parece que tiene algo nuevo?

ARTICULO 30.- Título ejecutivo por deuda alimentaria
Se podrán cobrar alimentos por las sumas adeudadas durante un período no mayor de seis meses . Constituirán título ejecutivo , la resolución firme que establece lo adeudado y la que ordena el pago de gastos extraordinarios

Lo que me surge primero es la reflexión de la desproporción e irracionalidad de ese periodo dentro de un contexto de responsabilidad familiar, no sé, me parece que hay conculcación del bloque constitucional. Si es así deberíamos buscar la oportunidad para hacer una consulta.

Recuerdan el voto 574-04 de la Sala Segunda cuando se concedió los alimentos por la vida del hijo, con base en el instituto del cuasicontrato, de enriquecimiento sin causa, pero sí se aplicó la prescripción decenal. Este es un voto importante me parece para poder llegarle al fondo de si hay cuotas que se pierden o que ya no se pueden cobrar. Me deja pensando ese voto, creo que cambió la perspectiva hacia la responsabilidad, lo que me parece la senda correcta.

Veamos una parte crucial de ese voto:

"...VI.- LA TEORÍA DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA AMPARA EL RECLAMO DE LA ACTORA:

Como se indicó, la obligación de brindar alimentos a los hijos o a las hijas, en el sentido amplio del término, constituye una obligación compartida entre el padre y la madre, según se desprende de la citada disposición legal. La responsabilidad por la pro - creación de un hijo, es entonces una de naturaleza compartida entre ambos progenitores, tanto en lo moral, como en lo material. Los artículos 96 y 172 del Código de Familia hacen referencia al cobro de alimentos en forma retroactiva. El primero señalaba que "Cuando el Tribunal acoja la acción de declaración de paternidad podrá en la sentencia condenar al padre a reembolsar a la madre según principios de equidad, los gastos de maternidad y los alimentos del hijo durante los tres meses que han seguido al nacimiento"; y, actualmente, con posterioridad a la reforma introducida por la Ley de Paternidad Responsable, N° 8.101, vigente desde el 27 de abril del 2.001, dicho plazo se aumentó hasta doce meses después del nacimiento. El segundo numeral, por su parte, establece

que "No pueden cobrarse alimentos pasados, más que por doce meses anteriores a la demanda, y esos en caso de que el alimentario haya tenido que contraer deudas para vivir. Todo sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 96." El primer numeral refiere una situación de reembolso de gastos de un progenitor respecto del otro. La segunda norma establece una relación entre alimentario y alimentante. La primera, que es la que en realidad al caso interesa, no excluye la posibilidad de exigir responsabilidad, un cónyuge al otro, con base en la aplicación plena del ordenamiento jurídico y la redacción de la norma lo que pretende es facilitar dicho cobro, por lo menos por el período ahí señalado, pero nunca excluir la posibilidad de plantear el reclamo, por otra vía procesal, cuando éste encuentra amparo en el orden legal, tal y como más adelante se explicará. Véase que, en esta materia, la tendencia del legislador ha sido la de proveer mayor tutela al necesitado. Así, por ejemplo, aunque se trata de la relación entre alimentante y alimentario, la reforma introducida al numeral 167 del Código de Familia muestra esa evolución en el pensamiento del legislador y también de la doctrina. Dicha norma, antes de la reforma introducida por la ley N° 7.654, del 19 de diciembre de 1.996, señalaba: "El derecho a pedir alimentos no puede renunciarse, ni transmitirse de modo alguno. No es compensable la deuda de alimentos presentes". Con posterioridad a la modificación, en la actualidad, en lo que interesa, establece: "El derecho a los alimentos no podrá renunciarse ni transmitirse de modo alguno. La obligación alimentaria es imprescriptible, personalísima e incompensable. /..." Se desprende, entonces, la intención de proveer al ejercicio de estas acciones, normas más garantistas y no limitadoras del ejercicio del derecho. Así, la Sala estima procedente la aplicación de los artículos 1.043 y 1.044 del Código Civil, que conforman el Capítulo V, "De los cuasicontratos", del Título I (Contratos y

Cuasicontratos), del Libro IV de dicho cuerpo normativo. La primera norma citada establece: “Los hechos lícitos y voluntarios producen también, sin necesidad de convención, derechos y obligaciones civiles, en cuanto aprovechan o perjudican a terceras personas.” El numeral 1.044 citado indica: “A esta clase de obligaciones pertenecen, entre otras, la gestión de negocios, la administración de una cosa en común, la tutela voluntaria y el pago indebido.” (La negrita y el subrayado son del redactor). Como se ve, esta última norma no excluye la aplicación de otras figuras jurídicas, consideradas como cuasicontratos. La doctrina, por su parte, incluye dentro de este ámbito al enriquecimiento sin causa. Respecto de esta teoría, Messineo explica lo siguiente: “ Otro caso de obligación legal está constituido por el enriquecimiento sin causa... Se comprenden en la figura del enriquecimiento sin causa ..., los casos en que alguien convierta en beneficio propio un bien ajeno, o se beneficie de alguna actividad ajena (la denominada versión útil o in rem versio) con daño ajeno, sin que exista una razón que justifique el provecho o el beneficio: en otras palabras, sin que exista una relación jurídica, ya constituida, que haga de causa que legitime el provecho, o el beneficio, del enriquecido... / En dicha fórmula, ... entran, también, los casos de enriquecimiento sin la voluntad de otra persona (empobrecido), la falta de voluntad del empobrecido se resuelve en una figura de falta de causa./ La acción de enriquecimiento sin causa, tiende a restablecer el equilibrio entre los dos patrimonios, o sea, a eliminar el indebido enriquecimiento, mediante la demanda de una indemnización. / Varios son los presupuestos de la acción de que tratamos. Hace falta: a) ... el enriquecimiento efectivo de un sujeto, o sea, que el patrimonio de él reciba incremento ..., y se considera enriquecimiento también el ahorro de un gasto, o el haber evitado, con propio sacrificio patrimonial, a otro, una

pérdida... b) que, a tal incremento para el enriquecido, corresponda una disminución en el patrimonio de otro sujeto (empobrecido)... c) ... una relación de correspondencia entre el enriquecimiento y el empobrecimiento; y, además, un nexo de causalidad entre la disminución patrimonial, sufrida por un sujeto, y la ventaja patrimonial del otro; ... d) es necesario que el enriquecimiento-empobrecimiento ocurra sin causa... Ausencia de causa significa que no existe una relación patrimonial ... que justifique el enriquecimiento-empobrecimiento.../ El efecto del enriquecimiento sin causa es el nacimiento de la obligación de indemnización; por parte del enriquecido, a favor del empobrecido... Finalmente, debe observarse que la indemnización ha de ajustarse a la entidad del enriquecimiento y no puede sobrepasarla...” (MESSINEO, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial, Tomo VI, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1.955, pp. 465-466). (Sobre el tema, también pueden consultarse BONNECASE, Julien, Tratado Elemental de Derecho Civil, México D.F., Editorial Mexicana, 1.997, pp. 808-818 y PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges, Derecho Civil, México D.F., Editorial Mexicana, 1.997, pp. 812-813). En el caso concreto, está claro que la actora se vio compelida a asumir totalmente la obligación que derivó de la concepción y posterior nacimiento de su hijo. Consecuentemente, y dejando de lado lo que al campo de la formación integral se refiere, ella tuvo que asumir, por sus propios medios, la manutención del niño. El accionado, quien por ley debió compartir dicha obligación, no lo hizo sino hasta cuando judicialmente fue declarada su paternidad y se le fijó luego el deber de cancelar una cuota alimentaria. Con base en lo expuesto, se concluye que la actora está legitimada para demandar del accionado la indemnización de los gastos que a él le correspondían en forma proporcional y que ella debió asumir en su totalidad; pues, sin duda, el accionado se vio

beneficiado y el patrimonio de la actora empobrecido, sin causa alguna que justificara tal situación..."

No se pierden esas cuotas, lo más es que pueden cobrarse en otra vía como dice este voto.

Re: Foro TITULO EJECUTIVO Y TITULO EJECUTORIO

de Diego Benavides Santos - jueves, 22 de abril de 2010, 22:44

Un cordial saludo, que excelentes intervenciones, un privilegio participar en este foro. Vengo de la Escuela Judicial y me comentaba don Mateo Ivankovich, el Subdirector de la Escuela su complacencia con este foro, y cuando comentábamos los aspectos que se han profundizado y lo planteado, pasó don Edgar Alvarado quien hizo el comentario de que la doctrina hace la diferencia entre título ejecutivo y título ejecutorio, y que si bien el artículo 30 habla de título ejecutivo lo que realmente se conforma es un título ejecutorio. Que esa es la razón por la que antes -en este tema- no había que ir a un juicio ejecutivo y ahora no hay que acudir a un monitorio sino de una vez a embargos y remates.

Busco sobre el tema de título ejecutivo y título ejecutorio en internet, y me encuentro por ejemplo la siguiente dirección:

http://www.egacal.com/upload/AAV_JorgeArrambide.pdf

Vemos que se dice lo siguiente:

"...Podetti se presenta como un gran crítico respecto a la equiparación entre el título judicial

y el extrajudicial, es decir, entre el ejecutorio o sentencia (en sentido amplio), y el ejecutivo o creado fuera del proceso.-

Va a decir que: «proximidad

procedimental de ambas instituciones se reduce, precisamente, a

lo que en ambas es propiamente ejecución o sea la última parte de la etapa del juicio ejecutivo:

cumplimiento de la sentencia de remate con el procedimiento para ejecutar las sentencias»³².-

El autor ha expuesto con claridad que en el título extrajudicial no ha habido un proceso

de conocimiento que preceda a la ejecución, como lo hubo en la conformación del título

ejecutorio. Además, en el decurso del proceso judicial ha intervenido un magistrado con

competencia para dirimir los conflictos de intereses y definir el derecho de las partes, en tanto

que en los títulos extrajudiciales no se ha verificado este tipo de control al haberse creado el

título por convención de las partes o en forma unilateral por habilitación de la ley. Esto haría

inútil una nueva etapa de conocimiento en el ejecutorio, desde que surge de la sentencia y ya

cuenta con el imperium jurisdiccional³³.-

En virtud de ello el título ejecutorio crea un período ejecutorio que habilita la satisfacción

inmediata del derecho, con posibilidades acotadas de defensa en las que no podrá discutirse lo

ya resuelto en la resolución. En tanto que en el título ejecutivo, se abre un proceso de

conocimiento limitado sobre los derechos que expone el título, falta aún la decisión jurisdiccional

ha permita la ejecución propiamente dicha.-

Tales diferencias se proyectan también a la parte cautelar del procedimiento, desde que

no califican en idéntica forma una medida ejecutiva y una ejecutoria; éste último reconoce

como condición esencial el embargo, sin lo cual no hay bien afectado a la actividad

liquidatoria.-

Las diferencias, entonces, resultan notables. Sin embargo advertimos que desde alguna perspectiva legislativa se propicia y establece la equiparación. La propia naturaleza de las cuestiones y de los títulos determinan que para ello no existan bases de justificación.-

CONCLUSIÓN

Desde el comienzo de estas reflexiones aclaramos que se trata de unas sencillas notas, sin demasiadas pretensiones, que tiene como objeto advertir de una paulatina tendencia a uniformar situaciones que no participan de una naturaleza similar. Y que ello, lejos de simplificar los procesos, los complica.-

En particular encontramos que principal precaución debe centrarse en la pretendida igualdad entre título ejecutivo y ejecutorio, por la que se consigue avasallar sus evidentes notas diferenciales.-

32 Podetti, J. Ramiro – Tratado de las Ejecuciones – Tercera Edición – pág. 113 – Ediar – Buenos Aires – 1997.-

33 Falcón, Enrique – Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial – Tomo V – pág. 329 – Rubinzal Culzoni – Santa Fe – 2.006.-

La situación puede parecer a muchos insipiente, y en tanto así, excesiva la advertencia.

Sin embargo la posición se encuentra arraigada en la doctrina, y se ha traducido en algunos

Códigos Procesales, como en el caso de la Provincia de Córdoba en el que el artículo 414 ha

definido como juicio ejecutivo especial: «...el establecido para la ejecución de sentencia».-

Ello trae también algunas consecuencias prácticas no deseables al promover que para ciertas situaciones se procure un nuevo

proceso de conocimiento ejecutivo y se evite la directa

ejecución de la resolución.-

Estimamos que estas razones imponen una revisión más detallada del esquema del juicio

ejecutivo y de la ejecución, para establecer reglas más acordes a la naturaleza real del título

ejecutivo en cuanto extrajudicial, de conformidad con su origen, contenido, ejecutividad legal,

fehaciencia y demás. Y a la vez una esclarecedora distinción de la ejecución de las resoluciones

judiciales firmes, que no deben ser objeto de revisiones generadoras de nuevos trámites de

conocimiento para recién caer a la definitiva ejecución.-

Bueno compañeros y compañeras, ¿le entramos a profundizar en esto del título ejecutorio diferenciado del título ejecutivo? ¿en el artículo 30 debemos leer "título ejecutorio" en vez de título ejecutivo? ¿Es esta la pieza, o una de las piezas, que falta en la hermenéutica para excluir la aplicación del monitorio?

Re: Foro

de Francisco López Arce - jueves, 22 de abril de 2010, 21:30

UN SALUDO A TODOS Y A TODAS

Volviendo al artículo 30 de la LEY DE PENSIONES ALIMENTARIAS: ¿los seis meses de qué período son? ¿De cualquier período, por ejemplo: dos cuotas del año 2007, dos cuotas del año 2008 y dos cuotas del año 2010? O bien, ¿hay un plazo de caducidad o de prescripción para las mensualidades "viejas"?

Les dejo estas inquietudes.

Re: Foro
de José Luis Camareno Castro - jueves,
22 de abril de 2010, 17:00

Hola, saludos a todos y todas, espero se encuentren bien,
Si me permiten, con relación a la "sede", estuve buscando un poco y encontré la resolución; Res: 2007017264 de las dieciséis horas cincuenta y siete minutos del veintisiete de noviembre del 2007. de la SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Exp. 07-015228-0007-CO.-

Esta resolución se da dentro de un Recurso de Habeas Corpus q' resuelve la Sala, sin embargo lo q' me interesó es que para poder resolver dicho Recurso, la Sala se pronuncia sobre la naturaleza de una deuda alimentaria, es decir si la deuda alimentaria es civil o no;

... "Sala en el voto N°1620-93 de las diez horas del dos de abril de mil novecientos noventa y tres manifestó sobre el carácter de la deuda alimentaria, aspecto éste íntimamente ligado con el fondo del asunto:

'En primer plano, debemos señalar que la deuda alimentaria no es en sí misma una deuda civil, ya que a la misma, a pesar de ser una obligación patrimonial, le alcanzan los caracteres fundamentales propios de la materia alimentaria, diversos de las obligaciones meramente patrimoniales comunes, las cuales tienen su base en los contratos o fuentes generales de las obligaciones, en tanto la obligación de dar alimentos se deriva de los vínculos familiares que impone ya sea el matrimonio, la patria potestad o bien el parentesco, obligación dentro de la cual se encuentran incluidos todos aquellos extremos necesarios para el desarrollo integral de los menores o la subsistencia de los acreedores de alimentos.'

Lo anterior significa que la deuda alimentaria se sustrae de los conceptos normativos comunes, para recibir una protección especial, pues dentro de ella se encuentra inmerso el cúmulo de derechos fundamentales que tiene todo

ser humano al desarrollo integral y que, en este caso, se refleja inclusive a nivel de Pactos Internacionales como el Pacto de San José, que en su artículo 7, inciso 7) desarrolla lo referente a los derechos a la libertad personal estableciendo que nadie puede ser sometido a prisión por deudas, excepto en el caso de la deuda alimentaria. Es entonces permisible en nuestra legislación establecer restricciones al ejercicio de alguno de los derechos fundamentales para el ciudadano que se encuentre dentro de las obligaciones dichas"...

Entonces para mí queda claro que no estamos ante una ejecución de una deuda de orden civil como tal, es así y como la mayoría, por no decir todos, estamos de acuerdo en q' la sede para ventilar el cobro de mensualidades atrasadas es la de alimentos mediante un trámite de orden civil (ya q' todavía la LPA no dice nada en cuanto a ese trámite), con los principios propios q' rigen en esta sede de alimentos.-

Ahora con relación a las COSTAS.- Mi humilde opinión, sería; como todos bien sabemos la cuota alimentaria se encuentra destinada a cubrir las necesidades más apremiantes e impostergables de los menores de edad, se trata de derechos fundamentales de una persona menor de edad, y si se quiere de la supervivencia de ellos ya q' muchos menores únicamente cuentan con esa cuota alimentaria q' le "pasa" su padre para poder subsistir.- Entonces el asunto trasciende un poco más y nos encontramos en el plano de derechos humanos de una persona menor de edad.-

Entonces pregunto; cómo no va tener algo de mala fe el hecho de q' el alimentante no deposite la cuota alimentaria q' le corresponde en el momento justo? Peor aún, cómo no va a ser de mala fe el hecho de q' el alimentante deje pasar seis meses y más sin depositar un solo cinco en favor de esa persona menor de edad (por lo que sea) y obligue a la parte actora a instaurar una solicitud para ejecutar (por

otra vía inclusive) y hacer efectivas cuotas alimentarias no pagadas.-

Entonces concluyo q' no condenar en costas al alimentante, en estos casos, sería premiar aún más su desidia a hacer frente a su obligación, q' de porsí es hasta una obligación natural la q' tiene el alimentante para con sus menores de edad hijos(as), él los procreó, obviamente en junto con la mujer, él los trajo al mundo, entonces tiene esa responsabilidad q' no puede quitarsela o esquivarla tan fácilmente.- Si la parte actora debe solicitar el art. 30 LPA y acudir a la solicitud de embargo - avaluo - remate, para poder recuperar cuotas alimentarias atrasadas no pagadas, cómo no condenar en costas por la evidente mala fe de la parte alimentante?.-

Este foro me ha servido sobre manera, escuchar a todos y todas es muy enriquecedor, uno aprende, y al mismo tiempo aporta y de esta forma se construye una justicia más pronta, cumplida y sobre todo de calidad, con mucha más razón en la materia de alimentos y si de algo sirven los aportes, eso quiere decir q' estamos haciendo bien nuestro trabajo o por lo menos vamos trazando bien el camino.- Saludos a todos y todas.-

Re: Foro

de José Miguel Fonseca Vindas - jueves, 22 de abril de 2010, 14:48

Buenas tardes compañeras y compañeros.-

Coincido con Shirley.- El objeto de la obligación es patrimonial cuando la prestación posee un valor pecuniario; extrapatrimonial, si la prestación tiene un valor puramente moral.- En el caso de la obligación alimentaria, su valor es meramente pecuniario; cual se traduce en dinero como una prestación "patrón", misma que sirve de medida para todas las prestaciones.- Esto por cuanto el contenido de una obligación que no pueda referirse a una suma de dinero, es algo carente de valor, pues existen

intereses morales para los cuales no puede buscarse una equivalencia en dinero.- En materia de alimentos, la obligación lo es patrimonial dineraria y pecuniaria, pero surge a raíz del parentesco y la responsabilidad en deberes de la maternidad o paternidad.-

Re: Foro

de Gloria Estela Angulo Smith - jueves, 22 de abril de 2010, 14:47

Holita Compañer@s. Un cordial saludos y feliz de leer la intervención de mis amigos de quienes sigo aprendiendo. Primero agradecer el espacio que nos otorgó la Escuela Judicial para compartir este importante foro, esperando que no sea el primero.

La discusión en torno a la sede del cobro de cuotas alimentarias no pagadas surgió nuevamente con la entrada en vigencia de la Ley de Cobro Judicial, que es clara al referirse a al proceso para el cobro de sumas dinerarias, y entre ellas debemos incluir el cobro de las cuotas alimentarias no pagadas. Mas la ley omitió, como si lo hizo con otras materias especializadas como la agraria, referirse específicamente a la alimentaria, por lo que en principio habría que interpretarse que a dichos Juzgados Especializados en Cobro les correspondía asumir su conocimiento, lo cual llevó a formular sendos Conflictos de competencia aquí comentados. Entonces es claro que la sede para el conocimiento de los Procesos que deben entenderse como procesos cobratorios "alimentarios" son los propios JUZGADOS que conocen la materia alimentaria por disposición de la Sala.

Sin embargo se debe tener claro el proceso que se debe seguir, es aplicando la Ley de Cobro Judicial, y es claro que para ello quienes administramos justicia, así como el personal tramitador, REQUIERE CON URGENCIA la debida capacitación en materia de cobro judicial, por lo que INSTO POR ESTE MEDIO a la Escuela Judicial a programar la misma.

Coincido con la observación del compañero Minor Ortiz: hay que tener cuidado en estos procesos con la aplicación de criterios formalistas como lo hace la materia civil. Nos encontramos ante procesos COBRATORIOS donde a las partes NO SE LES EXIGE ASISTENCIA LETRADA!!!! No se pueden perder de vista los principios procesales familiares y la aplicación de medidas muy particulares cuyo remedio no los vamos a encontrar en el Código Civil (por ejemplo, medidas cautelares atípicas que permitan el aseguramiento del cobro de las cuotas...) Lo cierto es que este tipo de procesos HA CAMBIADO, y en todos los despachos se tramita en forma diferente, los autos de traslado en algunos casos no contemplan los requisitos propios de la materia (SON EJECUCIONES DE CUOTAS NO PAGADAS, NO PROCESOS CIVILES, por lo que el emplazamiento es para excepciones, y puede contener características propias), no hay un PROTOCOLO de cual es el procedimiento que debemos seguir, o qué resoluciones debemos aplicar en este proceso, y sería interesante que los que aquí intervenimos nos propongamos a realizarlo, para unificar estos procesos y mejorar las experiencias, de manera que los procesos sea ágiles y cumplan con los requisitos del debido proceso que menciona don Francisco. Pero la realidad que tenemos en la práctica hoy en día es que nuestros asesores son los compañeros de materia civil pero su experiencia la podemos adaptar a nuestra materia, por nuestros principios especializados y por el contenido social de la materia, (de hechos cuando se lleve a cabo el remate, primero habrá que ir a ver como se desarrolla uno en aquella materia por la falta de experiencia nuestra).

El proceso como tal si es en expediente a parte, -aunque no la misma numeración del principal-, pero no para dar oportunidad de oposición a la parte demandada, sino para dar a la parte actora la oportunidad del cobro de INTERESES, práctica que no realizan por

la falta de información, pues solo se presentan a ejecutar la resolución de las cuotas alimentarias no pagadas, y en su gestión no realizan otras pretensiones: intereses, costas, etc.

En cuanto a que si el cobro es solo por seis meses, pues evidentemente no. El cobro puede ser por todo lo que no haya pagado el demandado y que fue cobrado vía apremio. La cuestión de que la certificación se expida por seis meses no puede limitar el derecho de los beneficiarios.

Sin embargo, hay cuestiones que no se pueden obviar, por ejemplo: si se requiere la intervención de un perito para valorar un bien, quien cubre esos honorarios, estamos obligando a la parte actora a hacerlo o lo paga la Institución, pero el peritaje resulta indispensable para el remate y hay que hacerlo.

Hasta el momento se ha planteado solo una cuestión: el cobro de las cuotas atrasadas, pero estos procesos cobratorios alimentarios -cuya naturaleza en dineraria-, también incluyen otros cobros, como por ejemplo la restitución de cuotas pagadas, que les parece???

En cuanto a la discusión del cobro de costas, me referiré más adelante...

Saludos Gloria Estela

Re: Foro

de Shirley Viquez Vargas - jueves, 22 de abril de 2010, 14:03

La obligación alimentaria es dineraria.

Sería bueno analizar más preguntas.

Re: Foro

de Jazmín Nuñez Alfaro - jueves, 22 de abril de 2010, 11:52

Hola. Buenos Días a todos.

Cuando leí las preguntas por primera vez mi primer respuesta fue que las deudas alimentarias debían ser cobradas en

sede civil por la especialidad de la materia. Pero leyendo los comentarios de todos y analizando sus aportes llego a la conclusión de que efectivamente en materia de familia rigen principios muy diferentes a los civiles y si ya las actoras de pensión han tenido que pasar un largo camino para que se les pueda extender el título ejecutivo de la deuda sería muy injusto que tengan que irse al un proceso civil a cobrarlo. Alargando así sus posibilidades de cobro. Entonces a mi criterio la institución debería procurar capacitar a los jueces y auxiliares de los juzgados de pensiones para que puedan dar una respuesta pronta y cumplida a sus necesidades, de una manera unificada y en pro del bienestar de los alimentarios.

En cuanto a las costas, es mi criterio que debemos analizar detalladamente si hay mala fe para su condenatoria.

Re: Foro COSTAS EN EL PROCESO LABORAL Y EN EL PROCESO AGRARIO
de Ana Catalina Cisneros Martinez -
jueves, 22 de abril de 2010, 09:29

Buenos días, un saludo a todos.

En cuanto al tema de las costas y gratuidad, a mi criterio en el caso de la parte actora debe operar la gratuidad, incluso debería de asistirle el derecho de recurrir a la Defensa Pública; sin embargo la LCJ, indica que si la parte actora no se presenta a la audiencia se tendrá por desistida y se le condenará al pago de de las costas (art. 4.2.2); es claro que si no se presenta puede catalogarse de mala fe. Si bien no dice nada en cuanto a la parte demandada, lo cierto es que cuando la parte actora hace la liquidación en ella se liquidan costas. Considero que la gratuidad debe ser para la parte actora, excepto que no se presente a la audiencia; en cuanto a la parte demadada no debería, porque el hecho de que la parte actora acuda primero a firmar la orden de apremio y luego a un proceso de cobro, es

evidente que existe la mala fe de la parte demandada, por lo cual no se le debe eximir de las costas.

Re: Foro
de José Miguel Fonseca Vindas - jueves,
22 de abril de 2010, 09:20

Hola buenos dias compañeras y compañeros.-

Adjunto lo siguiente:

Embargo. Retención salarial, tomado de Gómez Piedrahita, Hernán. Derecho de Familia . Editorial Temis S.A., Bogotá. 1992, págs. 389 y 390.

a) En el caso de menores se dispondrá:

1. Que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga; en tal caso, si el demandado no cumple la orden en el curso de diez días, el demandante podrá pedir al juez, en el mismo expediente, que decrete el embargo, secuestro y remate de bienes del deudor en la cantidad necesaria para la obtención del capital fijado, por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, sin la intervención de terceros acreedores.

2. El descuento y consignación a órdenes del juzgado, cuando el deudor es asalariado, de hasta el 50% de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley.

El incumplimiento de la orden hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas.

3. Si no es posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza en cabeza del demandado, el juez podrá decretar el embargo de los inmuebles y el embargo y secuestro de los bienes muebles o de los otros derechos, en cantidad suficiente

para garantizar el pago de la obligación y hasta el 50% de los frutos que ellos produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria.

Re: Foro
de Ana Catalina Cisneros Martinez -
jueves, 22 de abril de 2010, 08:52

Buenos días compañeros, para mí es un honor participar e intercambiar ideas por medio de este foro con ustedes y en especial con Don Diego:
Para mí la pensión alimentaria como título ejecutivo debe tramitarse en la vía alimentaria y no en la civil, por diferentes razones: uno, la sencillez que debemos tener los jueces de pensiones y jueces de familia, no la tienen los jueces civiles; dos, los principios de sencillez e informalidad que caracterizan el proceso alimentario y procesos de familia, no son principios propios de los procesos civiles; tres, agilidad, los procesos alimentarios se han visto como prioritarios por la finalidad que tienen, por lo cual son de tramitación ágil, lo cual no se aplica a los procesos civiles; cuatro, el principio de gratuidad, acudir a la vía civil significa cubrir los gastos del proceso, mientras que en familia opera la gratuidad, soy del criterio que la Defensa Pública podría gestionar el cobro de la pensión como título ejecutivo; cinco, debe operar a mi criterio el principio de especialidad, en el sentido de que sean los Juzgados de Pensiones Alimentarias quienes tramiten este tipo de proceso, si bien es el cobro de un título ejecutivo, no se debe dejar de lado que lo que se pretende cobrar es una deuda alimentaria no pagada y bien puede hacerse por medio de LCJ, en legajo separado, dentro del proceso de pensión alimentaria. De esta forma considero que a pesar de aplicar la LCJ, no se estaría perdiendo la sencillez, ni los principios de especialidad, sencillez, informalidad y gratuidad que caracterizan

la materia de familia.. Gracias.

Re: Foro COSTAS EN EL
PROCESO LABORAL Y EN EL
PROCESO AGRARIO
de Francisco López Arce - miércoles, 21
de abril de 2010, 21:30

UN SALUDO A TODOS Y A
TODAS

Con el tema de las costas, no parece un argumento válido eximir a ambas partes, en virtud del principio de gratuidad. Lo que pasa es que condenar en costas, a la parte vencida, implica una labor adicional para el juzgador o juzgadora. Y esta labor adicional no la hemos querido asumir.

Re: Foro COSTAS EN EL PROCESO
LABORAL Y EN EL PROCESO
AGRARIO
de Diego Benavides Santos - miércoles,
21 de abril de 2010, 20:26

Es interesante observar como en procesos en que debe operar la gratuidad o están más cercanos a este concepto, hay condena en costas, me refiero al proceso laboral y al proceso agrario
CODIGO DE TRABAJO

Artículo 494. En ningún caso procederá al afianzamiento de costas, pero la sentencia contendrá expresión de que se condena en costas procesales, o en ambas costas, o que se pronuncia sin especial condenatoria en ellas.

Por costas procesales se entenderán todos los gastos judiciales de que no puede haber exención, como depósito para responder a honorarios de peritos y otros análogos.

Artículo 495. Aunque haya estipulación en contrario, la sentencia regulará prudencialmente los honorarios que corresponden a los abogados de las partes. Al efecto, los tribunales tomarán en cuenta la labor realizada, la cuantía de

la cosa litigada y la posición económica del actor y del demandado. Dichos honorarios no podrán ser menores del quince por ciento ni mayores del veinticinco por ciento del importe líquido de la condenatoria o de la absolución en su caso; y si el juicio no fuere susceptible de estimación pecuniaria, los tribunales se sujetarán a lo que su conciencia les dicte. La parte que hubiere litigado sin auxilio de abogado podrá cobrar los honorarios que a éste correspondieren, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior.

El contrato de cuota litis en materia laboral se regirá por las disposiciones de los artículos 1043 y 1045 del Código de Procedimientos Civiles. Sin embargo, tratándose del trabajador, los honorarios que deba pagar a su abogado no podrán ser superiores en ningún caso al veinticinco por ciento del beneficio económico que adquiera en la sentencia.

LEY DE JURISDICCION AGRARIA

Artículo 55.-

Las sentencias, así como las resoluciones que pongan fin al proceso, contendrán pronunciamiento sobre costas. La parte vencida podrá ser exonerada del pago de las costas personales, y aun de las procesales, cuando sea evidente que ha litigado de buena fe, por existir, a juicio del tribunal, motivo suficiente para litigar, o porque las pretensiones de la parte vencedora, en definitiva, resultaron desproporcionadas.

Artículo 56.-

Tratándose de juicios con participación de campesinos, a quienes se les hayan reconocido los beneficios contemplados en el artículo 27, aun cuando exista convenio en contrario, la sentencia regulará, prudencialmente, los honorarios que correspondan a los abogados de las partes, atendiendo a la labor realizada, a la cuantía del negocio y a la situación económica de los litigantes. Tales honorarios no podrán ser menores al 5 por ciento, ni mayores al 15 por ciento del importe líquido de la condenatoria, o de

la absolución, en su caso. Si el juicio no fuere susceptible de estimación pecuniaria, los tribunales estarán autorizados para fijarlos discretamente.

Como dice Mauricio en su artículo ¿Qué tanto tiene que ver la gratuidad con resolver sin especial condenatoria en costas? ¿Se las trae el tema, no?

Re: Foro COSTAS EN EL PROCESO CIVIL

de Diego Benavides Santos - miércoles, 21 de abril de 2010, 20:28

El ´procesal civil nos da las siguientes reglas. Está la regla general del 221 y las excepciones de exoneración del 222 y 223. La definición de cuáles personale y cuáles procesales. El 234 nos pone un tema interesante de cuando se aprueban costas en ejecución aún cuando en la resolución que se ejecuta no tenga condena en costas.

CODIGO PROCESAL CIVIL

ARTÍCULO 221.- Condena.

En las resoluciones previstas en los incisos 3) y 4) del artículo 153 se condenará al vencido al pago de las costas personales y procesales.

En las resoluciones en las que se decidan incidentes que no pongan término al proceso principal, se condenará únicamente al pago de las costas procesales, las cuales se ajustarán en la liquidación final sin que antespuedan ser cedidas ni cobradas. Queda a salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

El pronunciamiento sobre costas deberá hacerse de oficio. Todo fallo debe indicar necesariamente en qué clase de costas condena al vencido.

Desde el momento en que un fallo imponga el pago de costas personales, aun cuando no esté firme, la parte favorecida con la condenatoria podrá pedir al tribunal que libre mandamiento al Registro de la Propiedad para que se anote el monto de la fianza en los bienes

del fiador. Si este tuviere fincas que cubran con exceso la fianza, la anotación sólo se hará en aquellos bienes que, según el valor declarado en el Registro, sean suficientes para garantizar el pago de las costas. El fiador podrá pedir que la anotación se levante en unos bienes y se practique en otros, siempre que el monto de la fianza quede cubierto según lo dicho anteriormente.

Cuando el importe de lo consumido en costas procesales lo justifique, según prudente opinión del juez, podrá mandar que se haga la misma anotación en el Registro respecto de ellas, si el interesado lo pidiere.

ARTÍCULO 222.- Exención.

No obstante lo dicho en el artículo que antecede, el juez podrá eximir al vencido del pago de las costas personales, y aun de las procesales, cuando haya litigado con evidente buena fe, cuando la demanda o contrademanda comprendan pretensiones exageradas, cuando el fallo acoja solamente parte de las peticiones fundamentales de la demanda o reconvencción, cuando el fallo admita defensas de importancia invocadas por el vencido, o cuando haya vencimiento recíproco.

Podrá eximirlo también del pago de aquellas costas procesales que se hubieren causado con peticiones o en diligencias de la contraria que, a juicio del juez, deban ser calificadas de ociosas o innecesarias.

Si no hubiere especial condenatoria en costas, cada parte deberá pagar las que hubiere causado, y ambas partes aquéllas que fueren comunes.

ARTÍCULO 223.- Casos en que se estima que no hay buena fe. No podrá estimarse que hay buena fe en el demandado rebelde que hubiere sido citado en persona o en su casa, y que no se hubiere apersonado en primera instancia; en el vencido que hubiere negado pretensiones evidentes de la demanda o contrademanda, que el proceso indique que debió aceptarlas al

contestar la demanda o reconvencción; ni en el litigante que hubiere aducido documentos falsos o de testigos falsos o sobornados; ni a aquél que no hubiere aducido ninguna prueba, sin motivo disculpable, para justificar su demanda o sus excepciones, si se fundaren en hechos disputados.

ARTÍCULO 226.- Definición.

Para el efecto de los artículos anteriores, se estimarán costas personales los honorarios de abogado y la indemnización del tiempo invertido por la parte en asistir a diligencias del proceso, en las que fuere necesaria su presencia. Los demás gastos indispensables del proceso serán costas procesales. Para la indemnización del tiempo gastado por la parte se atenderá a sus circunstancias personales.

Artículo 234

(....)

Las reglas del artículo anterior y del presente cubrirán la labor profesional del abogado hasta la sentencia. Los honorarios de toda ejecución de sentencia que entrañe una mayor labor profesional con posterioridad al fallo, se estimarán hasta en la mitad de la tarifa que corresponda, sin que puedan ser inferiores a la cuarta parte de dicha tarifa, según el trabajo realizado, a criterio del juez, pero la fijación de tales honorarios se regirá por las reglas de los artículos 221, 222 y 223, independientemente de que en el fallo que se ejecuta se haya condenado o exonerado en el pago de costas. Lo anterior se aplicará también para las ejecuciones de sentencia en lo penal, aunque se trate del tercero civilmente responsable.

Re: Foro VOY CON LAS COSTAS
de Diego Benavides Santos - miércoles,
21 de abril de 2010, 20:01

Un cordial saludo. El honor es mío
al poder compartir con amigos y amigas

nuevos (as) y viejos (as), amantes como yo de la princesa del derecho costarricense, el Derecho Familiar.

Interesante lo de la resolución de la Sala Primera, lleva el mismo sentido de las citadas, si me quedo pensando, con todo respeto, si ese asunto le correspondía a la Sala Primera, conforme al 102 de la LOPJ, pues inició en familia, no en civil. Es interesante pues estamos para aprender y veo ese detalle. No sé como lo ven, lo señalo, pues a veces nos toca hacer esos envíos y el punto nos tiene que quedar claro.

Hoy dejo un tanto lo de la sede y la competencia material, en el que me había focalizado, postergo lo de las otras preguntas (que están muy interesantes) y me quiero concentrar en el tema de las costas.

He aprendido que el derecho es parte de la cultura y dentro de la cultura el lenguaje es fundamental. El Derecho Familiar y el Derecho Procesal Familiar deben cimentar una cultura jurídica y no deben despreciar lo relacionado al significado de las palabras, y si el significado amarra a otras culturas jurídicas incompatibles es mejor renombrar aunque se mantenga la palabra actual, pero siempre tendiendo al nuevo concepto, por eso es importante levantar glosarios. En familia es importante dar pasos para atrás para poder apreciar mejor el panorama.

¿cómo es ahora el tema de las costas en la actual colcha de retazos del ordenamiento procesal familiar? Y ¿cómo debería ser?

En el tema de costas en el proceso familiar, hay un bonito trabajo de Mauricio Chacón Jiménez, en la Revista de la Escuela Judicial No. 6 (también en esa escriben José Miguel y Shirley), páginas 29 a 56, ver

<http://www.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/DOCS/escuelajudicial/Revista%206%20Escuela%20Judicial.pdf>

Buen trabajo de Mauricio, buen esfuerzo de Derecho Procesal de Familia. Pero lo tenemos que llevar muy lejos, honrando a Mauricio (¡milagro que no ha aparecido! Al igual que yo, es un fiebre), criticando lo que no nos parece y replanteándolo; y precisando y profundizando lo que sí compartimos.

Tratemos de ir al fondo con el tema de costas.

Según el Diccionario de la Real Académica Española, vigésima segunda edición (ver: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=cultura), “costa” es:

“costa1.

(De costar).

1. f. costo1.

2. f. pl. Der. Gastos relacionados con un proceso.

a ~ de.

1. loc. prepos. Con el trabajo, fatiga o dispendio causado por algo. Lo consiguió a costa de un gran esfuerzo

2. loc. prepos. A expensas de, por cuenta de. Se mantiene a costa de sus antiguos méritos

a toda ~.

1. loc. adv. Sin limitación en el gasto o en el trabajo.

condenar a alguien en ~s.

1. loc. verb. Der. En lo civil, hacerle pagar los gastos que ha ocasionado a sus contrarios en el juicio; y en lo criminal, agravar accesoriamente el castigo con el pago total o parcial de los gastos.

meter a ~.

1. loc. verb. ant. Poner o emplear mucho trabajo o coste en algo.

salir, o ser, alguien condenado en ~s.

1. loc. verb. Cargar con todo lo perjudicial de un negocio.”

Manuel Ossorio: en Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, versión electrónica, hace la siguiente definición:

“Costas

Gastos que se ocasionan a las partes con motivo de un procedimiento judicial, cualquiera que sea su índole. En ese sentido se dice que una de las partes es condenada en costas cuando tiene que pagar, por ordenarlo así la sentencia, no solo sus gastos propios, sino también los de la contraria. Acerca de la condena en costas, las legislaciones mantienen dos criterios disímiles; para unas sólo procede cuando la parte que pierde el pleito ha actuado con temeridad o con mala fe, mientras para otras se aplica siempre al perdidoso, salvo que el juez lo exima de su pago por consideraciones especiales, que debe determinar.”

....

Por otro lado, en nuestro derecho debemos consultar la regulación procesal civil, que si bien no es compatible con el proceso de familia, hace algunas definiciones y da unas reglas. Pero también es bueno tener el parámetro de regulaciones más compatibles con el derecho procesal familiar como es el caso de la laboral y la agraria, donde el tema de la gratuidad está más presente. La de cobro judicial la peino con el buscador y no me ubiqué mucho con el tema. Quizás alguien me ayuda con el tema de costas con la ley de cobros.

Re: Foro

de Karla Ramírez Quesada - miércoles, 21 de abril de 2010, 17:09

Observando los aportes hechos hasta el momento, surge otro cuestionamiento ¿La obligación alimentaria es de naturaleza dineraria o de valor?

Ahora ante la pregunta ¿Entonces, cómo descartamos, con rigor jurídico la aplicación del artículo 1 de la Ley de Cobro Judicial?

Consideramos que se debe aplicar el artículo 2, inciso 2.2, aparte e), que excepciona del trámite en proceso monitorio, los casos en que proceda el cobro en el mismo proceso, como en el de alimentos.

Dicho precepto dice en forma literal:

"2.2.TITULOS EJECUTIVOS

Son títulos ejecutivos, siempre que en ellos conste la existencia de una obligación dineraria, líquida y exigible, los siguientes:

....

e) .Las certificaciones de resoluciones judiciales firmes que establezcan la obligación de pagar una suma de dinero, cuando no proceda en el mismo proceso"....

Re: Foro

de Minor Javier Ortiz Mena - miércoles, 21 de abril de 2010, 16:41

Está claro que la sede o la vía para cobrar cuotas adeudadas es la misma que conoció del proceso alimentario, sin embargo, considero que la mayoría aún tenemos dudas sobre la forma en que se debe de resolver dichos procesos, por lo que sería bueno que los encargados del foro por medio de la Escuela Judicial, se organizara algún taller al respecto, para discutir la mejor manera en que se debe de tramitar y resolver esos procesos, pues como dije, creo que en eso no hay un procedimiento establecido y, los usuarios merecen que su situación sea resuelta de una manera rápida y ágil.

Re: Foro

de Alicia María Araya Alvarez - miércoles, 21 de abril de 2010, 16:36

Hola compañer@s, no tengo nada que aportar, sino solo decirles muchas gracias, principalmente a José Luis. Con la idea que tenía y la jurisprudencia, voy a iniciar mañana el primer cobro con las recomendaciones de José Luis.

Y claro que es grandiosa esta forma de aprendizaje, compartiendo ideas, conocimientos y desde luego que los fundamentos legales y la jurisprudencia.

Re: Foro
de Minor Javier Ortiz Mena - miércoles,
21 de abril de 2010, 16:24

Está claro y en eso creo que todos coincidimos, que la sede para cobrar las cuotas adeudadas es la misma que conoció del proceso alimentario, ahora bien, creo que sería conveniente que los encargados del foro por medio de la Escuela Judicial, convocaran para un taller, a efectos de discutir e implementar la mejor manera de que dicho proceso se debe de tramitar, porque creo que en eso existe confusión por parte de la mayoría, incluido el suscrito, además, está claro que por la especialidad de la materia no se deben de aplicar criterios tan formalista como en la sede civil y, los usuarios que son a los que nos debemos, merecen que se le resuelva su situación de una manera más ágil y rápida.

Re: Foro
de José Miguel Fonseca Vindas -
miércoles, 21 de abril de 2010, 16:19

Buenas Tardes compañeros y compañeras.-
De la sentencia transcrita supra, me llama la atención lo siguiente.- Dice la sentencia que: "Es claro, entonces, que dentro de la esfera competencial de los juzgados de pensiones alimentarias, se encuentra la ejecución de las resoluciones que se dictan dentro del proceso que conoció en primera instancia, como sucede en la especie con las obligaciones líquidas y exigibles que se pretende ejecutar. En estos casos, procederán conforme dispone el artículo 692 del Código Procesal Civil, al embargo, avalúo y remate de bienes, aplicando para esta fase lo establecido en la Ley de Cobro Judicial. "; (se suple la negrita) tengo claro que con sumas líquidas y exigibles a favor de la parte beneficiaria, el camino para su ejecución lo es el embargo, avalúo y remate; empero, si apegamos la fase de ejecución al procedimiento de la Ley de

Cobro, entonces, como el Juzgador o Juzgadora de Pensiones Alimentarias, o al menos de que manera, daría solución a la efectiva y real satisfacción de la deuda alimentaria.- Me explico, no cabe duda que la ejecución tiene el camino antes trasado, pero como lo cite antes y lo hizo ver la Srta Shirley Viquez y otros foristas, a la hora de publicar edictos, presentar anotaciones de embargo, cancelar honorarios de perito, cancelar honorarios de inscripción ante el Registro, etc, de que manera la persona beneficiaria, a la que llevan meses sin depositarle pensión, la que no mantiene otros ingresos, se le remita a procedimientos rígidos que más bien le restringen su acceso a la justicia.- En varios casos, cuando la ejecución recae sobre dinero, es mucho más fácil satisfacer lo adeudado, pero en muchos otros, lo único perseguible es un vehículo u una propiedad; por ende, si bien no podemos dejar en indefensión a ninguna de las partes, lo cierto es que el operador del derecho alimentario, debe equilibrar tanto el derecho de defensa del obligado, como la satisfacción de la deuda alimentaria para los beneficiarios.- En definitiva, lo que me parece considerable es encasillar la deuda alimentaria a la deuda civil; ni una ni la otra mantienen la misma naturaleza o razón de ser.- No es lo mismo el cobro de una letra de cambio por garantía de una tarjeta de crédito, que el cobro de seis meses de cuotas atrasadas a favor de una persona menor de edad.- No podemos tratar de la misma manera, resolver o ejecutar dicha obligación líquida y exigible, ya que no son lo mismo.-
Gracias.-

Re: Foro
de Cindy Paola Campos Coto -
miércoles, 21 de abril de 2010, 15:30

Buenas Tardes
A mi criterio los montos atrasados se deben de cobrar en el mismo Juzgado de Pensiones pero en legajo separado por

cuanto es mas expedita la resoluciòn del mismo y reduce el margen de error en el tràmite . Ahora considero que la ley de cobro no contempla dentro de los supuestos la posibilidad de tramitar estas suma mediante un proceso monitorio, pienso que le es aplicable al proceso alimentario unicamente los articulos relacionados con embargo y remate, en cuando a la via idonea considero es la ejecuciòn directa que seria una audiencia como en las liquidaciones y directamente a etapa de ejecuciòn. Por otro lado en cuando a los gastos por edictos se aplica conforme el principio de gratuidad en sede laboral, osea los gastos de dicha diligencias los asume el Estado.

Re: Foro

de Karla Ramírez Quesada - miércoles,
21 de abril de 2010, 15:18

Buenas tardes, compañeros y compañeras. Estamos reunidos Don Francisco y yo en mi oficina y al ver sus aportes y participaciones, nos sentimos complacidos. Asimismo, queremos compartir con ustedes en el tema de la competencia material el siguiente voto, que sigue la línea jurisprudencial de los aportados por Don Diego:

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cuarenta y seis minutos del diecisiete de diciembre de dos mil nueve.

En el proceso ejecutivo simple establecido por MARIA DEL SOCORRO MATAMOROS VILLEGAS contra ABEL MATAMOROS ARCE, donde el PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA actúa como interviniente, el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Heredia, de oficio, se declaró incompetente por razón de la materia para conocer del presente proceso y lo remitió al Juzgado Civil de Menor Cuantía de Heredia para su conocimiento. Inconforme con lo resuelto, este último elevó el asunto en consulta a esta Sala.

CONSIDERANDO

I.-La actora demuestra mediante certificación expedida por la Jueza de Pensiones Alimentarias de Heredia, de fecha 10 de febrero de 2009, que el señor Abel Mata Arce, es en deberle la suma de DOSCIENTOS MIL COLONES, que corresponden a los meses de julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2008, por concepto de pensión alimentaria. En el presente proceso la actora pretende "... se declare con lugar el presente COBRO EJECUTIVO, que corresponde según certificación aportada a la suma de doscientos mil colones como principal, los intereses legales corresponden (sic) desde el día once de julio del (sic) 2008 hasta su efectivo pago, y que hasta (sic) día de hoy veinticuatro de febrero del (sic) dos mil nueve son la suma de veinte mil colones y desde la fecha 11-07-2008... Se condene al pago de ambas costas del presente proceso".

II.-El Juzgado de Pensiones Alimentarias de Heredia se declaró, de oficio, incompetente por razón de la materia, por considerar que desde la promulgación de la Ley de Cobro Judicial, el cobro de las obligaciones dinerarias, liquidas y exigibles debe tramitarse mediante el proceso monitorio, en los Juzgados Civiles especializados en el cobro de este tipo de obligaciones. Lo anterior, de acuerdo con las disposiciones de los preceptos 1 y 2 de la Ley de Cobro Judicial, así como del cardinal 30 de la Ley de Pensiones Alimentarias. Inconforme con lo resuelto, el Juzgado Civil de Menor Cuantía de Heredia planteó la consulta ante esta Sala. Reprocha que, de conformidad con los artículos 9 y 629 del Código Procesal Civil, 120 inciso 2) y 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y canon 30 de la Ley de Pensiones Alimentarias al constituir título ejecutivo la deuda alimentaria y haber sido tramitada en el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Heredia el conocimiento de la ejecución le corresponde a éste.

III.-COMPETENCIA DEL JUZGADO DE PENSIONES. De conformidad con los

artículos 9, 629 del Código Procesal Civil y 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, corresponde al juez de primera instancia que conoció del proceso, la ejecución de las resoluciones que en él se dicten, salvo los casos exceptuados por la ley. La Ley de Cobro Judicial no. 8624, artículo 1 ero., establece que “Mediante el proceso monitorio se tramitará el cobro de obligaciones dinerarias, líquidas y exigibles, fundadas en documentos públicos o privados, con fuerza ejecutiva o sin ella”, cuyo conocimiento corresponde a los juzgados civiles especializados (numeral 2). Si bien, en un principio, correspondería a estos la ejecución de las resoluciones judiciales firmes que dicten los juzgados de pensiones alimentarias, en el ámbito de su competencia, por el carácter de título ejecutivo que ostentaría una certificación del fallo que establezca la obligación de pagar una suma líquida y exigible originada en deberes alimentarios, según dispone el ordinal 2, inciso 2.2, de la Ley de Cobros; este mismo precepto excepciona del conocimiento de la jurisdicción especializada, los casos en que proceda el cobro en el mismo proceso. En ese sentido, el canon 1 ero. de la Ley de Pensiones Alimentarias reza: “Esta Ley regula lo concerniente a la prestación alimentaria derivada de las relaciones familiares, así como el procedimiento para aplicarla e interpretarla”. Por su parte, el precepto 120 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que los juzgados de pensiones alimentarias conocerán “1. De todos los asuntos regulados por la Ley de Pensiones Alimentarias”. Es claro, entonces, que dentro de la esfera competencial de los juzgados de pensiones alimentarias, se encuentra la ejecución de las resoluciones que se dicten dentro del proceso que conoció en primera instancia, como sucede en la especie con las obligaciones líquidas y exigibles que se pretende ejecutar. En estos casos, procederán conforme dispone el artículo 692 del Código Procesal Civil, al

embargo, avalúo y remate de bienes, aplicando para esta fase lo establecido en la Ley de Cobro Judicial.

IV.-Por consiguiente, de conformidad con la normativa citada, al constituir título ejecutivo la deuda alimentaria, la ejecución de la sentencia de este proceso alimentario se debe hacer ante el mismo despacho que conoció del asunto en primera instancia, sea el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Heredia.

POR TANTO

Se declara que el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado de Pensiones Alimentarias de Heredia.

Saludos...

Re: Foro

de Ingrid Chacón Durán - miércoles, 21 de abril de 2010, 11:06

Buenos días...

Los montos atrasados a los que se refiere el artículo 30 de la Ley de Pensiones Alimentarias deben cobrarse en el mismo proceso alimentario, en el Juzgado de Pensiones Alimentarias que conoce la causa; a mi criterio incluso en el mismo proceso (sea sin ningún tipo de incidente aparte). En ese sentido hay mucho jurisprudencia que así lo ha señalado.

Por los principios que rigen en la materia de alimentos, lo normal es que exima a las partes del pago de costas, sin embargo, si se comprueba por parte del(a) juzgador(a) que existió evidente mala fe del accionado o incluso de la actora, no veo ningún problema en que se condene al vencido al pago de costas procesales y personales del asunto.

Re: Foro

de Shirley Víquez Vargas - miércoles, 21 de abril de 2010, 09:51

Hola Don Diego, que honor tenerlo

por aquí. Como siempre usted me deja pensando y pensando con sus ideas que son sacadas de otro mundo superior en el que su persona se encuentra y del que todos y todas debemos aprovecharnos para aprender. Saludos a Karlita y a Cali. Sigo pensando en la competencia material... Pero estoy convencida de que la materia familiar tiene principios procesales y de fondo super distintos a la civil por eso el cobro es en pensiones alimentarias.

Ahora, cómo hacer para que los asuntos no se atrasen por pagos de edictos y peritajes, necesarios para los remates. Por disposición del art. 98 del CPC los jueces tienen el DEBER de dirigir el proceso y velar por su rápida solución (principio de celeridad). Por eso, la Dirección Ejecutiva no niega la posibilidad pagar esos gastos siempre y cuando el juez les acredite que la persona no posee recursos económicos, yo sé que para esto, debemos apoyarnos en las valoraciones sociales que podrían atrasar más los trámites, pero son una opción valiosa para evitar retrasos en materia alimentaria. Créanme, yo he utilizado ese recursos y con resultados muy buenos.

Re: Foro

de José Miguel Fonseca Vindas -
miércoles, 21 de abril de 2010, 07:35

Buenos días compañeros y compañeras.-

Aplicación del artículo 1 de la Ley de Cobros versus especialidad de la materia alimentaria, con fundamento en el canon 1 de la Ley de Pensiones Alimentarias y el precepto 120 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.-

R/ Si bien es cierto es aplicable la normativa civil en defecto de procedimientos específicos en sede alimentaria, no quiere decir que por dicha aplicación se origine un proceso civil meramente patrimonial, ya que la naturaleza que origina la deuda alimentaria lo es personal.- Si bien

debemos aplicar las normas establecidas y que en defecto a ellas, aplicamos las que supletoriamente o por correlatividad son conexas, no debemos perder el núcleo duro de la deuda alimentaria, cual es los intereses de personas humanas, sean mayores o menores de edad, respecto a suplir sus alimentos.-

¿La Autopostulación procesal garantiza el acceso a la justicia?

R/ Por ende, de acuerdo con supra citado, me parece que la autopostulación procesal NO garantiza el acceso a la justicia, por cuanto aplicamos normas civilista (en el caso de la ejecución) donde la naturaleza meramente patrimonial requiere diferentes costes, que por si solos no cubren la autopostulación procesal.- Si bien el desafío radica en la protección de estos intereses, como juzgadores y juzgadores de familia, no podemos regirnos por cuestiones rígidas como en materia civil.-
Gracias.-

Re: Foro

de Carlos Eduardo Leandro Solano -
martes, 20 de abril de 2010, 22:19

Buenas noches, compañeros y compañeras, es todo un gusto para mí saludarlos por esta herramienta la cual es muy valiosa y poco explotada por nuestra parte, de ahí que debemos de aprovechar la oportunidad que ahora se nos da y de buscar este tipo de lugares virtuales (foros) donde podamos discutir y aportar experiencias, así que a ponerle como popularmente decimos y que esta no sea la última y única vez que participamos en este tipo de actividades, más bien debemos de motivar al resto de compañeros y compañeras y crear más opinión, en ese sentido nuestra jurisdicción familiar y el derecho en general pueden crecer más. Mucho se ha hecho por esta materia y falta más por hacer, así que motivémonos.

Sobre la primer pregunta, la misma es muy importante, tanto es así que a pesar de que el tema se ha discutido en

pequeños espacios, se sigue prestando para dudas por parte de algunos de nosotros sobre cual ha de ser la sede en la que debe de conocerse los procesos cobratorios de deudas civiles productos de la pensión alimentaria, de ahí que el aporte valioso que nos da Diego, viene a ratificar la respuesta que la mayor parte de los exponentes de este foro han dicho, sea que debe de ser en la sede de pensiones alimentarias, la misma que conoce del proceso principal.

Debemos de recordar que en la Ley de Pensiones Alimentarias, propiamente en las normas de los artículos 23 y 25, surgen dos situaciones que de presentarse pueden dar a una nueva obligación, pero esta obligación es diferente a la naturaleza de los alimentos, se trata de deudas civiles, las cuales el cobro de las mismas no se podría llevar a cabo por medio del apremio corporal, sino, que de la forma como se cobran las obligaciones amparadas a un título ejecutivo (artículo 30 de la Ley de Pensiones Alimentarias) reconocido por la ley, a saber por medio de la Ley de Cobro Judicial.

Las situaciones que se apuntan son: en el artículo 23 cuando la Autoridad Judicial ha conocido de la cuota alimentaria provisional y esta no debía ser cubierta por el obligado, se puede ordenar la restitución de los montos pagados indebidamente. La segunda situación es la que se presenta en el artículo 25, cuando por medio de la vía del apremio corporal no se ha podido cobrar la obligación alimentaria, y siendo que el apremio no puede perdurar más de seis meses, los montos insolutos ya no se podrían cobrar con ese medio coercitivo, sino que deberá de realizarse por la vía común o ejecutiva hoy monitoria. En ese sentido, al existir una suma líquida y exigible y al contarse con un documento que tiene el carácter de título ejecutivo, podrá la parte beneficiaria alimentaria reclamar dicha deuda persiguiendo el patrimonio personal del obligado.

Que ocurriría si le decimos a las beneficiarios alimentarios que deben de ir

a la sede civil a reclamar las sumas adeudas, seguramente la mayoría no concurría a dicha sede ya que la formalidades que exige el proceso civil, hoy monitorio con la Ley de Cobro Judicial, no le permitirían cobrar dichas sumas y hacen ilusorio su derecho, ya que para nadie es un secreto el proceso civil requiere de patrocinio letrado y sabemos que la mayor parte de beneficiarios y beneficiarias alimentarios no pueden invertir el escaso dinero que perciben como para contratar un abogado, o le dan de comer a sus hijos e hijas, o pagan un abogado. De ahí que el juez o jueza de pensiones alimentarias tenga la competencia para poder cobrar las deudas que surgen del proceso alimentaria, proceso que resulta más simple, no por ello menos formal, ello si, considero que el legajo separado para que este proceso no afecte la buena marcha del proceso alimentario. Más adelante, podemos ampliar algunos de los conceptos, dados. Sigamos construyendo juntos el derecho familiar costarricense.

Re: Foro SIGO TALADRANDO
SOBRE LA "SEDE"

de Francisco López Arce - martes, 20 de
abril de 2010, 21:06

Hola a todos y a todas.

Don Diego es un invitado de lujo en este foro, sin lugar a dudas.

Todas las participaciones me parecen importantes. De aquí, todos aprendemos.

Lo del apremio patrimonial directo es un tema que me agrada mucho, porque va con la posición que he asumido, siempre, de buscar una solución justa y ágil. Claro está, esto implica asumir riesgos. ¿Cómo podemos hacer para que la "vía ejecutiva", en los procesos de alimentos, sea justa y ágil, sin violar el debido proceso?

Re: Foro SIGO TALADRANDO SOBRE LA "SEDE" de Diego Benavides Santos - martes, 20 de abril de 2010, 20:20

Nuevamente el saludo para todos los participantes, en especial a José Miguel y a José Francisco, a quienes no había saludado.

¡Qué buenas intervenciones! ¿sede alimentaria? ¿otra sede? ¿apremio patrimonial directo de ejecución? ¿monitorio? ¿otro trámite que conceda audiencia? ¿costas? ¿sin costas? ¿sólo últimas seis mensualidades? ¿otras mensualidades?

Y la cátedra de la última participación en que nos describe de manera clara y profunda sobre la visión jurídica del ponente respecto al trámite. Me parece muy completa.

Es un privilegio. Gracias compañeros.

(Hagan la travesura de la foto haciendo click sobre su nombre en la participación y cuando sale su perfil hagan clic en editar datos, abajo hay una opción sobre la foto)

Yo sigo taladrando jurídicamente -para buscar más profundidad- en el fundamento jurídico, en el rigor jurídico (no literalidad), sobre el aspecto de la "sede" pues si bien no ha aparecido ningún compañero que sostenga la tesis contraria, el mismo planteamiento de la pregunta implica que existe una polémica respecto a la competencia material, y lo mismo sucede con algunos votos que adjuntaré, que desde luego no son vinculantes, y que en este terreno podemos y debemos criticar, pero que los traigo a colación no por el hecho de sus razonamientos si no por la tensión que implican: abogados y jueces que sostienen que la vía para el embargo por pensiones alimentarias es la civil, lo que saben que no comparto.

Primero apporto, uno de los pocos datos de doctrina que tenemos y es de don Ricardo Montes, con la Ley de Pensiones vigente pero sin la vigencia de

la Ley de Cobros:

(...)

Montes Guevara, Ricardo:
Pensiones Alimentarias, Antología

Embargo La posibilidad de decretar embargo en contra de los bienes del demandado, para obligarlo al pago de los alimentos debidos, es otra posibilidad que prevé la Ley de Pensiones Alimentarias. No obstante, la regulación actual sobre esta medida no es tan clara, como la anterior. Como dije en otra oportunidad, los artículos 17 y 37 de la Ley de Pensiones Alimenticias, daban una respuesta más acertada e inmediata a la pregunta de qué hacer para cobrar los adeudos alimentarios, que no era posible exigir por apremio corporal. Incluso, la jurisprudencia de nuestras antiguas Salas Civiles, señaló la posibilidad de reclamar esos dineros en la misma sede alimentaria (Sala 2Civil: 572-70, 175-77, 286-78; Sala 1 Civil: 183-77, 117-78), entendiendo a mi criterio, que no era lo más apropiado, acordar el envío de esos cobros a la vía civil, donde obviamente el reclamo perdía su matiz alimentario, junto con la eventual aplicación de principios rectores del proceso de alimentos. La lectura del numeral 30 de la actual Ley de Pensiones Alimentarias, en concordancia con el artículo 25, párrafo segundo ibídem, sugiere hoy día el cobro de la deuda alimentaria acumulada en sede civil, siendo este un retroceso, a la evolución jurisprudencial antes citada. Por otra parte, existiendo con frecuencia tanto moroso en el pago de los alimentos, no tiene mucho sentido que el cobro mediante embargo se haya reducido de un año a seis meses, novedad ésta que introdujo la nueva normativa alimentaria.

Segundo, les pongo a la orden un voto de la Sala Segunda donde el compañero o compañera de pensiones alimentarias sostuvo que la sede era la civil y por la vía del monitorio, el otro(a) compañero (a) del juzgado civil disiente y plantea el conflicto.

Res: 2009-001298

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del dieciocho de diciembre de dos mil nueve. Conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Heredia y el Juzgado Civil de Menor Cuantía de esa misma ciudad, en proceso monitorio, de ... contra

RESULTANDO:

1.- El Juzgado de Pensiones Alimentarias de Heredia, por resolución de las quince horas catorce minutos del tres de agosto de dos mil nueve, resolvió: De conformidad con lo expuesto y artículos citados, la suscrita autoridad se declara incompetente para conocer este proceso monitorio en razón de la materia y ordena remitir el asunto que nos ocupa al Juzgado Civil de Menor Cuantía de esta localidad, para la continuación y fenecimiento de este proceso.

2.- El Juzgado Civil de Menor Cuantía de Heredia, por resolución dictada a las siete horas cincuenta y dos minutos del diecisiete de noviembre de dos mil nueve, dispuso: Se plantea el presente CONFLICTO DE COMPETENCIA. Se ordena remitir el presente proceso a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, para que dirima el mismo.

CONSIDERANDO:

I.- La parte actora establece un incidente de cobro de cuotas alimentarias ante el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Heredia, aduciendo que el demandado no ha cumplido con su obligación alimentaria del catorce de setiembre de dos mil siete, al catorce de febrero de dos mil ocho, sean cinco meses, y el aguinaldo, por lo que solicita el pago de setecientos mil colones, además solicita el pago de los intereses presentes y futuros, y ambas costas de esta acción. El demandado Jorge Luis Ocampo Sánchez, contestó la demanda e interpuso la excepción de falta de competencia, por ser este un proceso monitorio. El Juzgado de Pensiones Alimentarias de Heredia, mediante resolución de las quince horas catorce minutos del tres de agosto de dos mil

nueve, ordenó remitir el expediente al Juzgado Civil de Menor Cuantía de esa misma localidad, amparándose en que la pretensión debe conocerse como un proceso monitorio, por lo que en razón de la materia procede a declararse incompetente. El Juzgado Civil de Menor Cuantía de Heredia, disiente de lo así resuelto mediante resolución de las siete horas cincuenta y dos minutos del diecisiete de noviembre de dos mil nueve y afirma que existe criterio vertido por esta Sala donde se afirma que por ser este asunto de naturaleza alimentaria le corresponde al juzgado de esa materia.

II.- La pretensión de la parte actora está contenida dentro de lo estipulado por el artículo 27 y 30 de la Ley de Pensiones Alimentarias, la cual se encuentra íntimamente vinculada con la deuda alimentaria principal, pues el artículo 30 de ese cuerpo normativo hace referencia al cobro de las sumas adeudadas por concepto de alimentos. En este orden de ideas y aplicando los artículos 9, 21 y 629 del Código Procesal Civil, 1° de la Ley de Pensiones Alimentarias y 120 inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es materia de los Juzgados de Pensiones Alimentarias conocer de esta clase de reclamos, sin que estén condicionados a una cuantía determinada.

POR TANTO:

Se declara que el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Heredia.

Tercero, está el caso de que es el abogado que presenta el monitorio ante el Juzgado Especializado de Cobro, que rechaza de plano y el Tribunal confirma:

-Nº 769-L-

TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- San José, a las ocho horas del ocho de setiembre del año dos mil ocho. PROCESO MONITORIO, que ante el Juzgado Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José, bajo el expediente número 08-0002465-1044-CJ, promueve ...contra En virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte actora, conoce este Tribunal como

órgano monocrático el auto de las nueve horas cuarenta y tres minutos del veintiuno de junio de dos mil ocho, que rechaza de plano la demanda y ordena su archivo. Redacta el Juez Hernández Aguilar, y;

CONSIDERANDO: I.- La demanda monitoria se sustenta en una certificación expedida por Marianela Alvarado Alfaro en condición de asistente judicial 1. a .i del Juzgado de Pensiones Alimentarias de Desamparados en que describe obligación alimentaria a cargo del demandado Salvador Jiménez Corea y a favor de Claudia Castillo Jiménez correspondiente a los meses de noviembre, diciembre del año 2007 y enero del año de curso, por las sumas de trescientos noventa mil colones, noventa mil colones y cien mil colones respectivamente (ver certificación a folio 4 frente). En la resolución apelada por la parte actora dictada por el Juzgado Especializado de Cobro del I Circuito Judicial de San José, se dispuso el rechazo de plano de la reclamación dineraria descrita al estimar la juzgadora de grado inexistencia de deuda líquida y exigible según lo establece el artículo 1.1 de la Ley de Cobro Judicial.II.- En la formulación de los agravios ante el juzgado de instancia, la apelante Castillo Jiménez insiste que la deuda al cobro presenta condiciones de liquidez y exigibilidad. Aprecia el Tribunal que la vía escogida por la apelante resulta incorrecta por razón de la materia e incluso en cuanto a la vía escogida. Reclamaciones dinerarias provenientes de deudas alimentarias necesariamente deben ser ejecutadas ante el órgano jurisdiccional de esa materia (Juzgado de Pensiones Alimentarias). La Ley Orgánica del Poder Judicial reserva el conocimiento de ejecución de esas deudas al órgano jurisdiccional de esa materia -artículo 95, inciso 2° ejúsdem- y esa solución es la dictaminada por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia -Voto número 61 de las 14 horas 50 minutos del 3 de abril de 1991 y de este Tribunal el voto número 394-L de las

8 horas 25 minutos del 20 de abril del año 2007-. Aunado a lo descrito, las sumas cobradas no corresponde a la vía monitoria al corresponder a reclamaciones provenientes de resoluciones judiciales firmes cuya instrumentalización procesal es la vía de apremio directa contra el patrimonio del deudor (embargo y remate de bienes).

POR TANTO:

Se confirma la resolución apelada.

El tema ha dado pie a tensiones jurídicas y de por medio los usuarios y sus necesidades alimentarias. Posteriormente me referiré a lo que opino de las resoluciones que he aportado.

Re: Foro

de Karla Ramírez Quesada - martes, 20 de abril de 2010, 19:19

Hola compañeros y compañeras, que gusto compartir con ustedes esta experiencia virtual que para casi todos nos resulta novedosa. Gracias a la Escuela Judicial por darnos esta oportunidad y a ustedes por permitirnos crecer y formar conocimiento con sus valiosos aportes.

El tema planteado resulta muy interesante, en razón de que el proceso familiar y en el caso concreto la materia alimentaria, presenta características especiales, por lo que resulta difícil aplicar en forma supletoria normativa de naturaleza civil, al no contar con un instrumento procesal independiente acorde a la naturaleza y principios que rigen la materia familiar.

Ante esta situación, nosotros los jueces y juezas de la materia, debemos ir delineando conceptos a través de la normativa existente, los pronunciamientos judiciales y la normativa internacional de Derecho Humanos, tratando de adaptar la solución al contexto familiar y evitar la aplicación literal de la norma.

Los aportes que han dado hasta el momento son muy interesantes, se coincide que la sede en la cual se deben

cobrar las sumas adeudadas, es la sede alimentaria en la cual se tramita el proceso principal, algunos indicaron que en legajo aparte para no perjudicar el curso normal del proceso, lo que me parece muy acertado.

Ahora ante la pregunta que hace Don Diego, sobre como descartamos con rigor juridico la aplicación del artículo 1 de la Ley de Cobros. Creen ustedes que la respuesta esté invocando la especialidad de la materia, con fundamento en el canon 1 de la Ley de Pensiones Alimentarias y el precepto 120 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. ¿Que les parece?

En cuanto a la condena o exención de costas en éstos procesos, existen diversos y muy valiosos aportes entre los y las foristas, por un lado los que indican que si se debe condenar al pago de costas según el caso concreto y otros que no consideran tal condenatoria por los principios que rigen la materia. El punto medular es el principio de gratuidad, que básicamente permite acceder a la justicia en igualdad de condiciones. Permite que una persona no se vea impedida de buscar la protección o reconocimiento de sus derechos por no poder sufragar los costos que genera la interposición y tramitación de un proceso familiar. Dentro del proceso que nos ocupa, los aportes expuestos coinciden que se trata de un proceso de ejecución de las sumas adeudadas, donde opera el embargo, avalúo y remate de los bienes del alimentante. Acá surgen varias preguntas ¿ La Autopostulación procesal garantiza el acceso a la justicia? ¿El costo que genera la satisfacción de esa necesidad está contemplada en el principio de gratuidad?

¿Que les parece compañeros y compañeras?

Saludos

Re: Foro

de José Luis Camareno Castro - martes,
20 de abril de 2010, 17:30

Hola a todos y todas, espero se encuentren bien,

Yo sigo manteniendo mi posición en cuanto a q' se puede hechar mano del artículo 692 CPC, es decir esa norma no se encuentra derogada por la LCJ.-

Podemos integrar la Ley de Pensiones Alimentarias (LPA), es decir, el art. 68 LPA nos remite al proceso sumario del CPC, dentro del proceso sumario tenemos el 434 Prueba y Sentencia y finalmente tenemos el 692 CPC que es el de la Ejecución de Sentencia, el cual nos dice claramente que: Cundo en una sentencia y en otra resolución se condene a pagar una cantidad líquida y determinada, se procederá al embargo, avalúo y remate de bienes. Serán considerados como cantidad líquida los intereses de una cantidad determinada, cuando se hayan fijado, en la sentencia el tipo y tiempo por el que deban abonarse.

Con lo anterior tendríamos una recuperación más rápida y agil de los montos no pagados por el alimentante, todo en beneficio de los menores de edad, obviamente el interes superior de los menores ante todo y más con toda la carga normativa nacional e internacional en protección de esos intereses, y además estaríamos respetando el derecho a la doble instancia del demandado.- Todo lo anterior dentro del mismo proceso alimentario.- Veamos la siguiente estructura:

1) Se inicia el tramite con la solicitud de la parte actora, en donde pide se certifiquen los periodos y montos adeudados por el alimentante.- Pide la aplicación de los artículos 25, 30, 68 LPA, 432 y 692 CPC, pide se ordene el embargo de los bienes del demandado (capital más 50%), pide se condene a cancelar intereses y costas.- Pide se valoren los bienes y se saquen a remate los mismos.-

EMBARGO (692 CPC)

2) El despacho determina los periodos y montos adeudados por el demandado.- ordena el embargo de los bienes del demandado por la suma resultante mas

el 50%, condena a pagar intereses hasta el efectivo pago de la suma determinada al tipo legal y condena en costas.- Mismo fundamento legal q' la solicitud.- Previo a sacar a remate ordena el avalúo de los bienes para lo cual de una vez se fijan los honorarios del perito.-

3) Esa resolución se notifica a las partes en los lugares o medios señalados para tal efecto en el proceso de alimentos.-

4) Por considerar q' esa resolución (punto 2) tiene efectos propios, de conformidad con el art. 53 LPA, de presetar apelación el demandado, se admite la misma y q' sea el superior el q' resuelva lo correspondiente.-

AVALUO (692 CPC)

5) De no apelar la resolución del punto 2, o bien declarada sin lugar la apelación, y depositados los honorarios del perito, se nombra el mismo para q' valore los bienes embargados.- Lo anterior para obtener las bases de los futuros remates.-

6) Una vez q' consta en autos los peritajes, se confiere audiencia sobre los mismos.-

(Cabe indicar q' los avaluos hechos por los peritos, se podrían sustituir por certificación de la Municipalidad en donde se encuentre el bien (si fuera inmueble) o bien por la certificación de Registro Nacional en donde conste el valor fiscal del bien a rematar)

REMATE (692 CPC, art. 21 al 31 LCJ)

7) Se procede a señalar hora y fecha para los remates de conformidad con la Ley de Cobro Judicial art. 21 a 31 - Se ordenan publicación de edicto - se giran honorarios del perito.-

8) De lo obtenido en la venta publica, se gira a la actora lo correspondiente para cancelar los montos adeudados y se le apercibe q' realice la liquidación de intereses y costas final.- Una vez determinada la cantidad adeudada por esa liquidación final y si todavía hay dineros del remate, se gira de esos dineros para cancelar esa liquidación y de sobrar plata se ordena devolver al demandado.-

Esto sería más rápido q' acudir a un

proceso monitorio.-

Re: Foro

de José Miguel Fonseca Vindas - martes, 20 de abril de 2010, 15:54

Con todo respeto y salvo mejor criterio, expongo lo siguiente; si bien para el cobro de las cuotas alimentarias atrasadas, tramite que se lleva a cabo en la misma sede alimentaria, debemos aplicar procedimientos civiles de ejecucion, me parece que dicho tramite no debe reunir en la especie todas las formalidades que encierra el proceso civil.- Recordemos la naturaleza de la deuda alimentaria, por lo que no podemos dilatar, pese a la "celeridad" con que ahora se tramita el cobro judicial, el cobro de cuotas atrasadas.- Como dije otra forista, conoce acerca de gestiones que llevan años, quizas y aqui supongo, por la implementacion de requisitos procesales en materia civil.-

Si para sacar a remate se requiere de publicar edictos, la persona beneficiaria, a la cual no se le esta cancelando el dinero de la pension, como? entonces cancelara el coste de tal publicacion; o bien, honorarios de perito si fuese el caso; incluso, el Notario que realice el acto registral.... Si bien en la practica se acude a que sea el propio estado a traves de la Direccion Ejecutiva del Poder Judicial, quien cubra el coste de algunas situaciones, no es en todos los asuntos que se ventila esta posibilidad.-

Ergo, es que me parece factible, si bien ejecutar los montos que se adeudan a traves del embargo, valoracion y remate, pero evidentemente con las consideraciones de la materia alimentaria, en donde los intereses de la parte beneficiaria no deben verse truncados por cuestiones meramente del proceso civil, cual es aplicable en lo supletorio, pero a mi criterio, en sentido expreso, riñe con el espiritu de la Ley de Pensiones Alimentarias.-

Gracias.-

Re: Foro
de Carlos Francisco Salguero Serrano -
martes, 20 de abril de 2010, 10:29

Hola a todos...

Es mi criterio que la "sede" en la que se debe tramitar el cobro de la deuda alimentaria por Título Ejecutivo, es en la misma en la que se tramite el proceso principal de Pensión Alimentaria. Aplicando según lo establecido en los artículos 68 y 2 de la ley de pensiones alimentarias supletoriamente el Código Procesal Civil y Ley de Cobro Judicial, el numeral 2 de la Ley de Pensiones Alimentarias dispone "Para lo no previsto en esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios y las normas conexas establecidos en tratados, convenios o convenciones internacionales de los que Costa Rica sea parte y algunas otras normas del ordenamiento jurídico costarricense ", así que por analogía, y siendo que lo que se pretende es un cobro dinerario, debería aplicarse supletoriamente la Ley de Cobro Judicial, pero no en un proceso civil, si no en el proceso alimentario propiamente, sea para suplir las carencias del cobro en la ley de pensiones alimentarias. Y no solo esto, sino que según el principio de oficiosidad imperante en la materia, el Juzgado deberá tramitar de oficio, en la medida de lo posible todas las gestiones del cobro, llámese (embargos, remates, anotaciones, etc.), procurando hacer efectivo el cobro de la deuda.

Respecto a la condena o excepción al pago de costas, es mi criterio si existiera la participación de erogaciones por parte de la actora, sea contratando su propio abogado para agilizar los tramites cobratorio, y existiera una evidente mala fe por parte del demandado, si procede la condenatoria en costas.

Re: Foro
de Alicia María Araya Alvarez - martes, 20
de abril de 2010, 09:48

Hola y buenos días, Para ir aterrizando y discúlpenme el lenguaje que lo estoy cambiando a uno de más confianza, si me lo permiten.

Inicio el cobro con la solicitud de la actora y la resolución que establece la deuda atrasada y fuera de la posibilidad del apremio, y ordeno a la vez el embargo y remate del bien?

En legajo separado del expediente, pero siempre dentro del proceso de pensión alimentaria?

Ahora bien, es claro para mí, pero puedo estar equivocada, aunque conste la deuda en cualquier título ejecutivo, incluida la resolución judicial, se le debe dar traslado al demandado o deudor. Pensé en el monitorio porque es el único proceso que conozco que además de su trámite más expedito, solo le permite al demandado la oposición fundada, tal es así, que el artículo 5.3 tiene establecido que si la oposición es infundada, se ejecutará la resolución intimatoria sin más trámite.

Estoy muy interesada en este tema, porque tengo varios casos en que la parte actora por años no ha podido recibir la pensión y al atenderlas se nota la frustración, ya que no le estamos brindando un servicio real y acorde a sus necesidades.

Vengo de el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, por cuatro años y medio fui la jueza tramitadora y desde noviembre estoy en Poás, así que no es mucha mi experiencia en esta materia, quiero darle trámite al primer caso y por eso necesito saber bien como se hace.

Re: Foro
de José Miguel Fonseca Vindas - lunes,
19 de abril de 2010, 21:04

Hola a todos y a todas.-

R\ 1.- Sin mediar discusión en el tema, resulta prudente considerar que el cobro de las sumas adeudadas por las cuotas alimentarias, lo será la misma sede

alimentaria; es decir, el mismo Despacho que conoce del proceso principal de alimentos.- Pudiendo llevar a cabo todos los actos de ejecución que procedan y permitan hacer exigible la deuda alimentaria.- Considero que por cuestiones de orden, tal gestión debería tramitarse siempre en legajo aparte.-

R\ 2.- Me parece que con base a los principios que rigen la materia de alimentos, tales como la gratuidad y oficiosidad, no procede la condena en costas en ningún supuesto.-

Gracias, buenas noches.-

Re: Foro

de Diego Benavides Santos - lunes, 19 de abril de 2010, 21:18

Un cordial saludo a Minor, Alicia, Shirley, Silvia, José Luis, Yessenia, Mitzy, a los moderadores don Francisco (Juez de Familia de muchísima experiencia, jubilado y regresó) y a Karla, y a todos los compañeros que en un futuro participarán. Agradezco a la Escuela Judicial este esfuerzo.

Igual que algunos de los compañeros es mi primera participación en foros virtuales y me propongo disfrutar esta experiencia al máximo. Soy alumno del siglo XX que estudié en las aulas (sistema) del siglo XIX, y haré el esfuerzo por conectarme al siglo XXI. Disfruto de mi ignorancia, como decía el filósofo, solo sé que no sé nada. Y como siempre de la actitud de escucha activa, se obtienen muchos dividendos.

La primera pregunta generadora que plantean Karla y don Francisco se refiere a la sede en que se deben cobrar las sumas adeudadas a que alude el artículo 30 de la Ley de Pensiones Alimentarias.

Desde luego que el término "sede" que se está utilizando, implica el concepto de "competencia material".

La cuestión que nos ocupa la debería

resolver el artículo 120 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, No. 8 del 29 de noviembre de 1937 y sus reformas. El texto de dicho canon es el siguiente: "Los juzgados de pensiones alimentarias, conocerán: 1.- De todos los asuntos regulados por la Ley de Pensiones Alimentarias. 2.- De todos los asuntos que determine la Ley.

Entonces el asunto es, que el que nos ocupa, es un tema regulado en la Ley de Pensiones Alimentarias y por ende, correspondería a la "sede" alimentaria.

Si bien este es un tema que tradicionalmente inquietó a quienes trabajamos en la materia alimentaria, pues algunos compañeros sostenían, a mi juicio sin sustento jurídico (muy probablemente el equivocado soy yo), que el "título ejecutivo" de pensiones alimentarias tenía que cobrarse en la vía civil, nunca entendí el razonamiento jurídico que daban.

Bueno, pero el tema regresa por la Ley 8624 del 1 de noviembre del 2007, vigente desde el 20 de mayo del 2007, Ley de Cobro Judicial.

Esta Ley de 39 artículos, la que debe verse con mucho detenimiento para determinar cuáles de sus numerales son aplicables y cómo se debe hacer el traslado de esta normativa general a los delicados y sensibles contextos familiares, por ejemplo de bienes gananciales, vivienda familiar y pensiones alimentarias, entre otros. El artículo 37 de esta ley deroga entre otras normas los artículos 650 a 691 del Código Procesal Civil que se referían al remate, y que pareciera son sustituidos por los numerales 18 a 31 de esta ley, que incluyen también disposiciones sobre embargos. Nuevamente se presenta acá el reto de la aplicación de una norma general que debe ser imbuida en los principios del derecho de familia, en este caso en los de pensiones alimentarias (sobre todo artículos 2 y 7 de la LPA), de

derechos humanos y de los grupos especialmente vulnerables. El Juez especializado de familia y el que funge como tal debe tener el conocimiento, mas especialmente la habilidad y la destreza de realizar acertadamente el traslado al contexto del proceso familiar, y asimismo reafirmar la actitud de no conformarse con una aplicación mecánica ni literal de la normativa. El punto primero a desmenuzar jurídicamente es el artículo 1 de esa Ley de Cobro Judicial:

“1.1 Procedencia

Mediante el proceso monitorio se tramitará el cobro de obligaciones dinerarias, líquidas y exigibles, fundadas en documentos públicos o privados, con fuerza ejecutiva o sin ella.1.2 Competencia Su conocimiento corresponde a los juzgados civiles especializados en el cobro de obligaciones dinerarias, sin importar la cuantía. No obstante, las obligaciones agrarias serán de conocimiento exclusivo de los juzgados agrarios, de acuerdo con los trámites previstos en esta Ley. Donde no existan juzgados especializados, será competente el juzgado respectivo, conforme a la estimación.”

¿Entonces, cómo descartamos, con rigor jurídico la aplicación del artículo 1 de la Ley de Cobro Judicial?

Re: Foro

de Mitzi Eugenia Calderón Golderberg -
lunes, 19 de abril de 2010, 18:38

Saludos compañeros y colegas, un privilegio compartir con ustedes. Coincido con los demás compañeros. La competencia esta definida en los Procesos Alimentarios, siendo de ejecución o ejecutable, debe ser tramitada dentro del mismo proceso alimentario, sin embargo, considero que debe ser expediente aparte, o legajo de ejecución. Con el fin de no causar atrasos innecesarios en el resto del proceso.

Asimismo si bien se trata de una materia social, considero que si se debe

proceder con la condenatoria en costas, puesto que estas nacen del mismo incumplimiento del demandado.-

Re: Foro

de Yessenia Brenes González - lunes, 19
de abril de 2010, 18:17

Buenas tardes compareños, vistas las distintas respuestas y mi propio criterio todos coincidimos en que dichas cuotas se deben de cobrar en la misma sede de pensiones alimentarias, pues remitir a las partes a otras vías no resulta razonable ya que es obligar a las partes a iniciar un proceso civil, teniendo en cuenta que los principios procesales son diferentes y menos flexibles y exigen el patrocinio letrado. Con respecto a la condena en costas como bien todos sabemos entre otros principios que rige la materia de pensiones se encuentra el de gratuidad, por lo que las partes se encuentran exentas de pago de timbres, edictos y pagos de ejecutor, por la naturaleza de estos procesos y en donde siempre va a existir una parte más débil que es la parte actora u accionante, a la cual se le debe de proteger sus derechos, lo mismo puede suceder con la parte demandada que por una mala asesoría se le puede causar indefensión, por lo que no se le puede condenar a una u otra parte al pago de costas, por lo que resulta contraproducente y contrario a los principios que rigen a esta materia condenar en ese sentido.

Ahora bien, siendo los principios que rigen a la materia civil y a la materia de pensiones, contrarios en su esencia, como hacemos para fusionar u adecuar este tipo de procesos sin tener que obligar a una de las partes a desembolsar dinero si precisamente acude a esta vía porque el demandado no hace el pago efectivo de su obligación alimentaria y la misma queda desprotegida ya que solo puede cobrar alimentos por las sumas adeudadas durante un periodo no mayor a seis meses como lo indica el mismo artículo 30, y de conformidad con el

artículo 25 de la misma Ley de Pensiones Alimentarias el apremio no procede por más de seis mensualidades, ya que el mismo Poder Judicial nos limita los recursos para la ejecución de nuestras labores diarias aduciendo falta de presupuesto a quien le vamos a endosar el pago de peritajes, certificaciones y edictos, a que fondo vamos a solicitarle que cancele estos rubros necesarios para la marcha de estos procesos y lograr el pago efectivo de esos alimentos dejados de percibir. Estas son algunas de las dudas que me surgen a la hora de ver estos procesos y con la entrada en vigencia de la nueva ley de cobros hay que adecuar los procesos que ya se iniciaron y los que estén próximos a iniciar se deben realizar con base a esta, ó como los antiguos procesos ejecutivos?

Re: Foro

de José Luis Camareno Castro - lunes, 19 de abril de 2010, 16:40

Hola compañeros, yo también soy nuevo en esto, sin embargo me parece una herramienta muy útil para compartir experiencias, evacuar dudas y adquirir nuevos conocimientos.-

Pues bien me parece q' con relación a la sede, debe ser en el mismo juzgado en donde se conoce el proceso alimentario.-

Además me parece q' debe hacerse dentro del mismo proceso alimentario, es decir, en el proceso alimentario, ante solicitud de la actora, se dicta resolución en donde se certifican los periodos/meses adeudados por el alimentante y sus respectivos montos, una vez que adquiere firmeza dicha resolución, se pasa a la ejecución de esas sumas, con base el procesal civil, es decir pasamos a ejecución, embargo y remate de los bienes del alimentante.-

No creo posible hacer un exp' aparte como el monitorio y darle nuevamente chance al alimentante para q' se oponga, si ya deporsí sabemos q' el alimentante se encuentra en mora, además el demandado tendrá la posibilidad de

recurrir la resolución en donde se certifican los periodos y sumas adeudadas por lo q' se salva la posibilidad de II instancia para el demandado en ese sentido.-

Con relación a las costas me parece q' no en todos los casos procedería condenatoria por ese extremo, habría q' analizar cada caso en particular.- P. ej. tuve un caso en donde ambas partes eran muy poderosas económicamente y ambas partes se ocultaban bienes, en dichos casos sería conveniente la condenatoria.-

Q' les parece? saludos a todos(as)

Re: Foro

de Silvia Castro Morales - lunes, 19 de abril de 2010, 16:39

Las sumas adeudadas en materia de alimentos deben ser cobradas en los Juzgados de Pensiones Alimentarias.

A mi criterio y dependiendo del caso en concreto es procedente la condena en costas, máxime si una de las partes ha actuado de mala fe. Por ello, el principio de gratuidad en esta materia no exime al juzgador de condenar en costas. Sin embargo, la práctica generalizada ha sido absolver en costas por tratarse de una materia de índole social.

Re: Foro

de Shirley Víquez Vargas - lunes, 19 de abril de 2010, 16:13

Hola a todos, un gusto saludarlos. Quiero actualizarme en pensiones porque hace tiempillo que no trabajo esa materia por el fondo. A la primera pregunta: sé que se cobran en la misma vía de pensiones alimentarias, no se debe recurrir a la vía civil. A la segunda pregunta: partiendo de que la materia alimentaria se rige por principios de gratuidad y de que además, el art. 106 del Código de la Niñez y la Adolescencia regula la exención del pago de costas y especies fiscales en

acciones judiciales que intente una persona menor de edad o su representante, concluyo que si la causa que origina el cobro de cuotas atrasadas es alimentaria, entonces no se debe condenar en costas.

procede la condenatoria en costas, esto principalmente cuando una de las partes ha actuado de mala fe, que haya ocultado bienes o ingresos, en esos casos si procede la condenatoria en costas.

Re: Foro

de Alicia María Araya Alvarez - lunes, 19 de abril de 2010, 13:42

En cuanto a la sede es claro y reiterado que se debe tramitar en el mismo juzgado, pero, dentro del mismo expediente? O como un monitorio hoy? Claro que procede condenar o eximir del pago de costas, pese al principio de gratuidad que rige esta materia. Pero deberá cada juez@ razonar y justificar por qué si o no.

Es la primera vez que participo en un foro virtual y si esta no es la forma, necesito que me aclaren otras dudas al respecto.

Empiezo: Si solo se puede cobrar por el apremio, las últimas seis mensualidades, pregunto, entonces las que van quedando por fuera serían las que se pueden cobrar por la vía ejecutiva? Pero en este caso solo por seis meses también. Entonces se puede iniciar otro cobro ejecutivo por el monto mayor a esos seis meses?

Y así sucesivamente se puede tener varios cobros por vía ejecutiva? Como en un desahucio.

Re: Foro

de Minor Javier Ortiz Mena - lunes, 19 de abril de 2010, 12:37

Las sumas adeudadas por cuotas alimentarias se deben de cobrar en la sede de pensiones alimentarias, sea, en el Juzgado que se tramita el proceso alimentario, así se establece en reiterada jurisprudencia al respecto,

Por otro lado, considero que pese a la gratuidad del proceso y, que en razón a los principios de la materia no se debe de condenar en costas, en algunos casos si